

5 SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

LA SANCIÓN PARTIDISTA EN EL PAN: EL CASO GONZÁLEZ

LUIS EFRÉN RÍOS

Nota introductoria
Joel Reyes Martínez

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**LA SANCIÓN PARTIDISTA EN EL PAN:
EL CASO GONZÁLEZ**

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SUP-JDC-341/2003 DEL TEPJF

Luis Efrén Ríos

*Nota introductoria a cargo
de Joel Reyes Martínez*

342.76568 Ríos, Luis Efrén
R615s

La sanción partidista en el PAN : comentarios a la sentencia SUP-JDC-341/2003 del TEPJF/ Luis Efrén Ríos; nota introductoria a cargo de Joel Reyes Martínez. — México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.

173 p. (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral; 5)

Sentencia: SUP-JDC-341/2003

ISBN 978-970-671-289-9

1. Partidos Políticos - México. 2. Partidos Políticos - Sanciones 3. Derechos político-electorales - Protección. 4. Sentencias - TEPJF - México. 5. Partido Acción Nacional - Partido Político. I. Ríos, Luis Efrén, intr. II. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

D.R. 2008 © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero No. 5000, Colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Lic. Rodolfo Terrazas Salgado,
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Información, Documentación y Transparencia.

Los comentarios son responsabilidad exclusiva de los autores.

Impreso en México

ISBN 978-970-671-289-9

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Consejo Editorial

Magistrado Manuel González Oropeza
Presidente

Magistrada María del Carmen
Alanis Figueroa

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Doctor Sergio García Ramírez

Doctor Lorenzo Córdova Vianello

Doctor Rafael Estrada Michel

Doctor Salvador Cárdenas Gutiérrez

Doctor Álvaro Arreola Ayala

Vocales

Comité Académico

Magistrada María del Carmen
Alanis Figueroa
Presidenta

Magistrado Manuel González Oropeza

Doctora Karina Mariela

Ansolabehere Sesti

Doctor Ruperto Patiño Manffer

Doctor Pedro Salazar Ugarte

CONTENIDO

Presentación	9
Prólogo...	11
Nota introductoria	15
Sentencia SUP-JDC-341/2003	23
La sanción partidista en el PAN Comentarios a la sentencia SUP-JDC-341/2003	117

PRESENTACIÓN

Alexander Hamilton decía, con razón, que el poder del Poder Judicial era el poder de la razón en oposición a la razón del poder. En efecto, los órganos jurisdiccionales, al carecer de legitimidad democrática directa obtenida de las urnas, adquieren su legitimidad con la fuerza de los argumentos contenidos en sus sentencias. Hoy, que nos adentramos a lo que algunos teóricos denominan “la era del poder judicial”, por la creciente importancia de la función judicial en la resolución de conflictos entre órganos del Estado, en la protección de los derechos fundamentales y en el debate de los grandes problemas de las democracias consolidadas y emergentes, es preciso que los órganos jurisdiccionales también tengan controles, provenientes de la sociedad.

Se ha dicho que una forma de control de los órganos jurisdiccionales es la crítica que desde el foro y la academia se formula a las resoluciones judiciales. Por ello, y en el ánimo de transparencia que se ha impulsado en la actual administración del Tribunal Electoral, iniciamos la publicación de análisis doctrinales de las sentencias del propio órgano jurisdiccional, conscientes de que esta tarea puede constituirse en el insumo para una justicia de calidad.

Por ello, se presentan las series de investigaciones que sin duda resultarán de gran relevancia para la comunidad jurídica vinculada con esta materia. En este caso, estamos en presencia de la *Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral* que, como se ha mencionado líneas arriba, compilará y comentará algunas de las sentencias más relevantes de la Sala Superior de este organismo jurisdiccional. La metodología empleada es la siguiente: se presenta una nota introductoria al tema elaborada por el secretario que proyectó el asunto, para contextualizar al lector del momento histórico en que se planteó el caso; posteriormente se incluye el texto íntegro de la sentencia y, en su

Comentarios
a las sentencias
del TEPJF

caso, los votos particulares, y se finaliza con un comentario a la sentencia formulado “desde la academia”, en el que se presentan, desde una perspectiva crítica, las opiniones de reconocidos juristas que analizan el contenido de la resolución judicial y que ejercen, de esta forma, la importante función de crítica al Derecho vigente, papel del juez y del jurista contemporáneo, según nos enseñara Ferrajoli hace unos pocos años.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

PRÓLOGO

Referirse a los derechos y obligaciones de los militantes de los partidos políticos desde un punto de vista académico es tocar un tema que aún se encuentra inmerso en un proceso de consolidación en el Derecho Electoral mexicano, máxime cuando se regulan aspectos fundamentales como lo son la lucha del poder al interior de las asociaciones políticas o un lugar dentro de una dirigencia partidista.

El caso del ciudadano *Martín Salvador González Ramírez*, como militante del Partido Acción Nacional, es una pequeña gran historia política-electoral, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuteló una vez más el derecho de la militancia partidista.

El asunto se sitúa en el momento que *González Ramírez* reclama ante el Tribunal Electoral, la ilegal expulsión resuelta por la *Comisión del Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional* al resolver un recurso de reclamación (30/2002) así como dirigir la pretensión contra actos del Presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, en Sinaloa, donde el actor estimó conculcatorios de *su derecho genérico de asociación y específico de afiliación*.

La razón de la expulsión partidista se justificó en la sentencia de la Sala Superior del TEPJF por la razón de que dicho ciudadano cometió una serie de faltas estatutarias del Partido Acción Nacional como lo fue: *incitar a la violencia a sus compañeros en una Convención Distrital, difundir cuestiones de la vida interna, dañar la imagen de sus compañeros partidistas y del propio partido*.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *confirmó* la sanción partidista y *Martín Salvador González Ramírez* resultó excluido de participar en el proceso de selección interna como *precandidato* al Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Así, y como lo menciona el autor *Luis Efrén Ríos*, el caso *González* cuenta con una *triple* lectura: *la primera* se refiere a las cuestiones de acceso a la justicia, de tipo procesal, que permiten analizar cómo la Sala Superior del TEPJF explica el concepto de *tutela judicial efectiva* sobre diferentes problemas de la vida interna partidista.

La segunda lectura que impulsa el autor, se refiere a los *problemas de fondo* que se pueden desarrollar sobre el contenido de los derechos políticos del militante en el marco de la vida interna de un partido político. Y finalmente, *Luis Efrén Ríos* visualiza futuras controversias en las cuales se pudieran suceder asuntos de expulsión de militantes por cuestiones similares.

En efecto, la importancia de este asunto radica *no solo porque se plantea* una reflexión de problemas en materia de *justicia partidista y derechos políticos*, sino que ofrece una visión para comprender la democracia interna partidista, esto es, *aquella en la que se construyen deberes y derechos*, esto es *la democracia* como principio rector en la vida interna de un partido político, donde se exige un contenido mínimo de derechos políticos que expresan *la esfera de lo indecible de la mayoría*, sino también un contenido mínimo de deberes políticos que expresan “lo que decida la mayoría”.

Luis Efrén Ríos es catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Coahuila. Candidato a Doctor en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M). Maestro en estudios avanzados en Derechos Humanos por la UC3M. Cuenta con estudios concluidos en las maestrías en Ciencias Penales, Derecho Fiscal y Tratados de Libre Comercio. Forma parte de la Red de Investigadores del proyecto *Justice in México* de la Universidad San Diego, California, así como de la Red Mexicana de Justicia del Centro de Investigación y Desarrollo. En la función pública, se ha desempeñado como Defensor de Oficio, Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila, y Coordinador de Enlace Legislativo en el Gobierno de Coahuila. Actualmente realiza una estancia de investigación en el Centro de Investigaciones en Derecho Público Europeo y Comparado en la Universidad de Siena, Italia y

coordina, junto con el Centro de Capacitación Judicial Electoral, el Proyecto de Observatorio de Justicia Electoral con diferentes universidades de la Unión Europea y América.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

*Joel Reyes Martínez**

Como se ha dicho reiteradamente, las reformas constitucionales y legales de 1996 significaron un gran avance en la protección de derechos político-electorales, principalmente por la incorporación de lo que fue el Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación y por la creación de nuevos mecanismos de control de constitucionalidad.

La nueva reglamentación logró cubrir un enorme vacío en el ámbito de la tutela jurisdiccional de esa clase de derechos, al establecer, como medio específico de control, el juicio ciudadano, con el objeto de salvaguardar los derechos de votar, de ser votado y de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La experiencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, durante su primera etapa, dio muestra de la eficacia del nuevo juicio, como un mecanismo real para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales. Sin embargo, la misma experiencia jurisdiccional dejó constancia de que la violación a esos derechos no siempre emana de actos atribuidos a autoridades formalmente electorales, sino que también puede originarse por otra clase de órganos, como los pertenecientes a los partidos políticos.

Esta situación motivó que, en la Sala Superior, se transitara por diversas etapas y criterios interpretativos,¹ que a la postre culminaron, en abril de 2003, con la emisión de una tesis de jurisprudencia, donde se estableció que el juicio para la protección de

* Consultor en derecho constitucional y en derecho electoral.

¹ Para abundar sobre los diversos criterios de transición en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véase Castillo González, Leonel, *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, p. 105 y ss.

los derechos político-electorales procede directamente contra actos emitidos por órganos de los partidos políticos.²

Hasta antes de esta tesis de jurisprudencia y excluida la procedencia del juicio ciudadano para impugnar actos de órganos partidistas, el criterio predominante en la Sala Superior era el de su control por la vía administrativa, a través del Instituto Federal Electoral, con motivo de un procedimiento sancionador, el cual no solo tenía carácter represivo sino también restitutorio.

Con la vigencia del nuevo criterio, el Instituto Federal Electoral remitió a la Sala Superior todos aquellos expedientes relacionados con la tutela de derechos político-electorales, que inicialmente fueron presentados por los militantes ante esa instancia administrativa.

Este fue el caso del expediente que se comenta, el cual se inició por la denuncia presentada por un militante del Partido Acción Nacional, que fue sancionado con la expulsión del partido, por haber cometido diversas irregularidades en el desarrollo de una convención distrital para elegir a un candidato a presidente municipal.

El hecho de que el juicio ciudadano fuera de las primeras controversias intrapartidarias resueltas directamente por la Sala Superior le imprimió un sello novedoso, el cual se incrementó por los temas planteados, en tanto se involucraron cuestiones relacionadas con la postulación de ciudadanos por partidos políticos diversos al que militaban, libertad de expresión, entre otras.

En términos generales, el partido político sancionó al militante porque, en su opinión, en la celebración de la asamblea distrital instó a la violencia a sus seguidores y realizó declaraciones públicas que afectaron la imagen del Partido Acción Nacional.

A esta cuestión se agregó una nota distintiva, derivada de que, cuando el asunto llegó a la Sala Superior, el militante había sido postulado para un cargo de elección popular por otro partido políti-

² Véase tesis de jurisprudencia JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, en la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1197-2005*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 161 y ss.

co, de modo que, en opinión del partido que lo sancionó, ya no podía reclamar su expulsión.

Estas características generaron diversas reflexiones al seno de la ponencia. En principio, se entendió que, en determinados supuestos, la reacción de los militantes afectados por la violación a un derecho político-electoral se encauzara por el lado de la agresión y la violencia, ante la imposibilidad de acudir a instancias ajenas al partido que garantizaran imparcialidad. Asimismo, se tuvo en cuenta que, ante la frustración de no tener posibilidad de acceso a un cargo de elección popular en determinado partido político, los militantes decidieran optar por el apoyo de fuerzas políticas distintas.

En cuanto al primer tema, que es precisamente la cuestión de fondo, la Sala Superior, si bien entendió la frustración en que continuamente se colocaba a los militantes, no podía asumir una postura que enviara un mensaje incorrecto, en el sentido de avalar cualquier signo de violencia; por el contrario, se pensó que, en la medida en que se adoptaran criterios de apertura para acudir al juicio ciudadano, poco a poco se iría mermando la violencia como cauce de salida a los conflictos partidarios.

A prácticamente cinco años de la asunción de estos criterios, la experiencia ha dado muestra de que las controversias intrapartidarias han adoptado, casi de forma definitiva, el camino de las instituciones para su solución. Incluso, en la reforma constitucional de noviembre del año pasado se estableció, de manera expresa, la procedencia del juicio ciudadano para impugnar actos emitidos por los partidos políticos, lo cual paulatinamente se ha ido recogiendo en las legislaciones electorales tanto federal como locales.

Respecto del segundo tema, se reflexionó sobre la importancia de los partidos políticos, como vehículos necesarios para que los ciudadanos accedan a los cargos de elección popular, y la situación a la que se ven orillados los militantes cuando no obtienen garantía de imparcialidad al seno de esas organizaciones.

En el caso concreto, valoró que si el ciudadano había sido expulsado de su partido político, y tal declaración, aun cuando hubiera sido impugnada, no tenía efectos suspensivos, lo natural era

que buscara otro partido político para poder ejercer su derecho político-electoral de ser votado, en tanto se resolvía lo concerniente a la legalidad de la sanción que le fue impuesta.

Por esta razón, se concluyó que, aun cuando figurara como candidato de un partido político diverso, tal situación no le impedía reclamar su expulsión del Partido Acción Nacional, en tanto que su postulación obedeció exclusivamente a una cuestión instrumental necesaria para acceder a un cargo de elección popular, ya que, al menos en esos momentos, no tenía posibilidad de hacerlo a través del partido político en el cual militaba.

Es decir, la situación de expulsado le impedía acceder a un cargo de elección popular por conducto del Partido Acción Nacional, de modo que el ejercicio de su derecho a ser votado, aun cuando fuera con otra fuerza política, no podía redundarle en un perjuicio.

Las razones anteriores fueron las que motivaron a la Sala Superior a estimar que la postulación por un partido político diverso al que militaba no le impedía reclamar su expulsión de este último.

Este tema sigue siendo objeto de diversas discusiones. Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la fracción IX del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, por contravenir los artículos 35 y 41 de la Constitución General, al prever que ninguna persona podrá ser electa para ocupar un cargo de elección popular si es postulado por un partido político diferente al que pertenecía y militaba.³

La Corte señaló, esencialmente, que la norma invocada imponía una restricción no prevista en la Constitución, además de contravenir la libertad de afiliación partidista, por establecer una modalidad aplicable a los ciudadanos en general.

Disposiciones similares se prevén en las normativas internas de algunos partidos políticos, por lo que, de presentarse el caso, corresponderá a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial

³ Criterio adoptado al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas, en sesiones públicas de 29 de octubre a 5 de noviembre de 2007.

de la Federación, con su nueva competencia, determinar si tales disposiciones resultan o no constitucionales.

Con independencia de las razones que motivaron la decisión final de la Sala Superior, lo cierto es que este precedente sentó bases para el debate de temas que siguen siendo materia de análisis por los especialistas.

Por ejemplo, con la reforma constitucional electoral de 2007 se colocó de nueva cuenta en la mesa de reflexión la delimitación de la competencia del Tribunal Electoral para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, por lo que la posición que finalmente adopte la Sala Superior, como máxima autoridad de la materia, resultará de fundamental relevancia para continuar por el sendero de la máxima tutela de los derechos político-electorales al seno de los partidos políticos.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
SENTENCIA: SUP-JDC-341/2003

MAGISTRADO PONENTE:
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JOEL REYES MARTÍNEZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

SUP-JDC-341/2003

ACTOR:

MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ

RESPONSABLE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

SECRETARIO:

JOEL REYES MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil tres.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-341/2003, promovido por Martín Salvador González Ramírez, contra la resolución de veintitrés de octubre de dos mil dos, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el recurso de reclamación 30/2002; así como contra actos del Presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambos del citado instituto político en Sinaloa, que el actor estima conculcatorios de *“su derecho genérico de asociación y específico de afiliación”*, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. El diez de febrero del año en curso, Martín Salvador González Ramírez presentó, ante el Instituto Fe-

deral Electoral, un escrito que denominó “*queja o denuncia administrativa*” contra el Partido Acción Nacional, por considerar que la sanción de exclusión, que le fue impuesta, conculca su derecho genérico de asociación y específico de afiliación. Su causa de pedir la hizo depender de los siguientes hechos:

a) El ocho de julio de dos mil uno, se llevó a cabo convención distrital del Partido Acción Nacional para la elección, entre otros, del candidato a presidente municipal de Mazatlán, en el Estado de Sinaloa, donde el actor figuró como precandidato en la citada elección. Durante el desarrollo de la convención se suscitaron diversas irregularidades que, en concepto del promovente, indebidamente le fueron atribuidas.

b) A raíz de ello, el Comité Directivo Estatal Sinaloa del partido político citado, por escrito de ocho de octubre de ese mismo año, solicitó a la Comisión de Orden de su Consejo Estatal, que iniciara el procedimiento de sanción de exclusión contra Martín Salvador González Ramírez.

La comisión de referencia, por resolución de cuatro de abril de dos mil dos, determinó la exclusión del actor del Partido Acción Nacional.

c) Contra esta decisión, el promovente interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mismo partido político, organismo que, por resolución de veintitrés de octubre siguiente, confirmó la resolución impugnada, y ante esa determinación adversa, el actor presentó “*denuncia o queja administrativa*” ante el Instituto Federal Electoral el pasado diez de febrero.

SEGUNDO. Acto impugnado. El veintitrés de octubre de dos mil dos, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional confirmó la sanción impuesta a Martín Salvador González Ramírez, respecto de la solicitud de sanción presentada en su contra, en dicha resolución se tomaron las siguientes determinaciones:

1. Se declararon infundados e improcedentes los agravios del actor.
2. Se estableció que de las constancias que obran en autos se desprenden elementos que comprueban que la

conducta desplegada por Martín Salvador González Ramírez, encuadra en las hipótesis de sanción previstas en los estatutos del partido, así como en el reglamento de sanciones correspondiente.

3. Se confirmó la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa, consistente en excluir a Martín Salvador González Ramírez del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de febrero, Martín Salvador González Ramírez presentó un escrito que denominó “*queja o denuncia administrativa*”, ante el Instituto Federal Electoral, en el cual impugnó la resolución de veintitrés de octubre de dos mil dos, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, que resolvió su recurso de reclamación.

El doce de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el citado escrito, con la aseveración de que lo hacía a consecuencia de los recientes criterios adoptados por este órgano jurisdiccional, en el sentido de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede contra actos de partidos políticos.

Por acuerdo de esa propia fecha, el Presidente de esta Sala Superior turnó el presente juicio al magistrado Leonel Castillo González, para su sustanciación y resolución.

El dieciséis de mayo siguiente, el magistrado electoral radicó el asunto y requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que remitiera a este órgano jurisdiccional la totalidad de las constancias que integran el expediente que ante esa autoridad se formó con motivo de la queja presentada por el actor.

En diverso proveído de veintiséis de ese propio mes, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el anterior requerimiento y, a fin de regularizar el trámite del presente medio de impugnación, se requirió al partido político responsable para que, con carácter devolutivo, remitiera a este Tribunal las constancias que conforman el expediente 30/2002, relativo al recurso de reclamación interpuesto

por Martín Salvador González Ramírez o, en su caso, copia certificada de las mismas.

Finalmente, por auto de dieciocho de junio del año en curso, se tuvo por cumplido el anterior requerimiento y se admitió a trámite el escrito que contiene el medio de impugnación hecho valer y, por considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c), y 189 fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. En atención a que las causas de improcedencia son de estudio preferente, por tratarse de cuestiones de orden público, se procede al examen de la invocada por el instituto político responsable.

En ese sentido, el motivo de improcedencia se hace depender de que el actor se encuentra actualmente postulado por el Partido del Trabajo, como candidato propietario a Diputado Federal, por el principio de mayoría relativa, en el distrito 08 en el estado de Sinaloa, para contender en las próximas elecciones federales, candidatura que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de abril.

La circunstancia anotada, en concepto del responsable, actualiza una de las causales de improcedencia que establece el artículo

10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (sin precisar cuál), porque, según refiere, el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, —que en adelante se identificará como el **Reglamento**—, dispone que “*se considerarán excluidos del partido los miembros que acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional*”, y si en el caso el actor se ubicó en tal hipótesis, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deviene improcedente, en atención a que la situación que actualmente guarda, de igual modo genera su exclusión del instituto político de referencia.

Es inatendible el anterior planteamiento de improcedencia, como a continuación se pondrá de relieve.

La improcedencia, al constituir una excepción al derecho de acceso efectivo a la justicia, sólo debe aplicarse en aquellos casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que la integran, de manera que su actualización no genere algún estado de hesitación en el órgano jurisdiccional, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos incontrovertibles, para que de esa forma se vea afectada la viabilidad del medio de impugnación hecho valer.

Sobre esta base, es cierto que en el caso, como afirma el partido, se encuentra acreditado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, aprobó la candidatura de Martín Salvador González Ramírez a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 08 en el estado de Sinaloa, por el Partido del Trabajo.

Sin embargo, tal situación resulta insuficiente para establecer que se actualiza una causal de improcedencia de las previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que de las constancias que informan el sumario no se advierte que el actor sea militante del partido político por el que actualmente se encuentra postulado.

De ahí que en la especie, contrariamente a lo afirmado por el ente político, no se surta causal de improcedencia alguna derivada

de la situación jurídica que actualmente impera en la esfera del actor, con relación a su postulación como candidato en los términos anotados, porque, según se estableció, no se tiene certeza de que sea militante del partido político que lo postuló, antes bien, cabe la posibilidad de que figure como candidato externo.

No se opone a la anterior conclusión, que el propio Partido Acción Nacional aduzca que la actual situación del promovente, es decir, candidato por el Partido del Trabajo, genera un diverso motivo de exclusión del partido conforme a las disposiciones contenidas en su **Reglamento**, dado que tal eventualidad, en su caso, necesariamente tendría que ser materia de diverso procedimiento interno contra Martín Salvador González Ramírez, lo que indefectiblemente constituye un obstáculo para que esa circunstancia pueda alegarse como motivo de improcedencia, impedimento que deriva precisamente de que su resultado es incierto, en virtud de que se encuentra sujeto a un procedimiento y, en su caso, al principio de impugnación.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte, de oficio, que en el particular se actualizan diversos motivos de improcedencia con relación a los actos atribuidos al Presidente del Comité Directivo Estatal y a la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que conducen a sobreseer en el presente juicio por lo que a esas instituciones partidarias se refiere.

Para estar en aptitud de soportar tal aserto, es preciso acudir al criterio de esta Sala Superior recogido en la tesis S3ELJ 04/99, publicada en la página 131 del Tomo Jurisprudencia de la compilación oficial 1917-2000, bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", donde se estableció que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Sobre esta base, del escrito inicial de demanda, específicamente del punto uno del apartado denominado “*hechos*”, entre otras cosas, el actor señaló:

“...1. Con fecha 08 de octubre del 2001, Luis Roberto Loaiza Garzón y Jesús Antonio Lizárraga Mudeci, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa (CDE), violando el mandato del artículo 3, párrafo primero del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN, excediéndose en sus funciones, presentaron ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal, solicitud de sanción de exclusión en contra del suscrito Martín Salvador González Ramírez, sin haber realizado ante el CDE alguna acción o gestión conciliatoria...”

Asimismo, en el hecho seis, destacó:

“...Este escrito, de fecha 04 de abril de 2002, al definirlo la Comisión Estatal como una “*resolución que surtirá efecto a partir del momento de que se reciba esta notificación*”, tampoco cumple con los requisitos que exige el artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y evidencia en su actuación, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN que falta totalmente a los principios de imparcialidad y legalidad, ya que de ninguna manera esa resolución contiene razonamientos que hagan constar que se haya oído mi defensa, y que se hayan considerado mis alegatos y pruebas presentadas...”

Del análisis integral de la demanda y especialmente de los puntos transcritos, con el objeto de hacer la fijación clara y precisa de los actos reclamados, debe concluirse que el actor reclama del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, la solicitud de sanción de ocho de octubre de dos mil uno, presentada en su contra ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal, así como, de esta última, la resolución de cuatro de abril de dos mil dos, que apro-

bó la solicitud referida, consistente en su exclusión del Partido Acción Nacional.

Acotado este punto, como se anticipó, en la especie resulta improcedente el juicio contra el acto atribuido al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, por los motivos que a continuación se pondrán de manifiesto.

Los actos de los órganos que intervienen en el proceso interno para determinar la aplicación de sanciones a miembros del Partido Acción Nacional, como lo es el comité citado, no son susceptibles de causar alguna lesión en la esfera jurídica del promovente, en tanto que su función se constriñe a solicitar a la Comisión de Orden del Consejo de la Entidad Federativa correspondiente la aplicación de determinada sanción, según se establece en el artículo 14, párrafo cuarto de los estatutos del Partido Acción Nacional, por lo que tal acto no se encuentra investido de fuerza legal suficiente para causar un perjuicio, al carecer de efectos vinculatorios, siendo entonces la Comisión de Orden del Consejo Estatal, la única facultada para, en casos como el examinado, determinar con entera libertad de decisión si las conductas atribuibles a militantes constituyen infracciones que deban ser sancionadas.

Desde esa óptica, se arriba a la conclusión de que la solicitud presentada por el Comité Directivo Estatal en Sinaloa, a la Comisión de Orden respecto a la imposición de sanción contra el actor, no es susceptible de afectar a este último, puesto que, como se ha expuesto, no constituye un acto definitivo, ni tampoco una determinación que vincule a la comisión citada a resolver en ese sentido, ya que ésta es la única facultada para resolver en definitiva al respecto.

La situación anotada, como se estableció, torna improcedente el presente medio de impugnación contra el acto que se reclama del Comité Directivo Estatal Sinaloa, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, con relación al diverso acto atribuido a la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa, consistente en la reso-

lución de cuatro de abril de dos mil dos, que acordó favorablemente la solicitud de exclusión de Martín Salvador González Ramírez, cabe señalar que el juicio resulta igualmente improcedente, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se pondrá de manifiesto.

El precepto constitucional citado establece, entre otras cosas, que al Tribunal Electoral corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Sobre este punto, esta Sala Superior, en el criterio que recoge la tesis de jurisprudencia 89, publicada en las páginas 129 a 131 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Tomo Jurisprudencia, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, ha estimado que el citado texto constitucional no vincula al requisito de procedibilidad en comento con algún medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales, que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.

Este requisito de definitividad y firmeza es igualmente aplicable cuando se reclaman actos de partidos políticos, pues en este caso, el militante debe agotar, en primer término, los medios de impugnación que al efecto prevean los estatutos correspondientes, pues los medios de defensa internos están impuestos constitucional y legalmente como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos político-electorales a través del juicio de que se trata, y sólo se justificaría acudir *per saltum* a la jurisdicción cuando las instancias internas no existan, o cuando las exis-

tentes no estén encomendadas a órganos capacitados e independientes o no estén previstos los elementos de debido proceso legal, o no permitan la satisfacción completa, total y oportuna de las pretensiones jurídicamente tuteladas de las partes.

Sobre esta base, los conceptos definitividad y firmeza encierran ideas inherentes a conclusión y finalización, así como a la inmutabilidad, las cuales constituyen cualidades que debe tener el acto o resolución que se impugne mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por tanto, si alguna de estas características no se encuentra contenida en el acto o resolución que se pretenda combatir por medio del citado juicio, no cabe aceptar que se surta la hipótesis de procedencia del precepto invocado.

Los anteriores requisitos —definitividad y firmeza— a su vez implican que el acto que debe ser materia de impugnación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo sea la última resolución pronunciada dentro de la cadena de impugnaciones que se formó para cumplir dichos requisitos, porque de no ser así, se pondría de manifiesto la existencia de algún medio de impugnación susceptible de modificar o revocar la resolución impugnada que aún no ha sido agotado.

Así, por ejemplo, cuando se impugna una determinación de un órgano partidario y en los estatutos se contempla un medio de impugnación interno, es indispensable agotar esta instancia para cumplir con dicho principio, y eso, a su vez, implica que la resolución que debe ser combatida a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo sea la que recaiga al recurso interno y no la de primera instancia.

Partiendo de las anteriores consideraciones, en el caso se tiene que el actor impugna la resolución de cuatro de abril de dos mil dos, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa, determinación contra la cual procede el recurso de reclamación previsto en el **Reglamento**, el cual, incluso, fue interpuesto por el actor y se resolvió el veintitrés de octubre siguiente por la Comisión de Orden del Consejo Nacional de dicho instituto político,

siendo esta resolución la última dentro de la cadena impugnativa desarrollada por el promovente.

Lo anterior pone de relieve que el acto reclamado a la Comisión de Orden del Consejo Estatal, no goza de las características de definitividad y firmeza, como requisitos de procedencia del presente juicio, puesto que, según se estableció, contra tal determinación procede el recurso de reclamación previsto en el **Reglamento**, situación que ciertamente torna improcedente el juicio contra tal acto.

Esto último en razón de que, habiéndose agotado la cadena impugnativa, como en el caso, es la última resolución dentro de esa cadena, esto es, la dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, la que debe ser materia de impugnación en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no así la de primera instancia que, como se dijo, no goza de las cualidades de ser definitiva y firme.

Tal situación, sin lugar a dudas, actualiza el motivo de improcedencia que subyace de lo dispuesto por el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al encontrarse plenamente acreditadas las causas de improcedencia destacadas en los párrafos precedentes, como se anotó al inicio, lo que se impone, con apoyo en el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la ley general invocada, es sobreseer en el presente juicio por lo que hace a los actos atribuidos al Comité Directivo Estatal y a la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

TERCERO. El acto impugnado se funda en las consideraciones siguientes:

“ (...) CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión de Orden Nacional, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, relacionado con el escrito de Recurso de Reclamación por el que el señor **Martín Salvador González Ramírez** impugna la resolución dictada en su contra por la Comisión

de Orden del Consejo Estatal Sinaloa, atento a lo dispuesto por los artículos 15, 56, 57, 60 y demás relativos de los Estatutos Generales del Partido y 30 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

SEGUNDO.- Para establecer si los hechos imputados por el Comité Directivo Estatal Sinaloa, al señor **Martín Salvador González Ramírez**, son violatorios de los Estatutos y Reglamentos del Partido, y si aquellos fueron valorados plenamente por la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa, en los puntos subsiguientes se pasa al análisis del escrito inicial de solicitud de sanción, a la integración del procedimiento, al escrito de Recurso de Reclamación y por último a los escritos de alegatos, con la finalidad de establecer y valorar si los agravios que hace valer el recurrente son fundados y motivados.

a).- Solicitud de Sanción.- El Comité Directivo Estatal Sinaloa, por escrito del 8 ocho de octubre de 2001 dos mil uno, signado por su Presidente señor Luis Roberto Loaiza Garzón y por el Secretario General Jesús Antonio Lizárraga Mudeci, solicitaron a la Comisión de Orden de su Consejo Estatal, por acuerdo de la septuagésima primera sesión ordinaria de ese Comité, inicio de procedimiento de sanción de exclusión, en contra del señor **Martín Salvador González Ramírez**, por los siguientes hechos: Por realizar como precandidato del Partido a la Presidencia Municipal de Mazatlán, acciones graves de indisciplina en la celebración de la Convención Distrital, celebrada el 8 ocho de julio del 2001 dos mil uno, en la ciudad de Mazatlán, Sin. Actos consistentes en realizar y dirigir como precandidato acciones prepotentes de incitar a la violencia física, de chantaje, de hostigamiento físico y moral; lanzar amenazas y calumnias indebidamente en contra de los otros candidatos; “de Marco Antonio González Rivera (porque supuestamente lanzó gas lacrimógeno, lo cual no era cierto, inclusive lo golpearon y estuvieron a punto de desnudarlo)”; del Presidente Municipal señor Alejandro Higuera Osuna “(a quien responsabilizó

de haber ordenado de que se lanzara gases lacrimógenos, y Martín Salvador ordenó a su gente que no lo dejaran salir que lo agarraran de la cola y se lo llevaran)”; del Comité Directivo Municipal y de la Delegada del Comité Estatal, señora Alma Alcaráz, a quien además le arrebató el micrófono para descalificar el proceso, al argumentar que hubo fraude en su contra, que se inflaron las urnas y que no hubo honestidad en Acción Nacional, ya que había 20 veinte votos de más que no coincidían con la lista de miembros con derecho a voto y que querían arrebatarse el triunfo. Lo anterior se demuestra con las imágenes que aparecen en 3 tres videos que se anexan como pruebas de la presente solicitud de sanción.

Que la actitud prepotente e intolerante asumida por el señor **Martín Salvador González Ramírez**, quien reclamaba públicamente por micrófono fraude, encolerizó a sus seguidores, quienes empezaron a lanzar insultos y golpes a los contrarios, uno de ellos aspirante a regidor José Luis Manjarrez Rito, arrojó gas lacrimógeno a los asistentes, sin medir el daño que causaba a las personas presentes, quienes fueron trasladadas de urgencia a la Cruz Roja.

Además de lo anterior, el acusado, en pleno desacato de las disposiciones previstas por la normatividad interna del Partido, trató de manera pública los asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido, dañando a la Institución, ya que hizo declaraciones a los periódicos de la localidad de las supuestas irregularidades de la Convención, así lo acredita la página 13-B del periódico Noreste del 10 diez de julio del 2001 dos mil uno, que anexan como prueba.

Posteriormente a la Convención, el señor **Martín Salvador González Ramírez**, Ernesto Osuna y Martín Islas, plasmaron su firma en un documento, que repartieron a terceras personas, en el que mencionan supuestas irregularidades ocurridas en la Convención Distrital, documento que es de fecha 10 diez de julio de 2001 dos mil uno, dirigido a Josué Francisco Muñoz García.

Que el señor **Martín Salvador González Ramírez**, incurrió en la hipótesis de la fracción IV del artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido, el cual establece la exclusión. Además, la conducta desplegada por el acusado encuadra en la hipótesis del artículo 9 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en sus incisos a), b) y c).

Pruebas:

1.- Documental en copia del acta de sesión del Comité Directivo Estatal Sinaloa de fecha 19 diecinueve y 20 veinte de julio del 2001, la que comprueba el acuerdo de solicitar inicio de sanción en contra del hoy recurrente.

2.- Técnica consistente en 3 tres vídeo cassettes que contienen imágenes de la celebración de la Convención Distrital.

3.- Documental consistente en el escrito firmado por los señores **Martín Salvador González Ramírez**, Ernesto Osuna y Martín Islas, dirigido al señor Josué Francisco Muñoz García, en el que denuncian supuestas irregularidades de la Convención Distrital.

4.- Documentales consistentes en notas periodísticas que narran los hechos de la Convención. (Nota del 10 de julio del 2001 dos mil uno, página 13-B del Diario Noreste).

Que por lo expuesto: Único. Admitir la presente solicitud y aplicar la sanción de exclusión.

Es importante mencionar que el escrito inicial de solicitud de sanción es a su vez iniciado en contra de otros miembros activos, en razón de que solo el señor Martín Salvador González Ramírez, recurre, en obvio de razones no se hace referencia a los hechos que se les imputan a las otras personas, así como las pruebas que respaldan la acción (fojas 154-163).

b).- Integración del Procedimiento.- Obra en el expediente recibido por esta Comisión de Orden Nacional el 16 dieciséis de mayo de 2002 dos mil dos, la siguiente documentación:

1.- Resolución en 2 dos fojas de la Comisión de Orden Estatal Sinaloa, del 4 cuatro de abril del 2002 dos mil dos, en la que se hace constar la asistencia de sus integrantes, el desahogo de las pruebas del asunto del señor **Martín Salvador González Ramírez**. Que habiéndose tomado en cuenta las testimoniales de los señores Isaac López Arreguí, Alma Alcaráz, delegada del CDE a la Asamblea y Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal de Mazatlán, habiendo revisado y valorado las pruebas de cargo, sobre todo las documentales y los 3 tres videos, particularmente el que evidencia lo sucedido en la Convención Municipal, así como los escritos publicados y divulgados en los que se pretendió descalificar a las autoridades del Partido y desconocer los resultados del proceso interno; que considerando la uniformidad y coincidencia de las notas y comentarios de la prensa escrita sobre los hechos, mismos que esa Comisión considera suficientemente probados.

Que por tales motivos, por unanimidad de votos aprueban la solicitud del CDE consistente en excluir del Partido al señor **Martín Salvador González Ramírez**, por haber puesto en grave riesgo la seguridad de los asistentes a la Convención Distrital, al incitar a sus seguidores a la violencia y desorden, haber abandonado la Asamblea con el propósito de frustrar su desarrollo al darse cuenta que el resultado no le sería favorable, y posteriormente la decisión del CEN de reconocer el triunfo de Carlos Felton, habiéndose configurado así la causal de la fracción IV del artículo 13 de los Estatutos. Que en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 79 de los Estatutos y 11 y 21 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, aprueban la Exclusión de **Martín Salvador González Ramírez**, del Partido ordenando se notifique a las partes (fojas 29 y 30).

2.- Resolutivo de fecha 4 cuatro de abril del 2002 dos mil dos, remitido al señor **Martín Salvador González Ramírez**, por el que se le notifica la resolución de exclusión, en el que se asienta: que con fundamento en los artículos 13, 14, 62,

79, 83, 85 y 90 de los Estatutos Generales del Partido y artículo 11 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se aprueba la solicitud de sanción de exclusión en contra de **Martín Salvador González Ramírez**, por ser responsable de los actos que se le imputan, los que fueron realizados durante la Convención Municipal efectuada el 8 de julio de 2001 dos mil uno, actos que encuadran en lo dispuesto en el artículo 13 fracción IV, de los Estatutos Generales del Partido, el que establece que son causas de exclusión las acciones graves; como fue el hecho de exponer a los convencionistas y demás personas al riesgo de un daño serio, por actos violentos y caóticos; por declaraciones que dañaron gravemente a la Institución, conductas que quedaron acreditadas; asimismo, el abandonar la Convención, invitar a sus seguidores a abandonar la misma y repartir un volante mediante el cual se denostó la imagen del Partido, hechos que son violaciones a lo establecido en el artículo 9, inciso c) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. Que igualmente el artículo 10 fracción II, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido, establece la obligación para todos los miembros activos de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, resolución que se notifica para dar cumplimiento a los artículos 14, tercer párrafo y 15 de los Estatutos y 26 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones (fojas 27-28).

3.- Citatorio de la Comisión de Orden Estatal Sinaloa, dirigido al señor Isaac López Arreguá, para que compareciera ante esa Comisión a rendir su testimonio con relación a los hechos suscitados en la Convención del 8 de julio de 2001 dos mil uno (foja 31).

4.- Acta de la comparecencia del señor Isaac López Arreguá, ante la Comisión de Orden Estatal Sinaloa, del 3 de abril de 2002 dos mil dos, en la que señaló: Que él se percató de que **Martín Salvador González Ramírez**, buscó la manera de abortar la Convención, basándose en una diferencia en el número de Delegados que se presentaron; que

Martín Salvador González Ramírez de una manera violenta le arrebató el micrófono a la Delegada Estatal, que le consta ese hecho ya que se encontraba a una distancia menor a los 3 tres metros, que el señor **Martín Salvador González Ramírez** incitó a sus seguidores para que abandonaran la Convención y que justo en ese momento uno de sus seguidores Rito Manjarrez, arremetió en contra de Jesús Meléndez, roseándolo con gas lacrimógeno, por lo que se inició la trifulca, golpeándose y empujándose varios de los convencionistas, saliendo el señor **Martín Salvador González Ramírez** y sus seguidores plantándose frente a la Convención, en unas plataformas instaladas previamente, que afuera ya no pudo verlo, pero que se enteró que se agredió a una persona a la que se le despojó de sus ropas, por apoyar a otro candidato; que le consta que el único que pudo orquestar un ataque así era **Martín Salvador González Ramírez** ya que estaban preparados para atacar y en su caso responder agresiones (fojas 32-37).

5.- Citatorio de la Comisión de Orden Estatal Sinaloa, dirigido a la Delegada Estatal, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, para que compareciera ante esa Comisión a rendir su testimonio con relación a los hechos suscitados en la Convención Distrital del 8 ocho de julio de 2001 dos mil uno (foja 38).

6.- Escrito de fecha 3 tres de abril del 2002 dos mil dos, por el que la señora Alma Edwviges Alcaráz Hernández, rinde su testimonio, señalando: Que se percató que un día anterior a la celebración de la Convención, se suscitó un pleito entre los precandidatos, ya que el señor **Martín Salvador González Ramírez**, colocó fuera del lugar de la Convención un camión; que el día de la convención durante el registro se presentaron incidentes que el único de los precandidatos que de manera grosera y déspota se comportó fue el señor **Martín Salvador González Ramírez**; que luego de tener el resultado de la votación, llamó a los candidatos para decirles que había una diferencia de 12 doce votos, la que no

afectaba a ninguno de los precandidatos, que era inevitable la segunda ronda, en ese momento **Martín Salvador González Ramírez** comenzó a gritarle que estaban queriendo hacerle fraude; que ella trató de explicarle que esos 12 doce votos no lo perjudicaban y mucho menos evitaban la segunda ronda, es en ese momento que **Martín Salvador González Ramírez** le arrebató el micrófono y la empujó, llamando a toda su gente a una gran protesta y abandonar el lugar, que sintió ardor en sus ojos y que no podía hablar, que después de que todos los que protestaban salieron, pudo continuar la Convención (fojas 39-42).

7.- Citatorio de la Comisión de Orden Estatal Sinaloa, dirigido al señor Alejandro Higuera Osuna, para que compareciera ante esa Comisión el 3 tres de abril del 2002 dos mil dos, a rendir su testimonio con relación a los hechos suscitados en la Convención del 8 ocho de julio de 2001 dos mil uno (foja 43).

8.- Escrito de fecha 3 tres de abril del 2001 dos mil uno, por el que el señor Alejandro Higuera Osuna, rinde su testimonio, señalando: Que le consta que **Martín Salvador González Ramírez** y sus seguidores vestían en color naranja, que se encontraban a las afueras de la Convención; que habían vehículos con su propaganda, que incluso colocaron en un camión un templete para hacer proselitismo; que al conocer los resultados de la votación el señor **Martín Salvador González Ramírez** se molestó tanto que se apropió del micrófono sin autorización, en el que habló de fraude en su contra, cuestionándolo a él y al Partido, ya que lo señaló como el responsable de su derrota por ser el Presidente Municipal de Mazatlán; que fue en ese momento cuando uno de los seguidores del señor **Martín Salvador González Ramírez** comenzó a lanzar a la multitud gas lacrimógeno propiciando un caos en la Convención y la retirada del señor **Martín Salvador González Ramírez** y sus seguidores, quienes a las afueras de la Convención utilizaron el templete y el sonido para lanzar consignas en su con-

tra y del Partido; que incluso el señor **Martín Salvador González Ramírez** invitaba a sus seguidores a que lo sacaran de la Convención por “la cola”, para enjuiciarlo públicamente, ya que él era responsable de su derrota, que la gente de **Martín Salvador González Ramírez** golpeó a un convencionista, por ser quien supuestamente había lanzado los gases lacrimógenos, que de todo existen testimonios de los medios de comunicación, así como videos tomados por las televisoras (fojas 44-47).

9.- Escrito del 23 veintitrés de febrero de 2002 dos mil dos, signado por el señor **Martín Salvador González Ramírez**, dirigido al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa, por el que informó que el 14 catorce del mismo mes y año, recibió un oficio de esa instancia, dirigido a persona distinta (Martín Salvador García Ramírez), de fecha 8 ocho de diciembre del presente año, lo que no es posible, cuando el presente año apenas inicia, por lo que la información es incierta, además de dirigirse al tal “García Ramírez”, no se señala expediente y alude a una fecha que aún no se verifica; que si por equivocación se le confunde con García Ramírez, es falso que esa Comisión requiera su consentimiento y conformidad para que puedan tomar un acuerdo, de ser así la supuesta reposición del procedimiento carece de fundamentación y motivación. Que la reposición del procedimiento no existe en la Legislación Interna del Partido, por lo que implementar dicha figura vulneraría el principio de legalidad, ya que esa Comisión únicamente puede realizar lo que expresamente le permiten los Estatutos y Reglamentos del Partido. Por lo que se pide se tenga sin efecto el escrito signado por el presidente de esa Instancia de fecha 6 seis de febrero del 2002 dos mil dos y dirigido al señor **Martín Salvador García Ramírez**. (foja 48).

10.- Escrito del 6 seis de febrero de 2002 dos mil dos, dirigido al señor **Martín Salvador García Ramírez**, por el que se le notificó el inicio de procedimiento de sanción seguido a solicitud del Comité Directivo Municipal de Mazatlán (es-

crito que tiene relación directa a la documental resumida en el punto anterior (foja 49).

11.- Escrito del 7 siete de febrero de 2002 dos mil dos, dirigido al señor **Martín Salvador González Ramírez**, signado por el presidente de la Comisión de Orden Local Sinaloa, por el que se notifica la Radicación del inicio de procedimiento de sanción a solicitud formulada por el Comité Directivo Estatal Sinaloa, bajo el número de expediente CO-94-2002, citándolo a la audiencia estatutaria a celebrarse el 23 veintitrés de febrero del 2002 dos mil dos, remitiéndosele copia del escrito inicial de solicitud y sus anexos, haciéndole saber su derecho de ofrecer pruebas y el de nombrar defensor de entre los miembros del Partido (foja 50).

12.- Escrito de solicitud de sanción de fecha 1º primero de febrero de 2002 dos mil dos, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, Sinaloa (fojas 51 a la 55).

Escrito que en forma individualizada describe los mismos hechos del escrito inicial de solicitud de sanción de fecha 8 ocho de octubre del 2001 dos mil uno, mismo que quedó resumido en el CONSIDERANDO SEGUNDO, inciso a) de la presente Resolución, y que se identifica a fojas 154 a la 163 de los presentes autos.

13.- Versión estenográfica de la comparecencia del señor **Martín Salvador González Ramírez** ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal, Sinaloa, a la audiencia del 8 ocho de diciembre de 2001 dos mil uno, en la que se menciona: El Presidente de la Comisión agradece la presencia del señor González Ramírez y comenta que se le hizo saber el derecho de nombrar defensor, a lo que responde el señor González Ramírez que manifiesta su extrañeza, ya que en el citatorio no se le reconoce tal derecho, a lo que el Presidente de la Comisión le contesta que no es por medio de un representante, a lo que insiste el señor González Ramírez a que no lo dice (el citatorio) y pide que se haga constar en el acta; recibiendo como respuesta del Presidente de la Comisión de que tiene razón, fue una omisión y en nombre de la Comisión le

pide disculpas, diciéndole que tiene derecho de continuar con la sesión o citar a una nueva, que es un derecho del acusado, a lo que el señor González Ramírez le responde continúen con la audiencia, pidiendo se asiente en el acta; a lo que responde el Presidente de la Comisión que se va asentar en el acta la aclaración.

En dicha audiencia el señor González Ramírez reconoce estar enterado de los hechos que se le imputan, solicitando se asiente en el acta que el oficio por el que se le notifica la audiencia es del 26 veintiséis de noviembre del 2001 dos mil uno, lo recibió el 29 veintinueve del mismo mes y año, por lo que de acuerdo con los Estatutos a partir del día siguiente de la notificación, resulta un plazo menor a los 10 diez días hábiles que refiere el Reglamento correspondiente, que ciertamente se le hace de su conocimiento las causas que se le imputan, pero que los anexos no llegaron completos, se habla de pruebas técnicas de 3 tres videos que no le fueron proporcionados, por lo que no se puede defender de eso que llaman evidencias contundentes.

Continuando con la intervención del señor González Ramírez, dice que en el primer párrafo de hechos se habla en términos genéricos, es decir que todo lo que ocurrió fue en la celebración de la Convención Distrital, es decir en una reunión oficial del Partido, cosa que no está prohibida; que se dice que incumplió o contravino los artículos 13, fracción IV de los Estatutos y 9 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, que el artículo 13, fracción IV dice cuándo procederá la exclusión, por lo que suponiendo sin conceder lo que se hace ver, que en cuanto a las actitudes que se le imputan, se habla de que todo esto sucedió en la celebración de la Convención y el artículo 13, fracción IV habla que la exclusión procederá, cuando las causas señaladas en la fracción anterior sean graves y reiteradas o por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas de Acción Nacional, fuera de las reuniones del Partido y que aquí se está dejando claro que todo esto sucedió en una reunión del

Partido. A lo anterior, el Presidente de la Comisión, respondió: Entonces los hechos no los estás refutando, los aceptas, que lo que aclara es que todo lo que sucedió fue dentro de la Convención. A lo que responde el señor González Ramírez que es lo que asevera sin conceder la verdad, porque no es cierto, y que claro que niega los hechos.

En la continuación de la comparecencia el señor González Ramírez negó haber ofendido a funcionarios del Partido, principalmente a Alma Alcaraz, que no hubo injurias, ni actitud prepotente, que no encolezó a sus seguidores, que no es cierto que uno de sus seguidores lanzara gas lacrimógeno, que no es cierto que dañó a las personas y que en el momento que quiso manifestar su inconformidad se apagó el sonido y que si se habla que usó el micrófono y si se habla de videos, debe de haber por ahí lo que fue su discurso, que fue un reconocimiento a todos los panistas y que citó a uno de los precandidatos José Mario González Ramírez. Que previo a la Convención tuvieron un día pesado, enfrentaron a la fuerza pública dirigida por el alcalde Alejandro Higuera, que entraron a la Convención de manera entusiasta, con una sensación de triunfo, había evidente mayoría, que su actitud fue de alentar a su gente, que su discurso fue en parte un reconocimiento a los panistas y que hizo alusión de que los panistas de Mazatlán siempre han hecho su parte. Que se habla de que utilizó el micrófono para reclamar públicamente, lo que no pudo haber sido porque el micrófono se apagó. Que su actitud en la Convención fue de optimismo, de cooperación, que en ningún momento incitó a la violencia. Que vio imágenes de sus seguidores en la televisión y que cuando quiso tomar el micrófono, le fue arrebatado por Evaristo Corrales y además se apagó el sonido, que quería manifestar la actitud de Evaristo Corrales por haberle arrebatado el micrófono y que además alguien que

estaba como conductora y que tuvo que utilizar el pedestal del micrófono y apostarse en la escalinata, en la parte del templete, porque venía una persona con una silla, que afortunadamente el señor Fabricio Camacho con el pedestal la repelió, que en esas imágenes se ve cuando sale la silla botada, eso a la vista de la gente ya que tenía bastante tiempo esperando los resultados y viendo que no coincidían los números, pues sí desencadenó un desorden y la gente empezó a salir. Que cuando le arrebataron el micrófono, él bajó del templete, está diciendo lo que le consta, que alguien le dijo que se devolviera ya que le querían echar gas lacrimógeno, por lo que se subió nuevamente al templete, que quiso manifestarse pero alcanzó a ver que ya había mucho desorden, había un empujadero, pero que a él se le apercibió de que le querían echar gas lacrimógeno, que incluso se le dijo que a su hija ya la habían atacado, por lo que brincó del templete y se salió, viendo por su seguridad y la de su familia y por la seguridad de todos, se veía que el evento ya no podía continuar, había mucho enojo; que no hubo ninguna persona lesionada, hubo personas irritadas por el gas lacrimógeno, entre ellas su hija y otros seguidores de él, ya que se asevera que hubo candidatos, periodistas y menores de edad, que la menor era su hija; que su actitud fue la de ver por la seguridad de él y de su familia. Que su actitud como líder fue abandonar la sesión para evitar la violencia, era evidente que iba a haber violencia, que a uno de los que quisieron atacar primero fue a él; que el actor intelectual de arrojar gas lacrimógeno fue Alejandro Higuera y el material fue una persona que apodan el “cuate” y se llama José Mario González Ramírez y el principal operador fue Jesús Manuel Llacundo Meléndez Ochoa, persona con antecedentes penales por lo que se presenta escrito que confirma su dicho. Que en ese momento se le pre-

gunta que si esa es la fotografía del que está tirando el gas, a lo que responde afirmativamente, agregando que se aprecia al señor José Luis Manjarrez Rito, que es de su equipo arrebatando el tanquecito a Jesús Meléndez Ochoa, quien es el que estaba tirando el gas, reconociendo que José Luis Manjarrez es de su equipo, situación que hizo que él se retirara de la Convención; asimismo, comenta que fue Jesús Meléndez la persona que se le acercó para llamarle la atención ya que era representante del precandidato Isaac López, por lo que se tuvo que regresar al templete con José Luis Manjarrez, aclarando que él no puede responder por terceras personas, aunque digan que son seguidores de él, que así supone aparece en los videos, si estos fueron tomados de las televisoras, que José Luis Manjarrez dice que en el momento que él se regresó, le arrebató el tanquecito de gas a Jesús Meléndez Ochoa y lo accionó en contra de éste, pero que no lo alcanzó a rociar; que lo anterior lo dice no porque le conste, sino así lo asevera Jesús Manjarrez Rito y lo que él sí puede decir es que al bajar la primera vez del templete, cuando no se le permitió el uso de la voz, se devolvió otra vez porque ese tipo se le atravesó (Jesús Meléndez Ochoa), y que por la espalda le iban a dar un sillazo, lo que provocó el desorden, que escuchó que le gritaban que lo querían rociar con el gas, por lo que se tuvo que retirar, permanecer ahí hubiera desencadenado verdaderamente lesiones, pero que no hubo lesionados, hubo irritados, que tiene una fe ministerial que comprueba que no hubo lesionados y que las personas trasladadas a la cruz roja eran seguidores de él, que fueron atacados, entre ellos su hija. Se le pregunta al señor González Ramírez que en qué se basa para decir que tenía una mayoría evidente, a lo que responde que tiene fotografías y en las imágenes (videos) debe de verse claramente, a lo que

la Comisión le responde que eso no es prueba, a lo que el acusado responde que esa no es realmente la materia de que se le acusa. Continúa diciendo el acusado que se habla de que estaban incitando a la violencia, de prepotencia, de que usó el micrófono y que sus seguidores, como José Luis Manjarrez arrojó el gas, que repite que no es responsabilidad de él responder por José Luis Manjarrez, que su actitud de él era no responder con violencia, agregando que quede asentado en el acta de que está compareciendo en un tiempo menor a los 10 diez días mínimos, que se le reciba su escrito y anexos de contestación, que si alguno de esos documentos quieren cotejarlo con su original trae el original de la fe ministerial de las personas que fueron atendidas en la cruz roja, que no hay candidatos, presidente municipal, ni directivos que hayan sido lesionados como se asevera, que no hay ningún menor más que su hija, finalmente que con su escrito da formal respuesta a la acusación, que no ve pruebas en su contra, salvo esos videos que no se le proporcionaron y que habría que ver cuál fue el trabajo que hicieron los camarógrafos o los conductores de los noticieros, a lo que el Presidente de la Comisión le responde que sí cree que las televisoras tuvieron algún interés de distorsionar su imagen, a lo que responde que las televisoras le dan un aspecto sensacionalista al evento y amarillista, que recortan imágenes, que no cree que sea en contra de él, que sí dañan la imagen de Acción Nacional, elementos que los están utilizando en su contra, y se pregunta que cómo va a sostener lo que se le pregunta si no ha visto los videos, que ciertamente observó pasajes en la televisión en los que se repetían escenas que hacen sentir violencia, repitiendo que no hubo lesionados como lo afirma una reportera, que él en esos momentos está aportando notas periodísticas que dicen cosas diferentes, que en una

de las notas se le atribuyen declaraciones que niega y que hablan que hubo lesionados lo que es falso, que solicita que se le acepte la testimonial de algunas de las personas lesionadas como es el caso de Marco Antonio González Rivera, quien se encuentra presente en esa audiencia, a lo que el presidente de la Comisión le responde que deliberarán si deciden llamar a esa persona. Enseguida la vocal de esa Comisión Luz Arcelia Terrazas López pregunta al acusado que cuando solicitó a la gente “agarren a ese cabrón del Higuera de la cola, no lo dejen salir” gritaba a todo pulmón, que cómo considera esa actitud hacia los panistas, a lo que respondió que esa es una versión de un reportero, a lo que dicha vocal le refuta que todos los periódicos coinciden con esa versión, a lo que responde el acusado que necesita ver esos videos, a lo que de nueva cuenta la vocal le responde que dicha orden se escucha en el video, a lo que el señor González Ramírez responde que cree que sí lanzó algunos improperios, porque no es fácil abstenerse cuando te están diciendo que a la primera que atacan es a tú hija y otra cosa es que afuera se tenía preparada una fiesta, iba a participar un coro y había muchos micrófonos, que no fue el único que utilizó el micrófono. El Presidente de la Comisión le pregunta al acusado que si reconoce que lanzó algunos improperios a lo que responde que sí; igualmente, se le cuestiona que si cree que una persona que pretende ser Presidente Municipal en una situación de riesgo pierda el control, a lo que respondió que no perdieron el control; asimismo, se le interrogó respecto a que se le arrebató el micrófono a la Delegada Estatal, lo que el acusado negó, diciendo que tendría que verlo y que no pudo haber hecho uso del micrófono porque lo apagaron. Por último, el señor González Ramírez insiste en que se le tome el testimonio al señor Marco Antonio González Rivera,

iniciándose una discusión relativa a que dicha persona no es miembro activo del Partido y que asistió a la Convención como invitado; concluyendo la intervención del acusado reconociendo que el problema se originó desde la precampaña, principalmente con el Presidente Municipal, quien apoya a los otros 3 tres precandidatos y siempre en contra del de la voz, reconociendo que un seguidor de él le quitó el gas lacrimógeno a la persona que originalmente lo traía, ya que lo querían atacar a él, seguidor que ciertamente fue la persona que lo activó, razón por la que decidió salirse de la Convención porque no podía corresponder con violencia (Fojas 56 a la 83).

14. En dicha audiencia del 8 ocho de diciembre, se procedió a escuchar el testimonio de la señora Brenda Carolina García Tirado, en su calidad de Presidenta de la Delegación Municipal del PAN en Mazatlán, en presencia del señor Martín Salvador González Ramírez en el que señaló: Que desde la precampaña tuvieron problemas, de los que tiene conocimiento el CDE Sinaloa; habla de cómo arribó a la Presidencia de la Delegación, y que el primer problema que en lo personal tuvo fue con Martín Salvador González cuando solicitaron materiales para un conferencista, a lo que le contestó que no se comprometiera, que estaban en período más o menos de campaña a lo que el señor González Ramírez le contestó estás conmigo o no estás conmigo, que también con los otros precandidatos hubo cortos. Refiere un sin número de datos con el trabajo desempeñado, principalmente de la Comisión Electoral Interna del Partido, la que trató de trabajar con los precandidatos; destaca una serie de incidentes que tuvo con los precandidatos, resaltando los de Martín Salvador González referente a cómo debe de actuar una persona que quiere representar al Partido y tiene un liderazgo, se atreviera a decirle Brenda déjate de “pendejadas” a lo que le respondió que no le iba a contestar a sus groserías, que otra de las cuestiones donde surge la problemática es el relativo a los camiones que

se encontraban afuera de los campos donde se iba a desarrollar la Convención, que no sabían de quién eran, que tenían 5 cinco días o más, que le preguntaron a los precandidatos y nadie supo y que finalmente le preguntaron a Martín Salvador González, y éste reconoció que era de él, por lo que le solicitaron que se retirara del lugar a lo que dicha persona se negó, por lo que solicitaron a la autoridad municipal retirara todo aquel vehículo que se encontrara cerca del lugar y que tampoco se estacionaran ahí, que posteriormente recibió una llamada del señor Martín Islas diciéndole que fuera porque había problemas, que se escuchaba la voz de Martín Salvador González discutiendo con los de tránsito, diciéndoles que era diputado y tenía fuero, que no lograron retirar los camiones, razón por la cual se les permitió a los otros precandidatos poner también sus vehículos, que cada uno traía sonido, que el ruido era insoportable, que se le pidió que bajaran el volumen a lo que Martín Salvador González desatendió. Que ya en la celebración de la Convención, la Delegada del ESTATAL decidió hablar con Martín Salvador para explicarle lo que estaba pasando y que a las primeras palabras corre y agarra el micrófono “señores esto fue un fraude” y otras cosas más, y que entonces Evaristo corre y le quita el micrófono y forcejean, por lo que dio la instrucción de que apagaran el sonido porque había medios de comunicación, que Martín Salvador sí le arrebató el micrófono a Alma Alcaráz, y que se bajó muy molesto y no fue con la actitud de tranquilizar las cosas, y que no es cierto que Jesús Meléndez Ochoa traía el gas lacrimógeno, que fue Manjarrez Rito quien lo sacó de su bolsa y lo accionó, que ella lo vio, que la gente más dañada fue la de Martín Salvador y que sí hubo un periodista lesionado, así como Jesús Meléndez, que cuando Martín Salvador tomó la actitud de salirse, la gente sale con él, no es cierto que entren a golpes otras personas, que a la gente que se quedó se le pidió que se acercara para continuar con la segunda ronda, entonces se salió la gente y les empezaron a decir fuera, fue-

ra, son cuestiones como lo menciona Martín Salvador que se salen de control, que cuando se encuentran afuera, principalmente la mayoría de los seguidores de Martín Salvador, golpearon al joven, quien les decía que era gente de ellos, que venía con ellos, que eso se ve en los videos, que en otro de los videos se ve que es el joven quien tira las flores que están en el Presidium. Que sí es cierto todo lo que dicen los medios de comunicación (fojas 84 a la 102).

(Es importante destacar que la señora Brenda Carolina García Tirado en su testimonial refiere una serie de datos que no tiene que ver con el fondo del presente asunto, razón por los que no se resumen, sólo los directamente relacionados con el asunto en revisión.)

15. Escrito del 8 ocho de diciembre del 2001 de dos mil uno, suscrito por el señor **Martín Salvador González Ramírez**, por el que da respuesta a la solicitud de sanción en su contra, negando como ciertos los hechos. Que respecto a los hechos señalados en el punto uno del escrito, en el que se le acusa de realizar como panista y precandidato acciones graves y reiteradas en la celebración de la Convención Distrital del 8 ocho de julio del 2001 dos mil uno, no es cierto. Referente con el segundo párrafo de los hechos consistente en que realizó y dirigió como precandidato acciones de incitación a la violencia, de chantaje, de hostigamiento físico y moral, etc., en contra de los otros precandidatos, no es cierto. Por lo que corresponde al tercer párrafo de los hechos que refiere que su actitud fue prepotente e intolerante, además de que reclamó por micrófono fraude, lo que encolerizó a sus seguidores, quienes empezaron a lanzar insultos y golpes a los contrarios, que además uno de sus seguidores de nombre José Luis Manjarrez arrojó gas lacrimógeno contra los asistentes, resultando lesionados que fueron trasladados a la Cruz Roja, antecedente que no es cierto. Que sobre el cuarto párrafo en el que se dice que él desacató la normatividad interna del Partido, trató de manera pública asuntos internos, etc., no es cierto. Finalmente en el quinto párrafo se apunta

que él y otras 2 dos personas signaron escrito repartieron a terceras personas públicamente, en el que mencionan las irregularidades de la Convención, no es cierto. Por último, las hipótesis de los párrafos del sexto al décimo, no son ciertas y carecen de fundamento.

Alegatos.

Que respecto a las pruebas de la actora, la consistente en la copia del Acta de Asamblea de la Septuagésima Primera sesión del Comité Directivo Estatal Sinaloa, celebrada los días 19 diecinueve y 20 veinte de julio, en el que aparece el acuerdo para turnarlos a la Comisión de Orden, sólo justifica la acción del Presidente y del Secretario General de dicho Comité, pero que carece de valor probatorio en su contra. Que la documental del acta de sesión del 12 de julio del 2001 dos mil uno, de la Delegación Municipal Mazatlán, en su punto 6 seis se asienta la petición del CDE a la Delegación Municipal de integrar los expedientes de otros miembros del Partido, sin mencionar su nombre, por lo que también dicha prueba carece de valor.

Que como se desprende de la lectura del punto 6 seis del acta del 12 doce de julio, la Delegación Mazatlán tomó el acuerdo de nombrar una Comisión que se encargaría de resolver en definitiva la procedencia de la solicitud de sanción, por lo que habiendo examinado esa comisión, resultó de ello la elaboración de dictámenes en contra de otras personas, sin mencionar su nombre, por lo que esas documentales carecen de valor.

Que la documental consistente en un parte informativo del 26 veintiséis de julio del 2001 dos mil uno, y que hicieron llegar al presidente del Comité Directivo Estatal Sinaloa, los integrantes del Comité Directivo Municipal San Ignacio, no tiene relación directa con la solicitud de sanción en su contra.

Referente al documento de fecha 10 diez de julio del 2001 dos mil uno, dirigido a José Francisco Muñoz, y firmando

por él y otras 2 dos personas, por el que se le acusa de violar el artículo 9, incisos a), b) y c) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, y que como se sabe la situación del 10 diez de julio, 2 dos días después de la frustrada Convención Distrital, era de incertidumbre por falta de disposiciones Estatutarias y Reglamentarias, y había acabado la campaña interna, por lo que las normas complementarias de la Convocatoria y Acuerdos de la Comisión Electoral Interna quedaron sin efectos, que el acuerdo del Comité Directivo Estatal de turnar el asunto al Comité Ejecutivo Nacional decidió postular candidatos el 5 cinco de agosto, con fundamento en el artículo 43 de los Estatutos, por lo que la carta del 10 diez de julio del 2001 dos mil uno, no constituye indisciplina, no pudo desacatar o desobedecer disposiciones Estatutarias y Reglamentarias cuando no las hay, ni podía atacar acuerdos y decisiones que los órganos del Partido no habían tomado, además, el asunto no fue tratado de manera pública, ya que el documento es una carta personal dirigida a un miembro activo del Partido por lo que, no puede confundirse con un boletín, volante o documento dirigido a la opinión pública.

Que respecto a los documentos de distintas publicaciones, se le acusa indebidamente de violación al artículo 13, fracción IV de los Estatutos, toda vez que las notas periodísticas que se anexan, corresponden a declaraciones de otras personas, por lo que no se le puede responsabilizar por declaraciones que no hizo, que ciertamente hubo muchas publicaciones, además de la opinión de los panistas activos y de la voz popular, que no coinciden con la versión de las publicaciones aportadas por la actora, que esas publicaciones hablan de la buena voluntad de Martín Salvador, de la falta de probidad de Alejandro Higuera Osuna y de sus precandidatos, coinciden en la irresponsabilidad y la incapacidad manifiesta de los directivos, en la pésima organización del evento “y destacan que Martín Salvador haya sobrepuesto la seguridad y la atención médica de sus seguidores por encima de sus aspiraciones.”

Comentarios
a las sentencias
del TEPJF

Que referente a las notas que se le adjudican, en especial la publicada por el Noreste del 10 diez de julio del 2001 dos mil uno, es un refrito de comentarios amarillistas y narraciones sensacionalistas de los reporteros y columnistas que asistieron a la Convención Distrital del 8 ocho de julio, invitados por la Delegación Municipal a cubrir esa que fue una reunión oficial del Partido.

Que quienes lo acusan sostienen que las acciones se llevaron en la celebración de la Convención Distrital del 8 ocho de julio, es decir, en una reunión oficial del Partido y las declaraciones de los susodichos, son posteriores a la Convención con lo cual ellos sí dañan la imagen del Partido.

Sobre las pruebas técnicas que no se le entregaron en forma previa a la audiencia, se equivocan quienes le atribuyen la realización y dirección de acciones muy prepotentes de incitación a la violencia física, de chantaje, etc., lo que dicen demostrarlo las imágenes de los 3 tres videos que no se le proporcionaron, vulnerando la Comisión de Orden Local las garantías que le consagran los artículos 15 y 80 de los Estatutos y 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Que para demostrar lo anterior, ofrece las siguientes pruebas:

Testimonial de Marco Antonio González Rivera.

Documental pública de la fe ministerial (foja 112), dictamen químico (foja 113) y médico de las personas que fueron atendidas en la Cruz Roja el 8 ocho de julio del 2001 dos mil uno, (fojas 114 a la 119), todos seguidores de Martín Salvador, entre ellas su menor hija, la que acredita que no se causó daño a ningún periodista ni a Marco Antonio González Rivera, a ningún directivo o candidato.

Documental de irregularidades denunciadas, previo a la Convención por el señor Guillermo Velarde Osuna (foja 122).

Documentos de escritos de los señores Jesús Manuel Cedano García, ex presidente del Comité Directivo Municipal Mazatlán (foja 123), de María Gloria Rodríguez (foja 124) y Eustaquio Alvarado Pérez (foja 126), manuscrito de Ma-

nuel José Robles y de Juan Manuel Ramos Beltrán (fojas 127 a la 130); cartas a la redacción del Noroeste de Martha Alicia Millán con 54 cincuenta y cuatro firmas, publicadas el 6 seis de julio del 2001 dos mil uno (foja 131), de María Guadalupe Hernández de Camacho publicada el 11 de julio de 2001 dos mil uno, en el Noreste (foja 132).

Documentales de notas periodísticas que hablan de la calidad moral de José Mario González Ramírez y de Jesús Meléndez, responsables de la violencia de la Convención y del uso del gas lacrimógeno; de la buena voluntad de Martín Salvador y del juego sucio de Alejandro Higuera, Isaac López y Carlos Felton González y sus respectivos equipos. (fojas 133 a la 140).

Que por lo expuesto, pide:

Único.- Admitir su escrito y una vez valoradas sus pruebas y alegatos, se le absuelva de los hechos que se le imputan (fojas 103 a la 111).

16.- Diversos dictámenes de Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en los que certificaron la ausencia de lesiones en las personas de: Martha Patricia González López, María Teresa Alaniz Pérez, Amalia González Camacho, Eulalia Rito Mendoza y Aurora Aguilar Ochoa y un dictamen de un frasco que contenía Pimiento Rojo (Gas Lacrimógeno) (fojas 112-119).

17.- La documentación que obra a fojas 120 a 121 no tienen relación con la litis planteada.

18.- Escritos de apoyo al señor **Martín Salvador González Ramírez** suscritos por miembros activos (fojas 122 a la 130).

19.- Diversos recortes de periódicos en los que resaltan notas previas y del desarrollo de la Convención Municipal (131-140).

20.- Escrito del 19 diecinueve de junio del 2001 dos mil uno, suscrito por el señor **Martín Salvador González Ramírez**, y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal, por el que denuncia irregularidades cometidas en el registro del

precandidato Isaac López Arreguí, señalando como responsable al Presidente Municipal de Mazatlán señor Alejandro Higuera Osuna (fojas 141-142).

21.- Escrito del 23 veintitrés de junio del 2001 dos mil uno, suscrito por el señor **Martín Salvador González Ramírez**, dirigido a la Delegación Municipal Mazatlán, por el que solicita la cancelación del registro del precandidato Isaac López Arreguí, por supuestas irregularidades cometidas en su registro (fojas 143-144).

22.- Escrito del 25 veinticinco de junio del 2001 dos mil uno, suscrito por el señor **Martín Salvador González Ramírez**, dirigido a la Delegación Municipal Mazatlán, por el que solicita la cancelación del registro del precandidato Carlos Felton González, por supuestos acarreo (fojas 145-146).

23.- Documentales que no tienen relación con el presente asunto (foja 147, 149, 150, 151).

24.- Citatorio de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2001 dos mil uno, de la Comisión de Orden Local, girado al señor **Martín Salvador González Ramírez**, por el que le informan el inicio de procedimiento de sanción en su contra, a solicitud del Comité Directivo Estatal Sinaloa, citándolo a la audiencia estatutaria para el 8 ocho de diciembre del mismo año, asimismo, en dicho escrito se le hizo saber su derecho de ofrecer, pruebas y rendir alegatos (foja 148).

25.- Citatorio de la Comisión de Orden Sinaloa a los representantes del Comité Directivo Estatal y a los de la Delegación Municipal Sin., del 26 veintiséis de octubre, para que se presenten el 8 ocho de noviembre, en relación con la demanda interpuesta en contra de Martín Salvador González y otros (foja 152-153).

26.- Escrito de solicitud de sanción del 8 ocho de octubre de 2001 dos mil uno, descrito en el Considerando segundo, inciso a) de la presente Resolución (fojas 154-163).

27.- Acta de la Septuagésima Primera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal Sinaloa, de fechas 19 diecinueve y 20 veinte de julio del 2001 dos mil uno, en la que se acordó

por mayoría de votos turnar al señor **Martín Salvador González Ramírez** a la Comisión de Orden Estatal, con la solicitud de exclusión, por su participación en actos de indisciplina graves, violatorios de Estatutos y Reglamentos durante la Convención Municipal de Mazatlán del 8 ocho de julio del 2001 dos mil uno (fojas 164 a la 171).

28.- La documentación que obra a fojas 172 a la 194, si bien es cierto se refiere o tiene que ver con las otras personas que se sometieron a procedimiento de sanción por los hechos suscitados el 8 ocho de julio del 2001 dos mil uno, en la Convención Distrital de Mazatlán, también lo es que no tiene relación directa con el asunto del señor Martín Salvador González Ramírez, ya que los procedimientos fueron individualizados.

29.- Acta del 8 ocho de junio del 2001 dos mil uno, suscrita por la Comisión Electoral Interna de la Delegación Municipal Mazatlán, en presencia de los representantes de los precandidatos a la Presidencia Municipal, en la que se fijaron las reglas para el proceso, entre ellas destaca “Queda tajantemente prohibido que los aspirantes y militantes viertan injurias, ofensas, descalificaciones y/o vituperios en contra de los demás contendientes, militantes y funcionarios de la Delegación (fojas 195 a la 197).

30.- Escrito de fecha 10 diez de julio de 2001 dos mil uno, suscrito por Martín Salvador González Ramírez, Ernesto Osuna y Martín Islas, por el que denunciaron diversas irregularidades suscitadas en la Convención Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán Sin (foja 198).

31.- Diversos recortes de periódicos en los que resaltan declaraciones del señor Martín Salvador González Ramírez, las que por citar algunas se transcriben “Se vio a todas luces que la Convención desde un principio estuvo para favorecer a Carlos Felton e Isaac López, que eran los favoritos del Alcalde Alejandro Osuna” “Alteraron los votos, registraron gente que no tenía facultades para

votar incluso me cortaron el audio para no poder hablar con mi gente” (foja 199) y otras más hacen alusión a los hechos de la Convención Municipal Mazatlán del 8 ocho de julio del 2001 dos mil uno (fojas 199-240).

c).- Recurso de Reclamación.- El señor **Martín Salvador González Ramírez**, en su escrito de Recurso de Reclamación el 12 doce de abril de 2002 dos mil dos, y recibido por esta Comisión el 18 dieciocho del mismo mes y año, argumenta: Que con fundamento en el artículo 14 quinto párrafo, 15, 16, 56, 79, 80, 82 y demás relativos de los Estatutos Generales, así como los artículos, 1, 3, 11, 16 y 21 y demás relativos del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, interpone Recurso de Reclamación en contra de la Resolución dictada, la que le causa los siguientes **AGRAVIOS**: Que el Recurso tiene como causas faltas graves y violaciones que atenta en contra de los Principios de Doctrina del Partido Acción Nacional, específicamente el relativo al Derecho, del artículo 13 de los Estatutos, en sus postulados, la honesta y objetiva aplicación del Derecho se impone como condición de armonía y del bien común, también vulnera la seguridad jurídica y de legalidad reguladas por la Carta Magna, contraviniendo los artículos 14 y 15 de los Estatutos del Partido y 15, 16, 18, 20, 21, 22 y 30, inciso c) párrafo segundo del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Hechos:

1.- Que la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa, le hizo llegar sobre cerrado con un escrito dirigido al señor **Martín Salvador García Ramírez**, nombre al que no responde su persona, en dicho escrito refiere la existencia de un acuerdo de la Comisión de Orden Local, del 8 ocho de diciembre del presente año, lo que es imposible, el presente año apenas inició.

En dicho escrito se lee que esa Comisión ordena reponer el procedimiento, no sin antes contar con su consentimiento y

conformidad, citándolo a primera audiencia, lo que le causa un severo agravio.

Que la reposición del procedimiento, es una Resolución y que como primera instancia la Comisión de Orden Estatal Sinaloa, carece de facultades para resolver como lo hizo, lo que es contrario al contenido en el artículo 30, inciso c), segundo párrafo del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, toda vez que resolver en ese sentido, es competencia única y exclusiva de la Comisión de Orden del Consejo Nacional en segunda instancia.

Que la Comisión de Orden Estatal, vulneró el principio de legalidad, pues sólo puede realizar las acciones que expresamente le permiten la Legislación Interna del Partido, además dicha Comisión requiere del consentimiento, conformidad y permiso del tal García Ramírez, para poder tomar un acuerdo lo que es una acción vergonzosa y que también hace mofa de las facultades que el artículo 81 de los Estatutos confiere a esa Comisión Local.

Que el escrito que le fue enviado por la Comisión de Orden Estatal, el 14 catorce de febrero del 2002 dos mil dos, recibido el 15 quince del mismo mes, por el que se cita a **Martín Salvador García Ramírez**, para comparecer a la primera audiencia para el 23 veintitrés del referido mes, no cumplía con el plazo mínimo de los 10 diez días hábiles, como lo señala el artículo 16 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, solo transcurrieron 5 cinco días.

Que el multicitado escrito hace referencia a una acusación del Comité Directivo Municipal Mazatlán, en contra de un tal García Ramírez, hecho que es falso, no existe en Mazatlán Comité Directivo Municipal sino Delegación Municipal.

2.- Que el 23 veintitrés de febrero del año en curso, se presentó ante la Comisión de Orden Estatal, en la que estaban presentes el señor Francisco Solano Urias en su calidad de Presidente y la vocal Luz Arcelia Terrazas López, y la vocal María Grimelda Jiménez González, quien al tener licencia por tiempo indefinido, por lo que es cuestionable la validez

de la reunión, ya que se requiere la presencia de 3 tres de sus miembros, artículo 78 de los Estatutos.

Que en la reunión expuso que el escrito que le remitieron no responde a su nombre, sino a **Martín Salvador García Ramírez**, que no pudo precisar las incoherencias contenidas en ese escrito, ya que el Presidente de la Comisión le pidió disculpas, aceptando que le asistía la razón y el derecho de no presentarse a esa audiencia. Que hizo entrega del tan mencionado escrito, y se retiró.

3.- Que no obstante lo anterior, el 5 cinco de abril de 2002 dos mil dos, la Comisión le notificó un escrito de 2 dos hojas y un anexo compuesto por 5 cinco hojas, que el escrito compuesto de 2 dos hojas de fecha 4 cuatro de abril, contiene de manera vaga e imprecisa la aprobación de la sanción de exclusión en su contra, firmada por 4 cuatro miembros, paquete que recibió el 8 ocho de abril.

Que en el anexo de fecha 1°. de febrero del 2002 dos mil dos, aparece el nombre y firma del Presidente del CDE Sinaloa y está dirigido a la Comisión de Orden Estatal Sinaloa, por el que solicitan sanción de exclusión en su contra.

Que en el escrito por el que se le notifica la Exclusión del Partido, en forma vaga y confusa, hace referencia de un proceso que se desarrolló, que para dar cumplimiento al artículo 14 de los Estatutos, con el que hace valer sus derechos el Comité Directivo Estatal “(¿Los derechos de quién, del Comité Directivo Estatal o los míos?)”, la Comisión aprueba la sanción de exclusión con fundamento en el artículo 13, fracción IV de los Estatutos Generales del Partido.

Que respecto al referido artículo y fracción, regula la suspensión de derechos.

Que en el mismo escrito, en su segundo párrafo, se dice que repartía volantes, lo que es arbitraria la Comisión, en el anexo firmado por el presidente del CDE, no se encuentra ninguna acusación al respecto.

4.- Que por lo que se refiere al anexo (solicitud de sanción) del 1° primero de febrero del presente año, que respecto a

los hechos que se le imputan, no son ciertos y carecen de fundamento.

Que el último párrafo de la narración de hechos en el que se solicita que una vez agotado el procedimiento de sanción, se aplique la exclusión de **Martín Salvador González Ramírez**, insiste que “LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL NO HA AGOTADO EL PRETENDIDO PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN”.

Que para refrendar lo expuesto, presenta los siguientes:

ALEGATOS:

Que respecto a las pruebas ofrecidas por la actora:

DOCUMENTAL: consistente en copia del acta del Comité Directivo Estatal de su sesión del 19 diecinueve y 20 veinte de julio del presente año, en el que aparece el acuerdo de turnarlo a la Comisión de Orden Estatal para que se le aplique la exclusión. Que de acuerdo con el escrito de solicitud de sanción de fecha 1º. Primero de febrero del 2002 dos mil dos, aún no se llega a los días 19 diecinueve y 20 veinte de “**Julio del presente año**” y que en caso de existir, ese documento solo sirve para acreditar la actuación del señor Luis Roberto Loaiza Garzón, en cumplimiento a un acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, es decir, carece de valor probatorio en contra de su persona.

TÉCNICAS: 3 Tres videos, los que desconoce.

DOCUMENTAL: consistente en copia del acta de la sesión de la Delegación Municipal Mazatlán Sin., del 12 doce de julio del 2001 dos mil uno, en la que en su punto 6 seis, se tomó el acuerdo por unanimidad de nombrar una comisión dictaminadora para la integración del expediente de personas (que participaron en la Convención Municipal Mazatlán del 8 ocho de julio del 2001 dos mil uno).

Que en el citado documento se puede comprobar que en ningún punto aparece su nombre, ni existe acuerdo de la Delegación Municipal Mazatlán en su contra.

DOCUMENTALES: consistentes en el original del dictamen que emitieron los integrantes de la Comisión Dictaminadora, en su contra.

Documental que no existe, lo que evidencia la falta de sustento de la acusación en su contra.

Que como se aprecia del acta del 12 doce de julio del 2001 dos mil uno, en su punto 6 seis, se acordó una Comisión Dictaminadora para integrar los expedientes de José Luis Manjarrez Rito, Gabino Alberto Mellado García, Jorge Salcido Bernal y María del Carmen Arredondo, es decir, no podía la Comisión de Orden Local integrar un expediente para otra persona diferente a las mencionadas porque se hubiera extralimitado en sus funciones, ya que el acuerdo de la Delegación no le daba facultades para ello.

DOCUMENTAL: Consistente en el original del 10 diez de julio del 2001 dos mil uno, signado por **Martín Salvador González Ramírez**, Ernesto Osuna Gómez y Martín Islas, dirigido a Josué Francisco Muñoz García, en el que se exponen supuestas irregularidades ocurridas en la Convención. Que con dicha documental se pretende hacer creer que incurrió en violación del artículo 9, inciso b) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, lo que carece de sustento y valor probatorio, dicho documento es una comunicación privada, se dirige a una persona determinada, no puede ser de carácter público, tampoco es un volante, es una carta dirigida a un militante activo, quien es el que debe responder del manejo que se le dio a esa carta que forma parte de su correspondencia particular.

DOCUMENTALES: consistentes en distintas notas de periódicos, en las que se narran los hechos ocurridos en la Convención.

Los comentarios amarillistas que aparecieron en algunos medios, obedecen a un interés general de generar noticia con el enfoque de los reporteros invitados por la Delegación Municipal, documentales debatibles, ya que también hay

publicaciones que hablan de su buena voluntad y del juego sucio en su contra, tema que resulta ocioso debatir.
Que para demostrar lo anterior, presenta las siguientes:

PRUEBAS:

Copia del escrito dirigido a **Martín Salvador González Ramírez**, signado por el Presidente de la Comisión de Orden Sinaloa, de fecha 6 seis de febrero del 2002 dos mil dos (foja 8).

Copia guía de envío 683 673 319 0 de DHL (foja 9).

Copia de escrito dirigido a **Martín Salvador González Ramírez**, por la Comisión de Orden Local, de fecha 4 cuatro de abril del 2002 dos mil dos, recibida el 8 ocho del mismo mes y año (foja 10-11).

Copia de anexo constante de 5 cinco hojas dirigido por el Presidente del Comité Directivo Estatal Sinaloa a la Comisión de Orden Local, del 1º. Primero de febrero del año en curso, por el que solicitan sanción de exclusión en su contra (fojas 12 a la 16).

Copia de la guía 690 112 350 4 de DHL (foja 17).

Copia del acta de sesión ordinaria número 16, de la Delegación Municipal Mazatlán (foja 18-19).

Que por lo anterior:

PIDE:

PRIMERO.- Se le tenga por presentado en tiempo y forma el Recurso de Reclamación.

SEGUNDO.- Que se resuelva revocando el procedimiento y resolución dictadas en su contra por la Comisión de Orden Sinaloa (fojas 1 a la 7).

d).- Escrito de Alegatos que hace valer el Comité Directivo Estatal Sinaloa, por conducto de su Secretaria General, señora Alma Edwviges Alcaráz Hernández, en 4 cuatro

fojas, del 13 trece de junio del 2002 dos mil dos, por el que manifiesta:

1.- Que los agravios que invoca el recurrente consistentes en supuestas violaciones cometidas en su perjuicio y en contravención a lo establecido en la Doctrina del Partido y las garantías de seguridad jurídica tuteladas en nuestra Carta Magna, además señala los artículos de los Estatutos y del Reglamento aplicable que supuestamente fueron vulnerados en su perjuicio; argumentación, que la fundamenta en errores mecanográficos y de irregularidades en la notificación a la audiencia, a la que se presentó el recurrente aún con las deficiencias ocurridas por lo que los defectos de la misma quedaron convalidados; por lo que surtió sus efectos legales, además, que el acusado hubiera recibido con 5 cinco días de anticipación la notificación, no invalidan ni suspende los efectos de los graves hechos cometidos por el señor **Martín Salvador González Ramírez**, en perjuicio del Partido Acción Nacional.

2.- Que es cierto que hubo un error intrascendente, al señalar que la solicitud de sanción la hizo el Comité Directivo Municipal Mazatlán, ya que la solicitud fue hecha por el Comité Directivo Estatal Sinaloa, en cumplimiento al acuerdo tomado por ese órgano en su Septuagésima Primera Sesión Ordinaria, por lo que lo argumentado por el recurrente no le resta sustento a la Resolución de exclusión aún y con los errores mecanográficos, la misma se encuentra debidamente fundada, motivada y sustentada con las pruebas técnicas, documentales y testimoniales que obran en el expediente.

3.- Que en relación a lo manifestado por el recurrente en su punto II de hechos de su escrito, en el que dice que la señora María Grimelda Jiménez González, Secretaria de la Comisión de Orden haya pedido licencia para ausentarse de su cargo, que es cierto que pidió licencia pero fue para sus labores dentro de la Delegación Municipal Mazatlán, por lo que dicho argumento es improcedente.

4.- Que el recurrente en su punto III de los hechos, señala que la Comisión de Orden Estatal, aprobó su sanción de exclusión con fundamento en el artículo 13, fracción IV, de los Estatutos Generales, cuando este precepto no habla de exclusión sino de suspensión de derechos; que seguramente la Comisión de Orden al resolver su exclusión lo hizo con base en los Estatutos anteriores a las reformas de diciembre del 2001 dos mil uno, razón por lo que no se le causa agravio alguno.

5.- Que en el punto IV el recurrente niega que sean ciertos los hechos que se le imputan, que además la Comisión de Orden no agotó el procedimiento de sanción, que es falso lo manifestado por el recurrente, que en el expediente aparecen pruebas que acreditan la responsabilidad del señor **Martín Salvador González Ramírez**, las que por citar algunas son: 3 tres videocasetes, recortes periodísticos, testimoniales, etc.

6.- Que desde el momento que por mayoría de votos ese comité acordó la solicitud de exclusión, fue porque se analizó con mucha responsabilidad las pruebas que sobre este asunto se integraron, y el grave daño que esos actos causaron al Partido, ya que el Municipio de Mazatlán fue gobernado por Acción Nacional en 3 tres trienios consecutivos, lo que no fue posible en esta ocasión, por el impacto y los efectos que tuvieron la conducta del recurrente desde la Convención hasta la fecha.

Que el recurrente ni en su defensa, ni en su recurso niega los hechos que le fueron imputados ni objetó las pruebas que sustentaban dicha acusación. Que por lo expuesto solicitan: Primero.- Se tenga a ese Comité interponiendo en tiempo y forma lo que a su derecho conviene derivado del recurso promovido por el señor **Martín Salvador González Ramírez** (fojas 250 a la 253).

e).- **Escrito de Alegatos que hacen valer los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa**, por conducto de su Presidente señor Francisco Solano Urias, escrito en 4 cuatro fojas, del 12 doce de junio

del 2002 dos mil dos, por el que manifiesta: **1.-** Que el recurrente funda su reclamación en errores técnicos, los que si bien se cometieron, no alteran el alcance y magnitud de los hechos cometidos por el quejoso, los que quedaron demostrados ante esa Comisión de Orden, con las pruebas que ofreció el Comité Directivo Estatal Sinaloa y demás recabados por esa Comisión.

Que es una intención tendenciosa del recurrente de pretender confundir algunas acciones de esa Comisión, en el sentido de arrogarse facultades que son competencia de la Comisión de Orden Nacional.

2.- Que en el segundo punto de agravio se demuestra la tendencia de alegar aspectos de forma, desestimando la gravedad y trascendencia de los actos, cuya imputación quedó lo suficientemente comprobada, incluso en la pretensión de descalificar a la señora María Grimelda Jiménez González, miembro de esa Comisión, sin aportar prueba alguna de su dicho.

3.- Que en relación al error mecanográfico consistente en el primer apellido del recurrente, es cierto que existió, pero cierto es también que acudió a la cita ante la Comisión de Orden, en la que expuso todos sus alegatos verbalmente y por escrito, especialmente el audio cassette que contiene su comparecencia, en el que se escucha la voz del Presidente de esa Comisión, cuando se le pregunta al acusado si desea una nueva cita, a lo que contestó que se prosiguiera con la audiencia.

4.- Que el recurrente pretende desvirtuar la fundamentación de la Resolución; cuando el proceso se llevó a cabo en el marco Estatutario y Reglamentario vigentes en el monto de la comisión de hechos.

5.- Que el recurrente niega que sean ciertos los hechos que se le imputan, que además la Comisión de Orden no agotó el procedimiento de sanción, que es falso lo manifestado por el recurrente, que en el expediente aparecen pruebas que acreditan la responsabilidad del señor **Martín Salvador González**

Ramírez, las que por citar algunas son: 3 tres videocasetes, recortes periodísticos, testimoniales, etc. Por lo que hace a la apreciación del recurrente de que el proceso no se agotó, esa Comisión desarrolló el proceso apegado estrictamente a lo dispuesto por la reglamentación vigente, desde su inicio hasta su conclusión.

CONCLUSIONES:

1. Que ratifican en todas sus partes, el trabajo y decisiones tomadas por esa Comisión referente al proceso del señor **Martín Salvador González Ramírez**, considerando la conducta indisciplinada e irresponsable, apartada totalmente de los Principios, Doctrina del Partido Acción Nacional, que fueron ampliamente demostrados y que dañaron la imagen del Partido, principalmente en el Municipio de Mazatlán, donde a raíz de su conducta y hechos, se originó una profunda división del Partido que trajo como consecuencia la pérdida de la Presidencia Municipal.

2. Por lo expuesto:

PRIMERO. Se tengan en tiempo y forma los presentes alegatos.

SEGUNDO. Que una vez considerados la magnitud de los hechos, de su trascendencia y las pruebas, así como la validez de esos alegatos, se confirme la sanción de exclusión del Señor **Martín Salvador González Ramírez**, del Partido Acción Nacional (fojas 246-249).

TERCERO, Del análisis y estudio de las pruebas que obran en actuaciones se determina que:

a) De la valoración de las pruebas ofrecidas por el Comité Directivo Estatal Sinaloa se desprende:

1. En la primera instancia el Comité actor, ofreció como pruebas para respaldar su acción 3 tres videocasetes, los cuales contienen imágenes de los hechos acontecidos en la Convención Distrital de Mazatlán del 8 ocho de junio del 2001 dos mil uno, de los que supuestamen-

te se desprendían elementos suficientes que acreditaban los actos de indisciplina en los que el Sr. Martín Salvador González Ramírez, había incurrido, principalmente en la Convención Municipal para elegir candidato al gobierno Municipal, por lo que al ser valoradas dichas pruebas técnicas por esta Comisión de Orden del Consejo Nacional; y en especial del video marcado con el número 3 tres de su proyección y escucha, se aprecian imágenes en las que resalta el comportamiento de Martín Salvador González Ramírez, incitando a romper el orden de la Convención, es decir, se aprecian elementos objetivos que permiten arribar a la conclusión de que el Sr. Martín Salvador González Ramírez, es responsable de los actos de indisciplina que le imputa el Comité Directivo Estatal Sinaloa, pruebas técnicas que no obstante de ser objetadas por el demandado, no desvirtuó el contenido de las mismas, por lo que es de concederles valor probatorio pleno.

Si bien es cierto que dichas pruebas técnicas no fueron desahogadas en presencia del hoy recurrente, también lo es que éste en ningún momento solicitó su desahogo e incluso en la audiencia del 8 ocho de diciembre, reconoce que la Convención fue grabada y que fue a través de la televisión que conoció las imágenes, las cuales ciertamente invitaban a la violencia, reconocimiento más que suficiente para concederles valor probatorio pleno.

2. Las documentales consistentes: en recortes de periódicos, ofrecidos como prueba de cargo en contra de Martín Salvador González Ramírez, de sus lecturas se desprenden elementos suficientes que acreditan que el acusado hizo del conocimiento público asuntos internos del Partido, principalmente de la nota de fecha 10 diez de julio del 2001 dos mil uno, publicada por el Diario Noreste, página 13-B (foja 199) de la que se lee “Nadie puede adelantarse a juicio, pero no claudicaré, sigo como soldado porque se vio a todas luces que la con-

vención desde un principio estuvo para favorecer a Carlos Felton e Isaac López ArreguÍ que eran los favoritos del alcalde Alejandro Higuera”, igualmente, de dicha nota se desprenden datos que comprueban que el hoy recurrente hizo públicas cuestiones internas del Partido, que independientemente de que se encontraran los medios de comunicación, dicha información no era del acceso de los reporteros, ya que eran los resultados de la votación interna y sí en cambio el hoy sancionado los divulgó a la prensa; asimismo, en la nota de referencia Martín Salvador González Ramírez, felicita a su compañero de fórmula señor Manjarrez RÍto, por haberse comportado como lo hizo, reconocimiento que sin lugar a dudas viene a ratificar la conducta de indisciplina del recurrente, ya que el Señor Manjarrez RÍto fue la persona que roció el gas lacrimógeno.

Es importante destacar en este punto, que si bien el Comité Directivo Estatal Sinaloa, en su escrito de solicitud de sanción 8 ocho de octubre del 2001 dos mil uno, sólo identifica la nota antes comentada, también lo es que presentó una serie de notas periodísticas, entre las que destacan la publicada en el Diario el Debate del 10 diez de julio (foja 200); el Diario Adelante del 9 nueve de julio (foja 201); Noreste del 9 nueve de julio, página 16-A (foja 202); nota y fotografías publicadas en el diario El Sol del Pacífico, primera plana y página 6-A del 9 nueve de julio (foja 203 a la 205); entre otras más, de la lectura de todas ellas hay elementos suficientes que corroboran que el hoy recurrente hizo del conocimiento asuntos internos del Partido, ya que con su actitud de prepotencia a incitar a la violencia puso en riesgo la seguridad de las personas presentes en la Convención, actitudes todas ellas que afectaron la imagen de Acción Nacional.

También de la lectura de dichas notas se desprende una serie de elementos que resultan la mala impresión que el recurrente tenía en contra del Presidente Muni-

cial, ya que no solo lo criticó como persona sino como funcionario, ignorando que el mismo es miembro activo del Partido y en ese tiempo funcionario de elección postulado por nuestro Instituto Político, declaraciones que van en contra de la dignidad de la persona humana; asimismo, las notas periodísticas dan cuenta de los graves disturbios ocurridos en la Convención, destacando como el principal responsable al Señor Martín Salvador González Ramírez, documentales que no obstante fueron objetadas por el demandado, es de concederles valor probatorio pleno, ya que no las desmintió ante los mismos medios de comunicación.

3. Referente a la carta suscrita por el recurrente y otras dos personas del 10 diez de julio del 2001 dos mil uno, dirigida al señor Josué Francisco Muñoz García, de su lectura se desprende que hizo del conocimiento público asuntos internos del Partido, tan es así que llegó a poder del Comité Directivo Estatal Sinaloa, por lo tanto al ser signada por el hoy recurrente, en su responsabilidad el contenido y sobre todo al ser reconocida por éste, es de concederle valor probatorio pleno en su contra.

4. Por lo que se refiere a las testimoniales de Isaac López Arreguí, Alejandro Higuera Osuna, Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Brenda Carolina García Tirado (fojas 84 a la 102), quienes reconocen y concluye que les consta que el Señor Martín Salvador González Ramírez, fue responsable de los actos violentos generados en la Convención para la elección del candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, son testimoniales a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que las mismas tienen relación directa con los hechos que se investigan y al no ser objetadas por la contraria, es de concedérseles valor probatorio pleno.

3.-b). De la valoración de las pruebas ofrecidas por el Señor Martín Salvador González Ramírez, se desprende:

1. Por lo que corresponde a la documental consistente en la fe ministerial (foja 112), de su lectura se desprende que por lo menos confirma que en la Convención Distrital hubo personas que resultaron dañadas con el gas lacrimógeno, si bien es cierto no lesionadas; sin embargo, de dicha documental no se desprende elemento alguno que avale el proceder del hoy recurrente, además, la misma no es rotulada con el sello oficial de la dependencia, ni mucho menos firmada por quienes dan fe, antecedentes por los que no se le concede valor probatorio alguno y en consecuencia se desecha de plano.

2. Documental en copia dictamen químico (foja 113), de la que se desprende que la sustancia arrojada a algunas personas en la Convención Distrital es identificada como gas pimienta roja, mejor conocido como gas lacrimógeno. Es información que en nada beneficia la situación del hoy recurrente.

3. Documentales de las constancias o certificados médicos de lesiones (fojas 114 a la 119), que ofreció como descargo a su favor, de su lectura, no se desprenden elementos que justifiquen su actuar, sino al contrario, corroboran que en los hechos suscitados en la Convención, por lo menos resultaron personas que fueron trasladadas a la Cruz Roja, lo que significa que en su momento sí se puso en riesgo la seguridad de los asistentes a dicho evento, por lo tanto, dichas documentales no desvirtúan los hechos litigiosos, antecedente por el que no se les concede valor probatorio alguno y en consecuencia se desecha de plano.

4. Documental por la que el señor Guillermo Velarde denuncia irregularidades previas a la Convención Distrital. Documental que por corresponder a hechos que no tienen relación directa con la presente causa se desecha de plano.

5. Por lo que corresponde a las copias fotostáticas de notas periodísticas y otros escritos presentados como prue-

bas de descargo por Martín Salvador González Ramírez; si bien es cierto que de la lectura de las mismas se desprenden antecedentes que presuponen que miembros y dirigentes del Partido han incurrido en actos de indisciplina, también lo es que la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa, ni la Comisión de Orden del Consejo Nacional, tienen facultades estatutarias para intervenir y conocer directamente de dichos antecedentes, por lo que dichas documentales se desechan por no estar relacionadas con la litis planteada, ya que si otros miembros activos del Partido han incurrido en violaciones a su Normatividad Interna, no es un antecedente que avale al señor Martín Salvador González Ramírez, para que se conduzca de la misma manera.

*CUARTO. Por lo que corresponde al escrito de Recurso de Reclamación que hace valer el **señor Martín Salvador González Ramírez**, se determina que:*

1. Por lo que corresponde al Primer Agravio referente a que la Comisión de Orden Estatal, le envió en sobre cerrado un citatorio con un nombre distinto al suyo, por el que lo cita de nueva cuenta a audiencia.

*Es irrelevante lo señalado por el recurrente, ya que si bien es cierto que se citó a un tal "**MARTÍN SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ**", eso de ninguna manera significa que la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa, en el asunto del recurrente, no haya cumplido los requisitos establecidos por el artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido, ya que de las constancias que obran en actuaciones se comprueba, que la Comisión de Orden Estatal, citó al recurrente Martín Salvador González Ramírez, a la audiencia estatutaria celebrada el 8 de diciembre del año 2001 dos mil uno, por lo que dicho argumento carece de certeza y validez, razones suficientes para decretar su improcedencia.*

Continúa diciendo el recurrente, que la reposición de sanción fue una Resolución dictada por la Comisión de Orden Estatal, la que estaba impedida para hacerlo.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en actuaciones no se desprenden elementos que comprueben que la Comisión de Orden Sinaloa, repuso el procedimiento seguido en contra del recurrente, por lo que al ser una manifestación vaga e imprecisa, es de desecharse la misma, ya que quien afirma tiene en todo momento la imperiosa necesidad de probar y acreditar su dicho, por lo que se considera infundado e improcedente el correlativo que se contesta.

Señala que el escrito que le envió la Comisión no cumplió con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, que el 14 catorce de febrero de 2002 dos mil dos, le emplazaron a la audiencia a celebrarse el 23 veintitrés de febrero, citando a un "García Ramírez", por una acusación del Comité Directivo Municipal, Mazatlán, el que no existe ya que es Delegación Municipal.

Lo manifestado por el recurrente carece de certeza jurídica, en primer lugar porque de la supuesta citación, no se desprende que a él se le haya citado, tampoco se acredita que se haya celebrado la supuesta audiencia de reposición al procedimiento; asimismo, es de precisar que en el argumento del quejoso no existe agravio, ya que la Comisión de Orden del Consejo Estatal, sí cumplió con las formalidades precisadas en el artículo 15 de los Estatutos, prueba de (sic) anterior es que esa Comisión, citó al recurrente a la audiencia celebrada el 8 ocho de diciembre de 2001 dos mil uno, a la que el hoy quejoso compareció para hacer valer sus argumentos de defensa, los que no desvirtuaron los hechos que le imputó el comité Directivo Estatal Sinaloa y que en autos resaltan elementos suficientes que corroboran la conducta, argumentos que convierte el agravio que se contesta como improcedente e infundado.

2.- Por lo que se refiere al Segundo Agravio que hace valer el recurrente, una vez estudiadas y analizadas las constancias que obran en autos, principalmente lo relativo a que se presentó ante los miembros de la Comisión de Orden Estatal, y que en dicha ocasión les explicó las irregularidades y se retiró.

Si como lo manifiesta el recurrente, se presentó ante los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa, para hacer valer supuestas irregularidades en el procedimiento seguido en su contra, esa afirmación de ser cierta, en sí misma no expresa agravio, por lo que se recoge su confesión para todos los efectos legales a que haya lugar, ya que en ella, reconoce el propio recurrente que no existió reposición al procedimiento, lo que le resta validez y eficacia al escrito que se contesta.

3.- Por lo que se refiere al Tercer Agravio que hace valer el recurrente en el que señala: Que la Comisión de Orden Estatal Sinaloa, el 5 cinco de abril del 2002 dos mil dos, le notificó 2 dos oficios, que uno de ellos es en el que de manera vaga e imprecisa se aprobó y resolvió su Exclusión, lo que le causa Agravio.

Lo narrado, resulta un argumento vago e impreciso, en primer término porque del análisis y estudio de las constancias que obran en actuaciones, se desprenden elementos que comprueban que la Comisión de Orden Estatal Sinaloa, sí agotó el procedimiento, observando las formalidades establecidas en el artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido, lo anterior se comprueba de la siguiente manera:

Obra en el expediente integrado en la primera instancia por la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa.

*a) Acta de septuagésima primera sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal Sinaloa del 19 diecinueve y 20 veinte de julio de 2001 dos mil uno, en la que se acordó por mayoría de votos iniciar procedimiento de sanción en contra del señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ** (fojas 164-169).*

b) Escrito de solicitud de sanción signado por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal Sinaloa del 8 ocho de octubre de 2001 dos mil uno, por el que ese Comité clarifica y perfecciona la Acción acordada en contra del hoy recurrente (fojas 154-163).

c) Citatorio dirigido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa, al señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2001 dos mil uno, por el que le notifica el inicio de procedimiento de sanción, mismo que el propio recurrente reconoce haber recibido el día 29 veintinueve del mismo mes y año, para presentarse a la audiencia del 8 ocho de diciembre (foja 148).

d) La grabación y versión estenográfica de la comparecencia del señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, (fojas 56-83) a la audiencia del 8 ocho de diciembre de 2001 dos mil uno, en la que el quejoso, contestó la demanda (fojas 103-11), ofreció pruebas y rindió sus alegatos; lo anterior con estricto apego al artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido, y si bien es cierto que el citatorio no cumplió con las formalidades del artículo 16 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, al no existir entre la notificación y la fecha de la audiencia un mínimo de 10 días hábiles, también lo es que el recurrente consintió ese hecho, ya que el Presidente de la Comisión le hizo saber su derecho de volverlo a citar, a lo que el quejoso se negó y continuó con la audiencia, hecho que convalidó la deficiencia de la notificación, por lo que la misma surtió sus efectos legales y es precisamente basado en esas constancias que la Comisión de Orden Estatal Sinaloa, realizó la valoración a las pruebas que ofrecieron las partes, sus alegatos y por ende estaba en posibilidades de emitir su Resolución; por lo que esta Instancia ratifica que el procedimiento en primera instancia se agotó cumpliendo las formalidades del artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido, sin que ese hecho lesionara o vulnerara ningún derecho en perjuicio del señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, por lo que es de calificarse como infundado e improcedente al presente agravio.

4.- Por lo que corresponde al Agravio Cuarto el recurrente señala que son falsos los hechos que le imputó el Comité

Directivo Estatal Sinaloa, en el escrito de solicitud de sanción, solicitando se revoque la sanción en su contra ya que el procedimiento no fue agotado.

*Como se desprende del estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por el Comité actor, consistentes en primer término, el videocasete marcado con el número 3 tres, ofrecido por el Comité actor, se acredita que la conducta del hoy quejoso, fue contraria a los Estatutos y Reglamentos del Partido, incumpliendo con su obligación de participar en forma permanente y disciplinada con los objetivos del Partido, ya que azuzó a sus seguidores a la violencia física, a cometer actos delictuosos, amenazó e injurió a los dirigentes del Partido y al propio Presidente Municipal de extracción panista, en segundo término, del análisis de la comparecencia del quejoso a la audiencia del 8 ocho de diciembre de 2001 dos mil uno, en la misma se aprecia que el recurrente reconoce su participación en los hechos que se le imputan y si bien es cierto que pretende justificar su lamentable conducta, también es cierto que el cumplimiento de las obligaciones de los miembros activos del Partido, no está sujeta a condición alguna, máxime cuando el actuar tan violento del señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, pudo engendrar un conflicto de dimensiones graves, no solo para el Partido sino para la integridad física de los asistentes, continuando con el estudio de las constancias que obran en autos y en especial de las testimoniales, de Isaac López Arreguí, Alejandro Higuera Osuna, Alma Edwviges Alcaráz Hernández y Brenda Carolina García Tirado, en las que se aprecia que los testigos ubican en circunstancias de tiempo, modo y lugar las que concluyen en que el señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ** fue el responsable directo de los actos violentos generados en la Convención para la elección del candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, continuando con el estudio de las pruebas que obran en el expediente y en especial de las notas periodísticas, se comprueba que la conducta del recurrente, causó*

daño a la imagen del Partido, ya que los lamentables hechos acontecidos en la Convención Distrital, fueron dados a conocer públicamente, por último por lo que se refiere al estudio del escrito suscrito por el quejoso y 2 dos personas más de fecha 10 diez de julio de 2001 dos mil uno a fojas, se desprenden elementos que acreditan que el señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, incurrió en actos de indisciplina graves, consistentes en tratar de manera pública asuntos internos del Partido, ya que ese escrito fue dirigido a una persona ajena al Partido Josué Francisco Muñoz Gracia, por el que se tratan asuntos de carácter interno y confidencial; por lo que es notoria y evidente la indisciplina del recurrente, misma que, quedó probada, por lo que es suficiente para ser sancionado con la Exclusión del Partido.

En este punto es importante resaltar y remarcar, que no es necesario el derramamiento de sangre para considerar como graves los actos que se suscitaron en la Convención Municipal Mazatlán, y más cuando uno de los principales actores que detonó esa lamentable situación fue uno de los Precandidatos a la Presidencia Municipal **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, quien en su calidad personal debió apaciguar los ánimos de sus seguidores, hecho que no sucedió, por el contrario, pudo más la ambición de poder, que los principios de Doctrina de este Instituto, ya que suponiendo sin conceder que como lo menciona en su defensa **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, hubo un complot en su contra para que no ganara esa Convención, ese complot, ni ninguna otra circunstancia era justificativo para convertir la Convención en un ring masivo, sin medir las consecuencias que un hecho tan grave pudo haber tenido; asimismo, es falso que no se haya agotado el procedimiento en primera instancia por lo que por obviedad de razones, se reproducen en todas y cada una de sus partes los argumentos vertidos en las Consideraciones que anteceden, por lo que es de confirmarse en sus términos la san-

ción de exclusión dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa.

QUINTO.- *Concluido el estudio y análisis de las constancias que obran en autos, es de determinarse que:*

*Como quedó establecido en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, resultan improcedentes los agravios hechos valer por el señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ**; asimismo, de las probanzas desahogadas y la naturaleza de los hechos probados se acredita la responsabilidad del señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, quien con su conducta violó lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, en sus incisos a) y b) de los Estatutos Generales del Partido, ya que es obligación del miembro activo, cumplir con la Legislación Interna del Partido, en el sentido de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos de este instituto Político, y al conducirse el señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ** como lo hizo, incumplió con dicha obligación, encuadrando su conducta en la hipótesis del artículo 13 Fracción IV, (antes de su reforma del 13 de diciembre de 2001), de los Estatutos y artículo 9 incisos a), b) y c) del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, ya que de acuerdo con la valoración de las pruebas se desprende que la conducta del señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ** encuadra en actos de indisciplina consistentes en hacer del conocimiento público asuntos internos del Partido, conducirse con violencia en un acto del Partido, azuzar a sus seguidores a agredir a compañeros de Partido, injuriar y amenazar a Representantes del Partido y a Funcionarios Públicos emanados de este Instituto Político.*

Por último, es importante hacer referencia a que esta Comisión de Orden Nacional, en términos generales se ajustó a los lineamientos del procedimiento establecidos por nuestra Legislación Interna; asimismo, se debe de tomar en cuenta que no estamos en Tribunales de estricto Derecho y que ni los Estatutos Generales del Partido ni el Reglamento sobre

Aplicación de Sanciones son Códigos especializados que regulen con precisión los múltiples aspectos jurídicos de la materia procesal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 13, 14, 15, 16, 55, 57 y demás relativos de los Estatutos Generales del Partido, así como en los artículos 8, 9, 10, 16, al 21 y 26 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios que refiere el señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ** en su escrito de Recurso de Reclamación resultan infundados e improcedentes.

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que obran en autos se desprenden elementos que comprueban que la conducta que se le imputa al señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ** encuadra en la hipótesis de la fracción IV del artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido (antes de su reforma del 13 de diciembre del año 2001) y artículo 9, incisos a), b) y c) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

TERCERO.- Se confirma la Resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa, consistente en excluir al señor **MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, de este Instituto Político, a partir del 8 de abril del 2002 dos mil dos.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución y archívese como asunto totalmente concluido (...)."

CUARTO. En el escrito inicial de demanda el actor expresa los siguientes:

" (...) H E C H O S

A.- Con relación al procedimiento

1.- Con fecha 08 de octubre del 2001, Luis Roberto Loaiza Garzón y Jesús Antonio Lizárraga Mudeci, en su carácter

de Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa (CDE), violando el mandato del **Artículo 3 párrafo primero del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN**, excediéndose en sus funciones, presentaron ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal, solicitud de sanción de exclusión en contra del suscrito MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ, sin haber realizado antes el CDE alguna acción o gestión conciliatoria, como cita textualmente el precepto invocado:

Artículo 3. *Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatales o Municipales, antes de acordar cualquier sanción o de solicitar sean acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, realizarán las acciones y gestiones necesarias que permitan la conciliación y tiendan a evitar conflictos internos.*

Dicha solicitud fue presentada por supuestos “actos de indisciplina graves, violatorios de Estatutos y Reglamentos” en la Convención Municipal de Mazatlán, Sinaloa, celebrada el día Domingo 08 de Julio del 2001, por lo que en el procedimiento **fueron aplicados los Estatutos y Reglamentos anteriores a la Reforma del 13 de diciembre del 2001.**

2. Por medio de escrito de fecha 26 de noviembre del 2001, firmado por el Ing. Francisco Solano Urias, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, se me notificó de un procedimiento de Sanción en mi contra, instaurado el 08 de octubre del 2001, con expediente No. CO-94-2001, y fui citado a una primera audiencia programada a celebrarse el día 08 de diciembre del 2001, con el apercibimiento que de no presentarme a lo que según ellos era ya la “segunda audiencia” se me tendría por confeso de las acusaciones. Como puede observarse en la Guía No. 683 673 311 6 de la empresa de mensajería DHL WORLDWIDE EXPRESS, el citatorio fue enviado de Culiacán, Sinaloa, el 29 de noviembre del 2001, por lo que, al recibirla en Mazatlán, el sábado

01 de diciembre del 2001, la notificación no cumplió con el plazo mínimo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. A saber, del lunes 03 de diciembre al sábado 08 de diciembre del mismo año, se me notificó solamente con cinco días de anticipación, faltando la Comisión de Orden estatal a lo que dispone el **Artículo 16 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones** del Partido Acción Nacional, como a la letra dice:

Artículo 16. *Una vez recibida la solicitud de sanción, la Comisión de Orden correspondiente citará a las partes interesadas a una audiencia que se llevará a cabo en una sesión de la Comisión, misma que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (artículos 14, 15, 56, 79 y 81 E).* También, la Comisión de Orden Estatal, contravino lo dispuesto en el **Artículo 16 de los Estatutos Generales** del Partido Acción Nacional, pues habiendo recibido la solicitud de sanción con fecha 08 de octubre del 2001, celebró la audiencia hasta el sábado 08 de diciembre del 2001, habiendo transcurrido cincuenta días hábiles (para la Comisión de Orden Estatal los sábados también son días hábiles) sin haber emitido resolución, es decir, un plazo mayor a los cuarenta días hábiles estatutarios. Al respecto, los **Estatutos** dicen:

Artículo 16. *Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo **de cuarenta días hábiles** a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.*

3.- En atención al Artículo 81 de los Estatutos Generales, el día sábado 08 de diciembre del 2001 acudí ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal. Al respecto el precepto invocado ordena:

Artículo 81. *Los órganos del partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los miembros acti-*

vos, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden.

A esta audiencia, arbitrariamente tuvieron acceso los señores Brenda carolina García Tirado y Martín Pérez Torres, en ese entonces Presidente y Secretario General de la Delegación Municipal de Mazatlán, teniendo ellos desde el primer momento una participación preferente en el uso de la voz para manifestar cuestiones sentimentales, posiciones con respecto a su pertenencia a Acción Nacional e incluso haciendo narraciones de sus vidas privadas. Desde su inicio y hasta el fin, la audiencia fue grabada en audio por la Comisión.

Mi participación en la audiencia consistió en dar respuesta a cuestionamientos directos, en aclarar que el citatorio no había cumplido con el plazo estatutario, que, se me estaba citando a la audiencia habiendo transcurrido ya los cuarenta días de plazo que los Estatutos le conceden a la Comisión de Orden para que emita su resolución; también en el mismo acto, por escrito, negué tajantemente los cargos formulados por el Presidente del CDE y por la Comisión de Orden, que no se plegaban a la acusación lisa y llana contenida en el acuerdo del CDE, alegué la falta de valor probatorio respecto a mi persona de las pruebas ofrecidas por la parte acusadora; también ofrecí y aporté pruebas que acreditan mi conducta antes, durante y después de la convención del 08 de julio del 2001, pidiendo me absolvieran de las acusaciones.

Al terminar mi participación, fui invitado a salir de la sesión y a esperar afuera de la sala de juntas hasta el final de la audiencia y me quedé esperando hasta que los integrantes de la Comisión de Orden se despidieron sin que ninguno de ellos me informara sobre algún acuerdo, contra lo que estipulan los artículos 20 y 21 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, que me permito citar.

Artículo 20. La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convic-

ción. Los incidentes se resolverán por la Comisión en definitiva y sin suspender el procedimiento; sólo en casos excepcionales, por causas graves a juicio de la comisión de Orden correspondiente, podrá diferirse la audiencia para preparar alguna prueba, ante la imposibilidad de la parte oferente de aportarla oportunamente o de la contraparte para desvirtuarla en el momento de la audiencia, siempre y cuando no fuese de su anterior conocimiento (artículo 15 E).

Artículo 21. Una vez considerados los alegatos y pruebas presentadas por las partes interesadas y recabados todos los informes y pruebas que estime necesarios, la Comisión de Orden dictará la resolución que proceda en el momento mismo de la audiencia o posteriormente si esto no fuese posible. En todo caso, deberá respetarse el plazo señalado en el artículo 16 de los Estatutos Generales del partido (artículos 15, 16 y 83 E).

4. En contraposición a los Artículos 20 y 21 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, el día 15 de febrero del 2002, habiendo transcurrido ciento cinco días hábiles posteriores a la solicitud de sanción del 08 de octubre del 2001, debiendo la Comisión de Orden Estatal resolver en definitiva y sin suspender el procedimiento con Expediente No. CO-94-2001, llegó a mi domicilio en sobre cerrado, nuevo escrito con fecha 06 de febrero de 2002, firmado por el Ing. Francisco solano Urias, Presidente de la Comisión de Orden Estatal, dirigido al C. Martín Salvador **García** Ramírez (nombre que no corresponde a mi persona, pues mi nombre es Martín Salvador **González** Ramírez).

En dicho escrito de fecha 06 de febrero del 2002, el Ing. Francisco Solano Urias menciona la existencia de un acuerdo de la Comisión de Orden Estatal, emitido el día 08 de diciembre “del presente año” (un absurdo, cuando en febrero del año 2002 apenas iniciaba).

En el mismo escrito, dirigido al susodicho García Ramírez (no a González Ramírez), también notifica que: “esta H. Comisión de Orden ... **determinó reponer** el procedimiento de

sanción, no sin antes contar con su consentimiento y conformidad para ello, me permito citarlo para que comparezca a la primera audiencia”.

Al respecto, independientemente de a quién vaya dirigido el escrito, la determinación de **Reponer el Procedimiento de Sanción es un acuerdo que sólo le compete a la Comisión de Orden del Consejo Nacional**, como segunda instancia, previa interposición del Recurso de Reclamación, es decir, ni los Estatutos ni el Reglamento para la aplicación de sanciones le otorgan esa facultad a la comisión de Orden del Consejo Estatal, por lo tanto, dicha acción carece de fundamento legal y vulnera el principio de legalidad, pues la Comisión de Orden del Consejo Estatal, como órgano investido de autoridad debe concretarse a realizar solo aquellas acciones que expresamente le permitan las disposiciones y reglamentos internos y específicamente atenta contra las disposiciones contenidas en el **Artículo 30, inciso c), párrafo segundo del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN**, cuyo texto reproduzco a continuación:

Artículo 30. *el recurso de reclamación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de la notificación de la sanción y se substanciará de la siguiente forma:*

a)

b)

c) La Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la documentación a que se refiere el inciso anterior, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del recurso se hizo en tiempo y forma y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se declarará extemporáneo y la resolución recurrida tendrá el carácter de cosa juzgada.

Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará al expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

El mismo escrito, —enviado por la Comisión a las 17:45 horas del día 14-02-02, como se aprecia en la Guía 683 673 319 0 de DHL WORLDWIDE EXPRESS— recibido en mi domicilio el jueves 15 de febrero del 2002, que cita a Martín Salvador **García** Ramírez “*para que comparezca a la primera audiencia... el día 23 de febrero del presente año*” tampoco cumplió con el plazo mínimo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación como lo señala el ya citado Artículo 16 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, pues a saber, a partir del las 17:45 horas del viernes 16 de febrero hasta las 11:30 horas del sábado 23 de febrero del mismo año, descontando un domingo, solamente hay 5 días con 17 horas y 45 minutos de anticipación.

El mismo escrito, también se refiere a una acusación que el CDM (Comité Directivo Municipal) de Mazatlán, Sinaloa, hace en contra del tal García Ramírez “y que obra en la solicitud de sanción,” aseveración que es totalmente falsa en todas sus partes, pues no hay Comité Directivo Municipal en Mazatlán, pues es una Delegación el órgano directivo que por designación del Comité Directivo Estatal, desde febrero del año 2000 (dos mil) hasta la fecha del presente recurso funciona en Mazatlán y dicha Delegación jamás ha acordado una solicitud de sanción en mi contra, ni en contra del tal García Ramírez, como se puede comprobar analizando el acta de la sesión ordinaria número 16 de fecha 12 de julio del 2001 de la Delegación Municipal, documental que la parte acusadora ofrece como prueba y sustento de su solicitud.

5.- El día sábado 23 de febrero del 2002, atendiendo el mandato contenido en el artículo 81 de los Estatutos y con el único interés de devolver el oficio dirigido a García Ramírez, a las 11:00 horas, acudí al lugar en donde habría de celebrar su sesión la Comisión de Orden del Consejo Estatal del

PAN en Sinaloa. A esta sesión se presentaron válidamente el Presidente Francisco Solano Urías y la vocal Luz Arcelia Terrazas López.

También asistió la vocal Ma. Grimelda Jiménez González, quien contaba con licencia para ausentarse por tiempo indefinido y no se había acordado su nueva integración, por lo que es cuestionable la validez de su presencia y la validez de la sesión que requiere la presencia de tres de sus miembros, de conformidad con el Artículo 78, párrafo tercero de los Estatutos; la vocal de la Comisión de Orden, María Josefa Castro Gil, no asistió a esa sesión aunque aparece firmando documentos posteriores.

Una vez instalada la sesión —antes no quisieron atenderme— el Ing. Francisco Solano Urias, Presidente de la Comisión de Orden, mencionó que a solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, la Comisión de Orden del Consejo Estatal estaba iniciando un segundo procedimiento de sanción con Expediente No. CO-94-2002, en contra de Martín Salvador **García** Ramírez y una vez que pude hacer uso de la voz, con sumo respeto, mostré el escrito firmado por el Presidente de la Comisión de Orden con fecha 06 de febrero del 2002, exponiendo que en atención al artículo 81 de los Estatutos, mi presencia obedecía al interés de devolver este oficio y no al interés de permanecer en la sesión pues mi persona no responde al nombre de Martín Salvador **García** Ramírez y quise precisar todos los absurdos contenidos en ese escrito, pero el Ing. Francisco Solano Urias, rojo de vergüenza, me pidió disculpas aceptando que me asistía la razón y el derecho de no presentarme a la audiencia. Acto seguido, hice entrega del escrito, quedando en mi poder una copia firmada de recibido por la vocal de la Comisión de Orden María Grimelda Jiménez González. También pedía por escrito, se dejara sin efectos con respecto a mis derechos y obligaciones esa notificación firmada por el Ing. Francisco Solano Urias, dirigido a Martín Salvador **García** Ramírez y con el debido res-

peto me retiré. Esta audiencia también fue grabada en audio por la Comisión.

Ahora bien, desde cualquier punto de vista, estos hechos corresponden a una acción que atenta contra los derechos más elementales establecidos en nuestra Carta Magna, - ***Non bis ídem: —¡Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos!***— pues sea como sea, se instrumentó un segundo procedimiento de sanción contra quien ellos consideraban una misma persona, por los mismos hechos, con una segunda solicitud del mismo Presidente del Comité Directivo Estatal y ante la misma instancia que instauró un primer procedimiento de sanción con Expediente No. CO-94-2001. Y toda vez que la Comisión de Orden el sábado 08 de diciembre del 2001, no me declaró responsable, habiendo transcurrido los cuarenta días hábiles posteriores a la acusación (presentada por el CDE el 08 de octubre del 2001), violaron también el artículo 16 de los Estatutos Generales, ya transcrito, que impone a la Comisión de Orden, en audiencia única, emitir una Resolución y no la instauración de un segundo procedimiento (con fecha 01 de febrero del 2002 y Expediente No. CO-94-2002).

A la luz de los Principios de doctrina del Partido Acción Nacional, específicamente el relativo al Derecho, punto número 13 de nuestros Documentos Básicos, son aplicables los principios más elementales contra la acción arbitraria de la Comisión de Orden Estatal, pues en nuestros Documentos Básicos, la honesta y objetiva aplicación del Derecho se impone como condición necesaria de la armonía social y del bien común. Las garantías de seguridad jurídica y la legalidad, también se encuentran tuteladas por los artículos 14 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también los principios rectores de la normatividad electoral (Artículo 41, Fracción III de nuestra Carta Magna) salvaguardan los derechos del ciudadano por encima de actitudes primitivas como las mostradas por la Comisión de Orden Estatal del PAN.

6.- No obstante lo anterior, el día 08 de abril de 2002, mediante la Guía 690 112 350 4 de la empresa de mensajería DHL WORWIDE EXPRESS, se recibió en mi domicilio un sobre enviado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal (el Artículo 83 de los Estatutos dispone que las sanciones impuestas surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución). En este sobre, me enviaron dos documentos:

El primer documento es un **escrito de fecha 04 de abril del 2002**, de dos fojas útiles con la firma de los cuatro miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal aludidos en los dos primeros párrafos del punto que antecede y está dirigido al suscrito Martín Salvador González Ramírez, transcurridos ciento cuarenta y siete días hábiles después del 08 de octubre del 2001 en que fue solicitada por primera vez ante la comisión de Orden Estatal la sanción de exclusión faltando al plazo estatutario. Este escrito, dice que hace valer los derechos del Comité Directivo Estatal; me hace saber **que la Comisión de Orden del Consejo Estatal aprueba la Sanción de Exclusión de mi persona como miembro activo del Partido Acción Nacional**, sosteniendo en forma genérica que los actos que se me imputan son verdaderos y que fueron realizados “durante y a partir de la Convención municipal efectuada el 08 de julio del año próximo pasado (2001)”.

El mismo escrito, en su segundo párrafo, la Comisión de Orden Estatal alude al artículo 9, inciso c) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones aduciendo textualmente que este artículo “*establece como actos de indisciplina aquellos que ataquen de hecho o de palabra las decisiones o acuerdos tomados por los órganos del partido*” y continúa diciendo “*tal es el caso cuando usted abandona la convención, azuza a la gente a que lo siga y posteriormente reparte volantes firmados por usted, Lic. Ernesto Osuna y Martín Islas...*”

¡Pero si en ningún momento fui acusado por repartir volantes! ¡Arbitrariamente se me sanciona por repar-

tir volantes! La Comisión de Orden, viola los principios de legalidad y de objetividad, pues debe concretarse a sancionar solamente los actos por los cuales se me acusa! ¡La Comisión Estatal viola el principio de objetividad! Como se podrá ver en la fe ministerial que se aporta, mi salida de la convención del 08 de julio del 2001, se dio precisamente para evitar mayores riesgos, cuando se estaban realizando actos violentos y de agresión contra mi persona, contra mi familia y mis seguidores ¡Nunca abandoné la Convención para repartir volantes! Ese día 08 de julio del 2001 terminé en la Cruz Roja, atendiendo entre otras personas agredidas, a mi menor hija Martha Patricia González López. Nunca repartí volantes ni fui acusado por repartir volantes pero se me sanciona por repartir volantes.

Este escrito, de fecha 04 de abril de 2002, al definirlo la Comisión Estatal como una *“resolución que surtirá efectos a partir del momento de que se reciba esta notificación”*, tampoco cumple con los requisitos que exige el Artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y evidencia en su actuación, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN, que falta totalmente a los principios de imparcialidad y legalidad, ya que de ninguna manera esa resolución contiene razonamientos que hagan constar que se haya oído mi defensa, que se hayan considerado mis alegatos y pruebas presentadas. Al respecto este ordenamiento textualmente dice:

Artículo 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido ni excluido del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

El segundo documento, como se señala en su margen superior, está elaborado con papelería y por el jurídico de la comisión de Orden, es un anexo de cinco fojas con fecha 01 de febrero del 2002, firmado por Luis Roberto Loaiza Garzón, como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, y está dirigido a la misma Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional. Es necesario precisar que Luis Roberto Loaiza Garzón es Presidente del Comité y también lo es del Consejo Estatal al que pertenece y tiene obligación de informar a la Comisión de Orden, todo ello violando el principio de imparcialidad. Además por medio de este documento al igual que el del 08 de octubre del 2001, Luis Roberto Loaiza Garzón, Presidente del CDE del PAN, excediéndose en sus funciones, ahora por segunda ocasión, incurre en la ilegalidad de solicitar la sanción de exclusión para el suscrito, con acusaciones formuladas por él que van mucho más allá de lo acordado por el organismo facultado.

7.- Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito de fecha 12 de abril del 2002, con fundamento en el Artículo 30 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ante el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN presenté el Recurso de Reclamación, impugnando el procedimiento de sanción iniciado por el Comité Directivo Estatal y contra las resoluciones aprobadas por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa. Este recurso, enviado en día 13 de abril de 2002, por medio de la Guía MZT 273373 de la empresa PMM, fue recibido por la Secretaría General del CEN del PAN el día 18 de abril (dato obtenido vía telefónica) y fue turnado a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN para su substanciación.

8.- Mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2002, firmado por el Lic. Francisco Javier Molina Ruiz, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, se me

notificó el Auto de Radicación del Recurso de Reclamación por el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma (con expediente 30/2002).

Con respecto a las fechas de los oficios relacionados en los puntos número siete y ocho de los hechos que se narran y se comentan, se puede inferir que la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN no turnó el recurso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción, ni ésta dictó el acuerdo de radicación en los siguientes cinco días hábiles, como lo señala el artículo 30, incisos a), b) y c) primer párrafo del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, como a la letra dice:

Artículo 30. El recurso de reclamación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de la notificación de la sanción y se substanciará de la siguiente forma:

a) Se presentará a través de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, que hará constar la fecha y la hora de la recepción del recurso. Los que se remitan por correo recibirán el mismo tratamiento, atendiéndose al sello de la oficina de correos con la fecha de expedición que aparezca en el sobre para determinar si se interpuso en tiempo. En el caso en que no aparezca la anotación de la fecha por parte de la oficina de correos, se estará a la fecha de recepción.

b) Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional turnará el recurso al presidente o al secretario de la Comisión de Orden del Consejo Nacional y requerirá a la Comisión de orden del Consejo Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente dentro de los cinco días hábiles siguientes. La Secretaría general remitirá el expediente a la comisión de Orden del Consejo Nacional.

c) La Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la documentación a que se refiere el inciso anterior, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del recurso se hizo en tiempo y forma y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se declarará extemporáneo y la resolución recurrida tendrá el carácter de cosa juzgada.

9.- Mediante oficio con fecha 25 de octubre de 2002, refiriéndose a mi Expediente 30/2002, firmado por el Lic. Francisco Javier Molina Ruiz, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, se me hizo la notificación como a continuación se transcribe:

Martín Salvador González Ramírez
Presente.

NOTIFICACIÓN.

En su sesión del 23 de octubre del 2002 dos mil dos, la Comisión de Orden del Consejo Nacional en relación con el Recurso de Reclamación interpuesto por el señor **Martín Salvador González Ramírez** acordó por unanimidad de votos, tomar la siguiente Resolución.

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios que refiere el señor Martín Salvador González Ramírez en su escrito de Recurso de Reclamación resultan infundados e improcedentes.

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que obran en autos se desprenden elementos que comprueban que la conducta que se le imputa al señor **Martín Salvador González Ramírez**, encuadra en la hipótesis de la frac-

ción IV del artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido (antes de su reforma del 13 de diciembre del año 2001) y artículo 9 incisos a), b) y c) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

TERCERO.- Se confirma la Resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa, consistente en excluir al señor **Martín Salvador González Ramírez**, de este Instituto Político, a partir del 8 de abril del 2002 dos mil dos.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución y archívese como asunto totalmente concluido.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL, EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL 2002 DOS MIL DOS, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA.

(Hasta aquí la cita).

Con respecto a la mencionada resolución es de alegarse que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN como segunda instancia no cumplió con el plazo de cuarenta días hábiles para resolver, por lo que se violó de nueva cuenta en mi perjuicio el artículo 16 de los Estatutos y el artículo 30, inciso f) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, pues contando desde el día 18 de abril del año 2002, en que recibí mi Recurso de reclamación hasta el 23 de octubre del 2002 en que se sesionó para resolver, se exceden por mucho los cuarenta días hábiles.

También es evidentemente frívola la Comisión de Orden Nacional cuando es omisa en considerandos y resultandos. Específicamente en su punto PRIMERO de la notificación, sin expresar ningún razonamiento, califica los agravios referidos en el escrito de Recurso de Reclamación como infundados e improcedentes contradiciéndose respecto al Auto de Radicación de fecha 27 de mayo del 2002, que precisamente tiene el sentido de que sí proce-

de el recurso. Al respecto, el artículo 30, en su inciso d) dispone lo siguiente:

Artículo 30. *El recurso de reclamación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de la notificación de la sanción y se substanciará de la siguiente forma:*

a)

b)

c)

d) Si el acuerdo al que hacer referencia en el inciso anterior en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

Igualmente, en los puntos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, por los que se resuelve confirmar la Resolución emitida por la Comisión de Orden Estatal consistente en la exclusión del suscrito, la Comisión de Orden del Consejo Nacional tampoco cumple con los requisitos que exige el Artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y evidencia en su actuación, al igual que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa, que falta a los principios de imparcialidad y legalidad pues de ninguna manera expresa razonamientos que hagan constar o inferir que fue escuchada mi defensa y que se hayan considerado mis alegatos y pruebas presentadas.

B) Con relación al fondo del asunto, tanto el Presidente del CDE como las Comisiones de Orden Estatal y Nacional deben suscitar su acusación y resoluciones al acuerdo del CDE, órgano facultado para solicitar la exclusión, (Artículo 14 párrafo tercero de los Estatutos), solicitud que encuentra su origen en el Acta de la Septuagésima Primer Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, celebrada los días 19 y 20 de julio de 2001 en que el CDE acordó turnar con solicitud de exclusión al suscrito ante la Comisión de Orden “por actos de indisciplina graves, violatorios de Estatutos y Reglamentos”; en el contenido del Acta de la Sesión No 16 celebrada el día doce de julio de 2001 por la

Delegación Municipal del PAN, en Mazatlán, Sinaloa, (citado el punto 6), para nada menciona a Martín Salvador González Ramírez, no hay acuerdo contra mi persona; en contraposición, los oficios del Presidente del CDE (de fechas 08 de octubre de 2001, y 01 de enero del 2002) y el oficio de fecha 04 de abril del 2002, por el cual la Comisión de Orden del Consejo Estatal determinó aprobar la sanción de exclusión en contra del suscrito, misma que fue confirmada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, formulan actos que no se encuentran contenidos en el acuerdo del CDE ni de la Delegación Municipal, por lo que se infiere.

1. NO SON CIERTOS NI VERDADEROS, CARECEN DE FUNDAMENTO Y SUSTENTO LEGAL. Los hechos contenidos en el primer párrafo del oficio de fecha 04 de abril de 2002, mediante el cual la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa, en forma genérica, sin especificar ni precisar y en forma hipotética, me imputa y por sí misma formula "... el hecho de haber expuesto a los convencionistas y demás personas al riesgo de daños serios, por actos violentos y caóticos. Además /.../ las acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución son también causal de exclusión, acciones que quedaron bien demostradas y fueron iniciadas y protagonizadas por usted".

2. NO SON CIERTOS NI VERDADEROS, CARECEN DE FUNDAMENTO Y SUSTENTO LEGAL. Los hechos que la Comisión de Orden del Consejo Estatal formula en el segundo párrafo del oficio 04 de abril de 2002, por el que me sancionan argumentando "...usted abandona la convención, azuza a la gente a que lo siga y posteriormente reparte volantes firmados por usted, Ernesto Osuna y Martín Islas..." hechos que especifica el acuerdo del CDE.

Para mayor claridad de la falacia contenida en el oficio de fecha 04 de abril del 2002, es necesario precisar que con fecha 08 de octubre del 2001 y 01 de febrero del 2002, Luis

Roberto Loaiza Garzón, Presidente del CDE del PAN en Sinaloa, presentó dos solicitudes de sanción de exclusión en contra del suscrito, por los mismos supuestos actos de indisciplina en la celebración de la Convención Municipal del día domingo 08 de julio de 2001, excediendo sus facultades. Los hechos que él me imputa son formulados por él y no por el CDE que él representa, ni por la Delegación Municipal de Mazatlán, esto se deduce del análisis de las pruebas documentales ofrecidas por la parte acusadora, consistentes en copia del Acta de la Septuagésima Primera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, celebrada los días 19 y 20 de Julio del 2001, en la que encontramos, repito, que **el Comité Directivo Estatal acuerda turnar con solicitud de exclusión al suscrito ante la Comisión de Orden “por actos de indisciplina graves, violatorios de Estatutos y Reglamentos”,** así, lisa y llanamente. Si el CDE no especificó nada en su acuerdo en consecuencia, Luis Roberto Loaiza Garzón su representante, debió cumplir puntualmente el acuerdo, sujetándose lisa y llanamente a turnar la solicitud a la Comisión de Orden, “por actos de indisciplina graves, violatorios de Estatutos y Reglamentos”, debió **abstenerse de especificar acusaciones contra el suscrito Martín Salvador González Ramírez. El Presidente del CDE se excedió formulando acusaciones que no se encuentran en la especie del acuerdo respectivo del Comité Directivo Estatal.**

El Acta de la Sesión No. 16 celebrada el día doce de julio de 2001 por la Delegación Municipal del PAN, en Mazatlán, Sinaloa, que actúa como Comité Directivo Municipal, citando el punto 6 (seis), **en ningún momento menciona a Martín Salvador González Ramírez, por lo que también carece de valor con respecto a las acusaciones.** El artículo 14 de los Estatutos, en su párrafo tercero, a la letra, dice:

ARTÍCULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional,

La privación de cargo

La suspensión de derecho, que no puede exceder de tres años en ningún caso, así como **la exclusión,** serán acor-

dadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, **a solicitud de los Comités Directivos** de la propia entidad o del Comité Ejecutivo Nacional. (hasta aquí la cita).

Y como claramente se aprecia en el punto 6 (seis) del Acta de la Sesión referida en el párrafo que antecede a petición del Comité Directivo Estatal, la Delegación Municipal del PAN en Mazatlán, Sinaloa, tomó el acuerdo de nombrar una Comisión que se encargó de resolver en definitiva (sic) sobre la procedencia de la petición de sanciones a aquellos que les resultare responsabilidad por los hechos registrados el 08 de julio del 2001, por lo que habiendo examinado esa Comisión los elementos probatorios, resultó de ello la elaboración de dictámenes contra otras personas. **Nunca se acordó ni se presentó dictamen contra Martín Salvador González Ramírez.**

Respecto al documento apócrifo de fecha 10 de junio de 2001, dirigido a José Francisco Muñoz García, se dice firmado por Martín Salvador González Ramírez, Ernesto Osuna y Martín Islas, ninguna firma es mía y la que se me atribuye no es mi firma, yo no firmé ese documento, pero además es un acto invocado arbitrariamente por la parte acusadora y en el segundo párrafo del libelo de la Comisión de Orden Estatal de fecha 04 de abril del 2002 y de ninguna manera puede confundirse con un volante e **indebidamente se me acusa de incurrir en violación del Artículo 9** inciso a), b) y c) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, que a la letra dice:

Artículo 9. Se consideran actos de indisciplina:

- a) Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del partido.
- b) Tratar de manera pública los asuntos confidenciales y conflictos internos del partido, de manera que se dañe la imagen de la institución.
- c) Acatar de hecho o de palabra, las escisiones y acuerdos tomados por los órganos del partido.

Y siguiendo con el juego del falsificador, la situación que prevalecía el 10 de julio de 2001, dos días después de la frustrada convención era de total incertidumbre, precisamente por la falta de disposiciones previstas para el caso en los Estatutos y Reglamentos: ya había acabado la campaña interna (precampaña), por lo que la convocatoria, las normas complementarias y los acuerdos de la Comisión Electoral interna también habían quedado sin efecto: el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de postular candidatos se dio hasta el día 5 de agosto de 2001, precisamente fundado en el Artículo 43 de los Estatutos, que textualmente dice:

Artículo 43. En casos especiales y a falta de decisión del órgano competente, el Comité Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Comité Directivo Estatal que corresponda, podrá resolver sobre la participación de Acción Nacional en elecciones locales y sobre la postulación de candidatos federales y locales.

Es decir, la carta apócrifa del día 10 de julio de 2001, no constituye un acto de indisciplina, pues no podía desacatar o desobedecer disposiciones estatutarias y reglamentarias cuando no las había; ni podía acatar acuerdos y decisiones que los órganos del partido no habían tomado, nada de esto había y se trataba de un caso especial. Tampoco corresponde a un asunto tratado de manera pública, toda vez que el documento es **una carta personal dirigida a un miembro activo de Acción Nacional como lo es Josué Francisco Muñoz García, es decir, es correspondencia privada** que de ninguna manera puede confundirse con un volante. Repito, yo no lo firmé pero si así fuera no es documento dirigido a la opinión pública sino a una persona determinada, pero además, tampoco está en la especie del acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal, por lo que indebidamente y en forma arbitraria, el Presidente del CDE y la Comisión de Orden lo consideran como parte de una acusación y causal de una sanción.

Respecto a las documentales consistentes en distintas publicaciones de periódicos de la localidad, se me acusa indebidamente de incurrir en violación del Artículo 13 fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 13.

IV. La exclusión procederá cuando las causas señaladas en la fracción anterior sean graves o reiteradas; por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas de Acción Nacional, fuera de las reuniones oficiales del partido; por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, o por la comisión de actos delictuosos o de pública inmoralidad.

Con las notas periodísticas, ofrecidas por la parte acusadora, que son declaraciones posteriores a la convención y que fueron vertidas por otras personas, contrarias a mi equipo, como son: Alejandro Higuera Osuna, Luis Roberto Loaiza, Carlos Felton, José Mario González Ramírez, Jesús Meléndez Ochoa, Brenda Carolina García Tirado, Pedro Rueda Gamboa, Isaac López Arregui, Rodolfo Tovar Quezada y por el difunto Gonzalo Zayas Lalanne. **Indebidamente tratan de responsabilizarme de declaraciones y hechos que no son propios.** Desde luego también hubo muchas publicaciones en los periódicos de la localidad, —además de la opinión de la mayoría de los panistas activos y de la voz popular— que no coinciden con la versión de las publicaciones ofrecidas por la parte acusadora. También muchas publicaciones hablaban de la buena voluntad de Martín Salvador, de la falta de probidad de quien en ese entonces era Presidente Municipal y de sus precandidatos con sus respectivos equipos; publicaciones que inciden en la irresponsabilidad y la incapacidad de los directivos del PAN y consecuentemente en la pésima organización de la convención y destacan el que Martín Salvador González Ramírez haya sobrepuesto la seguridad y la atención médica de sus seguidores por encima de sus aspiraciones.

En lo que corresponde a las notas que me adjudica la parte acusadora, en especial **la publicación que aparece en la página 13-B del Periódico Noroeste de fecha 10 de Julio de 2001, son comentarios y narraciones de los reporteros y columnistas**, que asistieron el día 08 de julio del 2001 a la Convención, invitados por la Delegación Municipal a cubrir una reunión pública y oficial del Partido.

También es importante aclarar que en ese entonces, el suscrito se encontraba en ejercicio como Diputado Local y que tanto la Constitución General de la República como la Constitución Política del Estado de Sinaloa, cuyas disposiciones prevalecen por encima de todo ordenamiento, establecen que los Diputados no podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas y aun como simple ciudadano mexicano la Constitución General de la República salvaguarda la libre expresión de mis ideas.

En relación a lo anterior, se contradice la parte acusadora en la relación de hechos que me imputa, cuando sostiene que **las acciones se llevaron a cabo en la celebración de la Convención Distrital y Municipal, es decir en una reunión oficial del partido**, en cambio las declaraciones de los contrarios, incluyendo apócrifamente las de un difunto, son posteriores a la Convención con lo cual ellos sí verdaderamente dañan a nuestra institución y nunca se actuó contra ellos.

Respecto a las pruebas técnicas, consistentes en videos que jamás me mostraron, exagera quien rebasando el acuerdo del CDE me atribuye la realización y dirección de acciones muy prepotentes de incitación a la violencia física, de chantaje, de hostigamiento físico (sic) y moral, de lanzar amenazas y calumnias indebidamente (sic) en contra de los otros candidatos (que todavía no había, para eso era la convención, para elegirlos); de Marco Antonio González Rivera; de Alejandro Higuera Osuna; del Comité Directivo Municipal (que todavía no existe) y de la Delegada del CDE, si así hubiera sido, por tratarse de supuestos hechos tipificados

como delitos comunes ¿Por qué no me denunciaron éstos ante el Ministerio Público?

Lo anterior dicen demostrarlo contundentemente con las imágenes que aparecen en **tres videos que repito, no me fueron proporcionados por la comisión de orden**, vulnerándose con ello mi defensa y las garantías que me conceden los Artículos 15 y 80 de los Estatutos y 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. **Se equivoca y se excede más allá de lo acordado por los órganos directivos** también al atribuirme la parte acusadora una actitud prepotente e intolerante y a mis seguidores de haber lanzado insultos y golpes a los contrarios; de haber causado daño a niños, madres de familia, periodistas, quienes fueron trasladados a la Cruz Roja a recibir atención médica. No obstante, a ser acusaciones no sustentadas en el acuerdo del CDE, en el punto seis de pruebas, estoy incluyendo copia simple de Fe Ministerial consistente en dictamen químico y médico de las personas que fueron atendidas por la Cruz Roja el día 08 de Julio del 2001, todos seguidores de Martín Salvador, entre las que se encontraban mi menor hija Martha Patricia González López, con lo que demuestro que no se causó daño a ningún periodista, a ningún directivo, ni a ningún candidato y que sí, en cambio, los actos violentos y de agresión fueron contra mi persona, contra mi familia y contra mis seguidores...”

QUINTO. Los agravios expresados son en una parte inoperantes y en otra infundados, como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, se estima conveniente destacar lo considerado por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-807/2002, en el sentido de que la legislación nacional contiene la exigencia, constitucional y legal, de que los partidos políticos rijan sus actividades por un sistema de democracia interna, por lo cual deben orientarse por los principios del Estado democrático, toda vez que el ordenamiento constitucional les confiere un papel preponderante dentro del Estado democrático

de derecho, por lo que deben ser congruentes con su naturaleza y respetar el principio de legalidad contenido a nivel constitucional y que, por todo lo anterior, tendría que exigírseles los elementos indispensables del citado Estado democrático de derecho, donde está colocada la jurisdicción.

Por lo anterior, se estableció, los partidos están dotados de una función que, sin constituir propiamente la jurisdicción, es una institución jurídica equivalente, que cumple las funciones de aquélla, en la medida de lo posible, sin desplazarla o sustituirla.

Esta función, como también se razonó en la ejecutoria de mérito, consiste, precisamente, en el establecimiento de órganos internos independientes y suficientemente capacitados para conocer y resolver, al interior de un partido político, los conflictos mencionados, mediante procedimientos en que se cumplan las formalidades esenciales y se respeten todas las garantías del debido proceso legal a los contendientes, donde se pueda determinar a quién le asiste la razón, de acuerdo con la normatividad estatutaria interna, y se encuentren en aptitud de restituir, adecuada, oportuna y totalmente los derechos infringidos.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se procede al examen de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, que si bien no fueron denominados como tales en el escrito de demanda, lo cierto es que claramente subyacen del apartado identificado como “*hechos*”.

Por razón de orden lógico y jurídico se impone el análisis de los encaminados a poner de manifiesto diversas violaciones al procedimiento, pues de ser acogidos, podrían generar la revocación de la resolución impugnada y en consecuencia ordenar la reposición del procedimiento, tornándose innecesario el estudio de los agravios atinentes al fondo de la cuestión planteada.

En esa virtud, se estima infundado el primer motivo de disenso, donde se afirma que el Comité Directivo Estatal, al presentar solicitud de sanción ante la comisión de orden, contravino lo dispuesto por el artículo 3, párrafo primero del **Reglamento**, porque, según se afirma, no realizó la gestión conciliatoria que ordena tal precepto.

Lo anterior es así, en atención a que el actor, para sustentar su aserto, parte de la premisa errónea de que la realización de las acciones y gestiones necesarias que permitan la conciliación y tiendan a evitar conflictos internos, que establece la aludida disposición interna, constituye un requisito necesario para que dé inicio el procedimiento o relación jurídica procesal.

En efecto, el propio artículo en que funda su alegación, establece en la parte final, que *La instancia conciliatoria no podrá ser considerada como requisito de procedibilidad*; donde se sigue que la práctica de tal diligencia se convierte en un medio autocompositivo que no incide en la validez del procedimiento contencioso, esto es, no constituye su agotamiento un requisito *sine qua non* para el inicio del procedimiento, como erróneamente lo sostiene el actor.

Luego, si en el caso el comité directivo decidió no llevar a cabo la instancia conciliatoria, no puede estimarse que tal proceder pueda conducir a la anulación del procedimiento sancionatorio interno.

Por otro lado, se estima inoperante el diverso planteamiento que se hace depender de que su citación al procedimiento no se realizó con la oportunidad que establece el artículo 16 del **Reglamento**, dado que únicamente se le notificó con cinco días de anticipación, irregularidad que, en su concepto, repercutió en detrimento del derecho de defensa que le asiste.

Para estar en condiciones de dar respuesta al anterior planteamiento, es preciso establecer que la diligencia de emplazamiento en cualquier juicio en general y en procesos sancionatorios en particular, constituye una formalidad esencial del procedimiento, porque a través de ella se busca, en casos como el examinado, que el denunciado esté posibilitado para conocer la imputación formulada en su contra, así como los hechos objeto de la investigación y del proceso, y en esa medida tenga a su alcance los medios necesarios para enderezar una defensa adecuada.

Partiendo de la premisa anotada, en la especie se advierte que efectivamente, como se afirma en el agravio analizado, la citación al actor no se llevó a cabo con la oportunidad que establece el precepto señalado con anterioridad; sin embargo, de esto no puede derivarse que se haya provocado estado de indefensión en su perjuicio, puesto

que las pruebas que informan el sumario, específicamente el acta relativa a la audiencia correspondiente, evidencia que éste compareció a su desahogo y en ese mismo acto, a pesar de que hizo notar la violación aludida, expresó su conformidad de que se llevara a cabo el desarrollo de tal diligencia.

Lo anterior implica que en el caso sí se colmaron las finalidades de la diligencia de emplazamiento y, en tal virtud, bajo ningún concepto puede aceptarse que existió violación al derecho de defensa del promovente.

No obsta a lo anterior, que el inconforme destacadamente refiera que en el acto de su citación no se le proporcionaron las pruebas técnicas consistentes en tres videograbaciones. Esto, porque la supuesta omisión del ente responsable a ese respecto, tampoco conduce al pretendido estado de indefensión, si se toma en cuenta que en la diligencia de citación se le proporcionaron los elementos necesarios que le permitieron conocer las conductas atribuidas, así como el expediente que se formó con motivo de la solicitud de sanción presentada en su contra, en el que constan aquellos medios probatorios que refiere y respecto de los cuales tuvo oportunidad de imponerse de su contenido; ya que al haberse apersonado al procedimiento y conocido de la existencia de estas pruebas técnicas en los autos, es claro que estuvo en condiciones de acceder a su contenido, de analizarlas, de hacer las objeciones conducentes o la impugnación de falsedad, y en fin, de ejercer plenamente su defensa.

Esto es, si el actor tuvo oportunidad y tiempo suficiente para imponerse debidamente de las constancias, que hasta ese momento obraban en el expediente relativo, entonces contó con todos los elementos necesarios para enderezar una defensa adecuada y oponerla con oportunidad.

Sobre este mismo punto, señala el denunciante que en la citación correspondiente se asentó el nombre de una persona diversa, esto es, de "*Martín Salvador **García Ramírez***", lo que a su juicio constituye una irregularidad que afecta a la validez de tal diligencia.

Es inoperante el anterior agravio, toda vez que aun cuando esta Sala Superior estimara cierta la afirmación anterior, esa irregulari-

dad no se traduciría en la afectación de algún derecho del actor, de forma tal que le hubiera dejado en estado de indefensión, porque dicha actuación cumplió a plenitud con su finalidad, consistente en que tuviera conocimiento de la imputación formulada en su contra, así como los hechos objeto de la investigación y del proceso, ante lo cual estuvo en aptitud de hacer valer sus defensas oportunamente; pues, inclusive, se le ofreció reponer la actuación y citar nuevamente a la audiencia, para subsanar las faltas de la actuación mencionada, pero el actor expresó su voluntad de que continuara el procedimiento, y aunque ahora dice que no estuvo presente, sino que entregó el documento y se retiró, en las constancias del expediente se asentó que permaneció y participó en la audiencia, sin que esto esté desvirtuado.

Continúa señalando el inconforme, que en el particular se le sancionó por infracciones diversas a aquellas que se precisaron en la solicitud presentada por el Comité Directivo Estatal, lo que, en su concepto, infringe el principio de legalidad y se traduce en violación directa a su derecho de defensa.

Es infundado lo alegado, pues en la solicitud presentada por el presidente del Comité Directivo Estatal, después de que se narraron los hechos que a su juicio daban lugar a la imposición de sanción contra Martín Salvador González Ramírez, se precisó que tales irregularidades presuntivamente configuran las hipótesis contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9 del **Reglamento**; mientras que en la resolución definitiva, en el considerando quinto, se concluyó que con las pruebas que obran en el expediente se acredita la responsabilidad del actor, quien con su conducta violó lo dispuesto en las normas internas citadas.

Circunstancias que ponen de relieve que en el caso no existe incongruencia entre lo solicitado por el comité directivo y lo establecido en la resolución definitiva, derivado de que el actor fue sancionado por la infracción a las disposiciones por las que se presentó formal solicitud de sanción, y con base en las conductas específicas que se le atribuyeron desde la acusación.

Ahora bien, si el actor se refiere a que en su concepto se varió la clasificación normativa de los hechos que se le atribuyeron,

cabe puntualizar que, aun en el supuesto de que se le hubiera sancionado por hipótesis normativas diversas a aquellas por las que originalmente se solicitó su sanción, ello no daría lugar a considerar la existencia de alguna violación en su perjuicio, antes bien, ante una cuestión surgida a través del desarrollo del procedimiento en que se presente una situación diversa a la establecida en la solicitud, pero teniendo como base los mismos hechos, la infracción existe y debe ser sancionada cualquiera que sea la clasificación que de los hechos se hubiera realizado en dicha petición, pues la función de esta última únicamente se reduce a poner en conocimiento de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, hechos que a su juicio presuntivamente puedan configurar hipótesis de sanción, pero no constriñe la actuación de la comisión a pronunciarse sólo con relación a los ilícitos precisados en la solicitud.

A continuación se declaran inoperantes un grupo de agravios donde el inconforme aduce, esencialmente, lo siguiente:

a) La Comisión de Orden del Consejo Estatal no emitió su resolución dentro del plazo de cuarenta días que establece el artículo 16 de los estatutos del partido;

b) La Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional no turnó a la Comisión de Orden del Consejo Nacional su escrito, por el que interpuso recurso de reclamación, ni ésta dictó el auto de radicación correspondiente, dentro del plazo de cinco días que para tal efecto establece el artículo 30 del Reglamento; y,

c) La Comisión de Orden del Consejo Nacional no dictó su resolución dentro del plazo citado en el inciso a).

Lo inoperante deviene de que tales violaciones, aun en el supuesto de que se hubieran producido, no trascienden al resultado del fallo, dado que no afectaron la esencia de las formalidades esenciales del procedimiento, con las que se encuentran estrechamente ligadas, por lo cual su análisis se torna innecesario; además, de las constancias que conforman el expediente, se advierte que se notificó al actor del inicio del procedimiento y sus consecuencias, y que éste consintió que continuara el procedimiento, se le permitió ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincó su defensa, así como enfrentar las demás, se le dio oportu-

nidad de alegar, y se dictó una resolución definitiva que dirimió la controversia planteada, siendo entonces que en ningún momento se generó estado de indefensión en su contra. Además, las posibles infracciones procedimentales relativas a que no se realizaron ciertas actuaciones dentro de los plazos previstos para hacerlo, no puede llevar a la anulación o modificación de la resolución impugnada, pues la normatividad interna del Partido Acción Nacional no impide que se cumplan después del plazo.

El promovente aduce que, con la reposición del procedimiento ordenada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal, se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, dado que, según refiere, el efecto de la aludida determinación sentó la base que dio inicio a un nuevo procedimiento seguido en su contra por los mismos hechos respecto de los cuales había sido juzgado.

Tal afirmación resulta igualmente inoperante, porque no fue planteada como tal ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, lo cual era indispensable para incluirla como tema en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, en razón de que, en este caso, el objeto de la acción ejercida sólo puede consistir en que se haga el examen de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos al respecto, con el ejercicio de la suplencia de la queja, si procediere, para determinar así si el partido responsable decidió correctamente, conforme a la constitucionalidad y legalidad, el recurso de reclamación que se le planteó; de modo que, si no se trata de una renovación del recurso de reclamación, sino de una acción contra la resolución dictada en él, ahora no es admisible formular como agravios planteamientos que no se invocaron en ese medio de impugnación; pues no se podría imputar al ente político responsable la comisión de irregularidades cuya alegación no se introdujo a la litis sobre la que se emitió el fallo impugnado.

Igual calificativo debe hacerse en torno al diverso motivo de agravio, donde se plantea ilegalidad de la integración de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, que el demandante pretende derivar de que, en su concepto, una de las vocales que la integraron, en la sesión de veintitrés de febrero de dos mil dos, se encontraba de licencia y no se había acordado su reintegración, mientras que otro

de los integrantes, al haber fungido como presidente de Comité Estatal, se encontraba impedido para intervenir en la citada sesión, puesto que con ese carácter presentó solicitud de sanción en su contra y tal situación generó compromiso en su imparcialidad.

Lo anterior se estima de esa forma, porque tal motivo de agravio, al igual que el anterior, no fue hecho valer en el recurso de reclamación que se interpuso ante el ente político, siendo, en consecuencia, evidente que tampoco se le puede tener en consideración dentro del presente juicio, pues, al no haberse sometido al conocimiento del responsable, éste estuvo lógicamente y jurídicamente impedido para emitir pronunciamiento alguno sobre lo que no fue materia de controversia y que, hasta ahora, se pretende introducir en el presente medio de impugnación como nuevo elemento.

En otro aspecto, se arguye que el acto reclamado adolece del requisito de motivación, porque la responsable únicamente desestimó los agravios hechos valer, a través del recurso de reclamación, sin expresar razón alguna por la cual arribó a tal conclusión.

Es infundado este planteamiento, pues la sola lectura de la resolución que ahora se revisa, pone de relieve que el responsable sí se ocupó de los agravios expuestos por el actor e hizo pronunciamiento específico respecto de cada uno de ellos, razón de más para estimar que sí se cumplió con el requisito de motivación.

En efecto, como agravios en el recurso de reclamación el actor argumentó:

a) La Comisión de Orden Estatal envió en sobre cerrado un citatorio con un nombre distinto al suyo.

b) La reposición de sanción fue una resolución dictada por la Comisión de Orden Estatal, la que estaba impedida para hacerlo.

c) El escrito que le envió la Comisión no cumplió con lo dispuesto por el artículo 16 del **Reglamento**, porque no se le citó con la debida anticipación.

d) En la audiencia correspondiente únicamente compareció para hacer notar las irregularidades existentes en el procedimiento, entregó el citatorio y se retiró.

e) La responsable le notificó de forma vaga dos oficios, uno de ellos contenía la aprobación de exclusión del partido.

f) Son falsos los hechos que le imputó el Comité Directivo Estatal Sinaloa, además de que el procedimiento no fue agotado.

Posteriormente, la Comisión de Orden responsable, al ocuparse del análisis de tales motivos de inconformidad en el orden en que fueron reseñados, consideró lo siguiente.

a) Es irrelevante lo señalado por el recurrente, ya que si bien es cierto que se citó a un tal Martín Salvador García Ramírez, eso de ninguna manera significa que no se hayan cumplido los requisitos que establece el artículo 15 de los estatutos del partido, pues de las constancias de autos se advierte que sí se citó al actor a la audiencia de ocho de diciembre de dos mil uno.

b) Al ser una manifestación vaga e imprecisa, debe desecharse, ya que quien afirma tiene en todo momento la imperiosa necesidad de probar y acreditar su dicho.

c) Lo manifestado carece de certeza jurídica, en primer lugar, porque de la supuesta citación no se desprende que a él se le haya citado, tampoco se acredita que se haya celebrado la supuesta audiencia de reposición del procedimiento; asimismo, es de precisar que en el argumento no existe agravio, ya que la Comisión de Orden sí cumplió con las formalidades que establece el artículo 15 de los estatutos del partido.

d) Si como manifestó el recurrente, se presentó ante los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, para hacer valer supuestas irregularidades en el procedimiento, esa afirmación, de ser cierta, en sí misma no expresa agravio, por lo que se recoge su confesión.

e) Lo narrado resulta un argumento vago e impreciso, porque del análisis y estudio de las constancias que obran en actuaciones, se desprenden elementos que corroboran que sí se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 15 de los estatutos.

f) Como se desprende del estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por el Comité respectivo, se acredita que la conducta atribuida al denunciado, fue contraria a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, incumpliendo con su obligación de participar en forma permanente y disciplinada con los objetivos del propio partido.

Las consideraciones destacadas ponen de relieve que, a diferencia de lo alegado, el responsable sí se ocupó del análisis particular de los motivos de disenso expresados por el actor ante esa instancia partidaria, los cuales fueron desestimados bajo los argumentos señalados y, en esa virtud, bajo ningún concepto puede aceptarse que existe violación al requisito de motivación, como equivocadamente se afirma.

Procede ahora llevar a cabo el análisis de los agravios que introducen argumentos atinentes a violaciones de fondo en la resolución reclamada.

Es inoperante la parte inicial de los agravios, donde se afirma que los hechos que se le atribuyen no son ciertos ni verdaderos, además de que carecen de fundamento y sustento legal. Lo expuesto deriva de que el actor no expresa razonamientos suficientes para poner de manifiesto la ilegalidad de la conclusión del ente resolutor, que estimó que las pruebas que informan el sumario resultan suficientes para establecer su responsabilidad, de ahí que si tal consideración no se vio atacada ni desvirtuada con la mera afirmación del demandante, por ser genérica, entonces el citado agravio, como se dijo, deviene inoperante.

Por otro lado, se afirma que indebidamente se le imputa, como acto de indisciplina grave, el tratar de manera pública asuntos internos al partido, derivado de que suscribió un escrito dirigido a una persona ajena a la institución, ya que, en concepto del actor, el referido curso es apócrifo porque la firma que lo calza no fue estampada de su puño y letra.

Tal motivo de queja resulta inatendible, si se toma en cuenta que sobre este punto el actor no exhibió prueba alguna que sustentara su dicho con relación a la falsedad del documento cuya suscripción le es atribuida, lo que a su vez torna innecesario el análisis de los argumentos que hizo depender de ese planteamiento, pues tampoco objetó dicho documento en cuanto a su autenticidad en el curso del procedimiento como correspondía.

En lo relativo a las pruebas consistentes en notas periodísticas, se señala que carecen de valor probatorio, porque, en opinión del demandante, únicamente recogen las declaraciones de distin-

tas personas que sin razón tratan de responsabilizarlo de los hechos ocurridos el día de la convención.

Este argumento también se considera infundado, en virtud de que el actor parte del hecho equivocado de que tales medios de prueba fueron valorados a efecto de acreditar su responsabilidad en los sucesos violentos suscitados el día de la convención, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, según se advierte de la resolución reclamada, las notas periodísticas de las que se alega falta de valor convictivo, fueron especialmente consideradas para acreditar que Martín Salvador González Ramírez causó daño a la imagen del partido, al haber dado a conocer públicamente, ante distintos medios de comunicación escritos, los sucesos acaecidos en la convención distrital, mas no para corroborar los hechos violentos suscitados en ésta, como incorrectamente lo advirtió.

Por el contrario, para acreditar esto último, la Comisión responsable tomó en consideración, primordialmente, los indicios que se desprenden de las piezas probatorias consistentes en una videograbación, la propia declaración del actor, así como las producidas por Isaac López ArreguÍ, Alejandro Higuera Osuna, Alma Edwviges Alcaráz Hernández y Brenda Carolina García Tirado; elementos probatorios que, según adujo, son aptos y suficientes para acreditar que Martín Salvador González Ramírez incumplió con su obligación de participar en forma permanente y disciplinada con los objetivos del partido, específicamente durante la convención distrital de ocho de julio de dos mil uno, celebrada en la ciudad de Mazatlán, ya que durante su desarrollo azuzó a sus seguidores a la violencia física, a cometer actos delictuosos y amenazó e injurió a los dirigentes del partido y al propio presidente municipal, que es miembro del partido.

Sin embargo, la valoración efectuada en torno a los citados medios de prueba, que permitieron al responsable arribar a la conclusión anotada, no fue cuestionada por el actor mediante argumento dirigido a desvirtuarla, por lo cual, la misma debe permanecer incólume y seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado, pues tampoco se encuentra motivo para suplir la deficiencia apuntada.

En otro orden, resulta inoperante el argumento que gira en torno a que en la época de los hechos, a consecuencia de que se desempeñaba como diputado local, no podía ser reconvenido por la expresión de sus ideas. Esto, en primer término, porque la cuestión planteada constituye otro elemento que no fue hecho valer como excepción en el recurso de reclamación que se interpuso ante el ente político responsable, siendo, en consecuencia, evidente que tampoco se le puede tener en consideración dentro del presente juicio, puesto que se pretende introducir como un aspecto novedoso más; pero fundamentalmente porque lo que fue objeto de sanción fueron faltas a la normatividad interna que como militante partidista estaba obligado a observar.

Finalmente, se estima también inoperante el restante motivo de queja, donde se argumenta que la prueba técnica consistente en una videograbación carece de valor probatorio. Lo anterior, porque en este aspecto el actor tampoco expone razonamientos suficientes que evidencien la ilegalidad de la conclusión de la responsable, al estimar que tal medio de convicción, al apreciarse conjuntamente con los demás que obran en el expediente, resulta suficiente para acreditar su responsabilidad en los hechos ilícitos que se le atribuyen. Esto es, el órgano responsable no concedió pleno valor probatorio a la videograbación, sino sólo la calidad de indicio, y esto no está desvirtuado.

No se opone a esta última conclusión, lo aseverado por el promovente, en el sentido de que las pruebas documentales que exhibió, consistentes en copia simple de seis dictámenes médicos de lesiones emitidos por peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, hacen prueba plena, en el sentido de que durante la convención distrital no existió violencia, pues en esas experticiales se hizo constar que las personas examinadas, desde el punto de vista clínico, no presentaron lesiones.

Esto es así, porque, en el caso, conforme a la resolución recurrida, uno de los hechos jurídicamente relevantes de la sanción impuesta, consistió en que Martín Salvador González Ramírez azuzó a sus seguidores a la violencia física y amena-

zó e injurió a los dirigentes del partido y al propio presidente municipal.

Luego, si la pretensión del actor con el ofrecimiento de las documentales relacionadas, descansa en acreditar que no se causaron lesiones a diversas personas durante la convención distrital, es inconcuso que esto no tiene vinculación con los hechos relevantes contenidos en el acto reclamado, porque al demandante no se le sancionó por haber provocado lesiones, sino únicamente por insitar a sus seguidores al empleo de la violencia.

En consecuencia, como en el caso los elementos de convicción aportados por el promovente no tienen relación lógica o jurídica con las afirmaciones relativas al hecho relevante, es evidente que resultan impertinentes y, por ende, no pueden servir de base para destruir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios expresados, y no advirtiendo este órgano jurisdiccional deficiencia alguna que deba suplirse, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por cuanto hace a los actos atribuidos al Comité Directivo Estatal y a la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que quedaron precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintitrés de octubre de dos mil dos, al resolver el recurso de reclamación 30/2002 interpuesto por Martín Salvador González Ramírez.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado, al actor Martín Salvador González Ramírez, en el domicilio ubicado en calle Sara número 13, fraccionamiento Melina, Mazatlán, Sinaloa, código postal 82190; **personalmente** al Partido Acción Nacional, en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad; **por oficio**, al Consejo

Comentarios
a las sentencias
del TEPJF

General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, de los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Eloy Fuentes Cerda, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe. **CONSTE.**

*MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO*

*MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
MAGISTRADO JOSÉ LUIS DE LA PEZA
MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO
MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRIQUEZ
MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA*

*SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA*

**LA SANCIÓN PARTIDISTA EN EL PAN:
EL CASO GONZÁLEZ**

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SUP-JDC-341/2003 DEL TEPJF

Luis Efrén Ríos

LA SANCIÓN PARTIDISTA EN EL PAN: EL CASO GONZÁLEZ

*Luis Efrén Ríos **

SUMARIO: Introducción. ¿Importan los deberes y sanciones partidistas? I. El caso *González*. 1. La narración de los hechos. 2. Los argumentos de las partes. II. Las cuestiones en sede judicial. 1. Temas de tutela judicial efectiva en materia electoral. 2. Temas de derechos políticos. III. Un apunte final del caso *González*.

INTRODUCCIÓN

¿Importan los deberes y sanciones partidistas?

En este trabajo planteo el caso *González* (SUP-JDC-341/2003). En él se narra la historia política de un militante del PAN¹ que

SERIE
Comentarios
a las sentencias
del TEPJF

* Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Autónoma de Coahuila. Candidato a Doctor en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M).

¹ En el 2007 el PAN se ha convertido en el principal partido que enfrenta conflictos internos en el TEPJF. En el discurso del principal aspirante a la dirigencia nacional, Germán Martínez planteó este problema por el que atraviesa dicho partido y que, a su juicio, debe corregirse para evitar la tendencia de perder elecciones municipales y estatales que ponen en riesgo la elección presidencial. Un dato destaca: son 884 juicios promovidos por panistas ante el TEPJF en los últimos diez meses, cantidad que contrasta con los 206 procedimientos iniciados por militantes del PRD, o los 96 del PRI (*Milenio*, "El PAN puede perder en 2012: Germán Martínez", 30 de octubre de 2007).

Comentarios
a las sentencias
del TEPJF

reclama ante el juez electoral su expulsión resuelta por un órgano partidista por incurrir en faltas partidistas, lo cual le impide el derecho de ejercer su militancia y, por ende, la posibilidad de postularse a un cargo de elección popular dentro de dicho partido. La razón de la expulsión partidista, fundamentalmente, se justificó en la sentencia del TEPJF por el hecho de que dicho ciudadano —como precandidato en un proceso de selección interna—, cometió una serie de faltas estatutarias del PAN: incitar a la violencia a sus compañeros en la convención distrital, difundir cuestiones de la vida interna, dañar la imagen de sus compañeros partidistas y del partido. El TEPJF, por su parte, terminó por confirmar la sanción partidista. El militante, por lo tanto, resultó excluido de poder participar en la vida política del PAN, pero al final —en los hechos— hizo efectivo su derecho a ser votado mediante la postulación para otro cargo popular y con un partido diferente en un diferente proceso electoral. En eso concluyó la situación política del interesado.

Pero, ¿qué cuestiones plantea el caso *González*? ¿Cuál es la lectura que podemos extraer? ¿Qué debate se debe reconstruir? ¿Es posible fijar algunas líneas argumentativas consolidadas en el discurso judicial para resolver futuras y análogas controversias? Estas son las preguntas sobre las que se desarrollará el presente comentario a la sentencia del TEPJF, la cual, me parece, orienta y abre una discusión interesante sobre los deberes y sanciones partidistas a partir de cuestiones relevantes en torno a la democracia interna de los partidos.

En efecto, el caso *González* tiene una triple lectura. Una, la que se refiere a las cuestiones de acceso a la justicia, esencialmente procesales, que nos permiten analizar el cómo el TEPJF entiende la tutela judicial efectiva sobre diferentes problemas de la justicia partidista: causa de pedir, suplencia de la queja, interés jurídico, entre otras. La segunda, que implican los problemas de fondo que se pueden desarrollar sobre el contenido de los derechos políticos del militante en el marco de la democracia interna: el transfuguismo político y los límites a la libertad de los militantes en sus actos de protesta partidista. Finalmente, la lectura de lo

que no se discutió, pero de lo que se puede apuntar para las futuras controversias en donde se planteen casos de expulsión de militantes.

Parto de una premisa. El caso *González* es importante no solo porque plantea la reflexión de problemas novedosos en materia de justicia partidista y derechos políticos, sino también porque nos ofrece un panorama para comprender la otra cara de la democracia interna de los partidos: aquella en la que se construyen *deberes* — no solo *derechos* — a la hora en que los militantes participan en la vida interna de un partido. Es decir, la democracia como principio rector en la vida interna partidista, no solo exige un contenido mínimo de derechos políticos que expresan la “esfera de lo indecible de la mayoría”, sino también un contenido mínimo de deberes políticos que expresa la “esfera de lo decidible por la mayoría” (Ferrajoli 2001a). Por citar un caso. Si un partido, dentro de su autonomía partidista, impone por igual reglas democráticas para seleccionar a sus candidatos en forma directa y abierta (con el voto de sus militantes o ciudadanos), pero también exige deberes de lealtad y de conducirse de manera disciplinada en dichos procedimientos internos, es claro que cada militante tendrá derecho a participar en la selección, siempre y cuando observe los deberes partidistas para poder ejercer sus derechos políticos. Ese es el punto.

En otras palabras: la democracia de partidos implica que la mayoría no pueda negociar o alienar los derechos políticos fundamentales en la organización y funcionamiento interno de un partido político, porque es parte del “coto vedado” (Garzón Valdés 1989) que se diseña en un estado constitucional de partidos. Pero cada ciudadano tiene que ejercer sus derechos en el marco de un conjunto de deberes democráticos, justificados y racionales, de tal manera que la mayoría partidista puede imponer válidamente ciertas condiciones, requisitos y límites a la hora de participar en la selección de las candidaturas, como lo son, a manera de ejemplo, el que un militante no deba incitar a la violencia a sus compañeros en una convención partidista, tal como se discutió en el caso *González*. El cuestionarse: ¿cuándo un deber a la militancia es

justificado y razonable en la democracia interna?, es una de los problemas que se puede ir ensayando a partir de este antecedente judicial.

En la sociedad democrática los derechos políticos determinan las reglas del juego: el qué, cómo y cuándo puede el ciudadano participar, ganar y permanecer en el poder. Es la regla del juego electoral a partir de los derechos políticos fundamentales. Esto obliga a generar la conceptualización de la democracia partidista, a fin de definir la regla a justificar en una vida interna basada en *derechos* y *deberes*. Me interesa, pues, destacar como lectura del caso *González* la perspectiva de los *deberes* en la democracia partidista: el militante no sólo tiene una carta de derechos que puede exigir en la vida de un partido, sino que éste, también, puede reclamar a aquél una carta de deberes razonables y proporcionales a su derecho a la participación política.

El caso a analizar, por tanto, plantea la necesidad de analizar los deberes de conducirse de manera pacífica en la selección partidista: nadie puede llamar a la violencia, menos aún provocar un desorden grave en una asamblea que impida la toma de las decisiones partidistas. Pero ante todo el presente comentario describirá las diversas cuestiones que se presentaron a la hora de decidir por parte del TEPJF si tenía o no razón la pretensión del actor de pedir la nulidad de la expulsión de su partido, por afectar sus derechos a la asociación y filiación partidistas.

Para concluir. Dividiré este comentario en dos partes. En la primera describiré el caso judicial: los hechos, los argumentos y la litis. En la segunda trataré de sistematizar las cuestiones que el TEPJF resolvió a partir de dos tópicos: problemas tanto en el acceso a la justicia electoral, como en la conceptualización de los derechos políticos fundamentales. Se trata de reflexionar, en suma, cada uno de los problemas del caso *González* en clave filosófica y constitucional.

I. El caso González

El 19 de junio de 2003 el TEPJF resolvió el JDC promovido por un ciudadano X contra la resolución dictada por la Comisión de Or-

den del Consejo Nacional del PAN, mediante la cual se le impuso la sanción de exclusión de su militancia partidista. La pretensión del actor fue pedir la anulación de dicha sanción por una supuesta violación al derecho genérico de asociación y específico de afiliación, al haber sido expulsado del partido sin causa justificada.

La Sala Superior del TEPJF resolvió:

- a. Sobreseer el juicio por cuanto a los actos atribuidos al Comité Directivo Estatal y la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
- b. Confirmar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la expulsión del partido impuesta al actor del juicio quedo firme. Ahora, ¿qué tiene que ver este tema con la democracia interna? Pues bien, la doctrina señala que esta categoría imperativa para los partidos despliega su alcance no sólo en los derechos políticos, sino también en los deberes de los afiliados. Lo anterior es así, porque atentaría con el principio democrático aquel estatuto partidista que sometiera a sus miembros a obligaciones gravosas, irracionales o desproporcionadas con la función propia de los partidos en la democracia constitucional (Navarro Méndez 1999, 499).

¿Cuándo un deber partidista es inusitado, desproporcionado o irracional?, me parece que es una de las cuestiones pendientes que el TEPJF tiene que conceptualizar, pero que no fue objeto de análisis en el caso *González* —como lo veremos más adelante— porque las cuestiones procesales impidieron entrar al fondo de estos temas y, por ende, fueron temas soslayados. No obstante ello, el caso *González* escenifica un problema de sanción partidista: la expulsión de un militante por actos de indisciplina. Esta sanción se funda por la comisión de infracciones imputables al militante en una convención distrital que tenía por objeto elegir candidato para un cargo municipal. En efecto, los hechos descritos en la sentencia revelan que el (ex)militante del PAN que resultó sancio-

nado participó como precandidato en un proceso interno para elegir candidato a presidente municipal de Mazatlán, en el Estado de Sinaloa. En ella se llevaron a cabo una serie de eventos que fueron objeto de la sanción partidista.

Para contextualizar el caso, trataré de sintetizar los hechos y los alegatos de las partes para luego analizar las cuestiones.

1. La narración de los hechos

Este trabajo no tiene por objeto reconstruir los hechos. Ni tampoco determinar si los mismos fueron como efectivamente se plantearon en el caso judicial. No trataré de poner en tela de juicio la prueba de los hechos, menos aún de calificarlos. Parto del supuesto de que el acto reclamado fue confirmado en sede judicial y, por tanto, los hechos se rigen conforme a la valoración de la responsable, sin perjuicio de describir las afirmaciones del actor como parte de las versiones relevantes en el caso *González*.

Me interesa más bien contextualizar el problema. Un militante del PAN se siente afectado, en desigualdad de condiciones, a la hora de participar en un proceso de selección interna para una candidatura. ¿Por qué? No está de acuerdo en la supuesta intervención del presidente municipal a favor de un determinado precandidato: la línea, desde el poder, para hacer candidato al elegido por la cúpula, según la versión del actor. Su actitud, por ende, estriba en cuestionar la convención distrital. Según el PAN: el infractor incita a romper el orden y cuestiona el resultado de la convención. En ella se recrean los actos de protesta de sus seguidores que, sin llegar a ser actos de violencia grave, sí fueron suficientes, según el partido, para poner en riesgo la salud de los asistentes; además de las manifestaciones y críticas verbales, se lanzó un gas lacrimógeno que provocó que varias personas terminaran en el hospital y se alterara el orden de la convención. Luego, el militante sancionado manifestó una serie de críticas públicas por la elección interna en la prensa local. El PAN, a través de sus órganos internos, inició un procedimiento disciplinario en contra de dicha persona. Termina por encontrarlo responsable por actos de indisciplina partidista: incitar a la

violencia a sus seguidores, romper el orden en la convención y tratar públicamente asuntos internos, fundamentalmente. El presunto infractor acude, primero, al IFE a presentar una queja, pero ésta es remitida al TEPJF, el cual regulariza el trámite por la vía del JDC conforme al criterio jurisprudencial de que los actos de las autoridades partidistas son directamente impugnables ante el juez. Una vez cumplimentados los requerimientos procesales, el TEPJF confirma la sanción de exclusión al actor del juicio.

¿Cuáles son los argumentos de cada una de las partes? Veamos.

2. Los argumentos de las partes

El caso *González* se centra en el fondo a determinar la legalidad de la expulsión impuesta al (ex)militante del PAN, por ser responsable de los actos de indisciplina partidista que resolvió la responsable partidista.

2.1. Las razones de la responsable

La responsable argumenta, por un parte, que el actor incurrió en la violación del artículo 10, fracción II, incisos a) y b), de los Estatutos del PAN, ya que es obligación del miembro activo cumplir con la legislación interna en el sentido de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos de este instituto político. Lo cual no hizo el presunto infractor porque su conducta actualizó la hipótesis prevista en el artículo 13, fracción IV (antes de su reforma del 13 de diciembre de 2001), de los Estatutos; así como el artículo 9, incisos a), b) y c) del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, por las razones siguientes:

- a. El acto de indisciplina consistió en hacer del conocimiento público asuntos internos del partido, conducirse con violencia verbal en un acto del partido, incitar a sus seguidores a agredir a compañeros de partido, e injuriar y amenazar a representantes del partido y funcionarios públicos emanados de ese instituto político.

- b. El presunto infractor provocó romper el orden de la convención: por un lado, instigó a sus seguidores a la violencia, a cometer actos de indisciplina, amenazó e injurió a los dirigentes del partido y al propio presidente municipal de extracción panista, con lo que puso en riesgo la seguridad de las personas presentes en la convención: hubo personas que resultaron dañadas con el gas lacrimógeno lanzado y que, por tanto, fueron trasladadas a un hospital público.
- c. Difundió de manera pública asuntos internos del partido porque ante la prensa local dijo que la convención desde un principio benefició a los favoritos del alcalde, así como dio a conocer los resultados de la votación interna y felicitó, además, a su compañero de fórmula por haberse comportado en la convención como lo hizo: fue la persona a la que se le imputo el hecho de rociar el gas lacrimógeno en la convención, aunque el actor lo niega porque afirma que fue otra persona la que hizo ese acto de violencia.
- d. El actor criticó en lo personal y como funcionario público al presidente municipal, al ignorar que es miembro activo del partido y en ese tiempo funcionario postulado por dicho instituto político, declaraciones que van en contra de la dignidad de dicha persona, según el partido.

2.2. Las razones del actor

El actor sustentó su defensa en dos aspectos. Por un lado, cuestionó violaciones al procedimiento y negó, por otra parte, como ciertos los hechos imputados, con los argumentos siguientes:

- a. Violación al artículo 3, párrafo primero, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN, por no agotarse la etapa conciliadora por parte de las autoridades partidistas.
- b. Notificación ilegal del procedimiento sancionatorio porque no se cumplió con el plazo mínimo de diez días

hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, tal como lo marca el artículo 16 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN.

- c. Violación al artículo 16 de los Estatutos del PAN, por haberse celebrado la audiencia fuera del plazo de cincuenta días hábiles sin haber emitido resolución de la sanción.
- d. Notificación indebida de la reposición del procedimiento sancionatorio por dirigirse a una persona diferente.
- e. Violación al principio *no bis in ídem*, porque el segundo procedimiento de sanción se inició por los mismos hechos, cuando ya habían transcurrido cuarenta días hábiles posteriores a la primera acusación.
- f. Negación de los hechos imputados porque pretendieron sancionarlo por hechos que no son propios, sino de otros, además de que no es cierta la acusación.
- g. Violación al principio de legalidad por sancionar hechos que no fueron materia de la acusación partidista, como lo fue el de repartir volantes contra el partido y sus militantes.
- h. Violación al principio de audiencia por no ser oído con los alegatos y las pruebas presentadas, ni tampoco hacerle de su conocimiento los cargos en su contra.
- i. Violación del derecho de defensa al tomar en cuenta pruebas técnicas no desahogadas en su presencia.

Con estos antecedentes se construyó el caso. En seguida analizó las cuestiones discutidas en dos rubros: el primero en el cual se desarrolla el análisis de los temas relativos a la tutela judicial efectiva; el segundo que plantea las cuestiones relacionadas con los derechos políticos.

II. Las cuestiones en sede judicial

Los casos judiciales están limitados siempre en función de lo dicho y probado por las partes, y por lo valorado por el juez. Las normas de aplicación, por el contrario, llegan a ser las excusas

preferidas: “resolví así porque así lo dice la ley” —suele decir de manera lacónica el juez—, “no porque así lo dice la concepción que suscribo para resolver el problema”. Pues en realidad el operador jurídico, incluido el juez, interpreta un significado determinado de las normas, de acuerdo con la concepción filosófica (liberal, comunitaria, republicana, utilitarista, etc.), y jurídica (paleopositivismo, positivismo, iusnaturalismo, garantismo, neoconstitucionalismo, etc.) que asuma por convicción, conveniencia o cualquier otra razón —al igual que el legislador adopta una concepción política a la hora de legislar (Cossío 2002)—.

Los jueces y los legisladores son presa de las concepciones que se desarrollan a lo largo de la historia de las ideas, pero al asumirlas (en la ley y en su interpretación) implican una toma de postura de la cual no pueden desvincularse de ellas, porque son las que justifican al final de cuentas su decisionismo. La Constitución, por tanto, dice lo que dicen los jueces que, además, creen que es lo que debe decir aquella a partir de las diferentes justificaciones conceptuales que se elaboran para explicar y prescribir el mundo del Derecho. En el caso *Marbury v. Madison* el juez Marshall lo puntualizó: la jurisdicción es a quien le corresponde decir *lo que es la ley*, pero —agregaría algo más— es a los pensadores (filósofos, politólogos, sociólogos, juristas, etc.) a los que les corresponde construir los conceptos que son puestos en un ordenamiento jurídico para que el legislador y el juez *digan lo que dicen esas concepciones en mayor o menor medida*.

Pues bien, los fallos judiciales significan cosas: tiene un contenido lingüístico que pretende resolver problemas. Dan punto final a la controversia, pero abren siempre una nueva polémica: si es o no correcta la interpretación de las normas, la solución a los problemas, la valoración de los hechos, etc., a partir del debate de las concepciones adoptadas. Es decir, los fallos de los jueces significan resolución al problema pero también proposición a nuevos problemas. Por otra parte, las sentencias de los jueces electorales, asimismo, tienen un significado pedagógico: enseña a los operadores de la política a cómo jugar las reglas democráticas, sobre todo para sacarle ventaja. Esto es: ¿a qué tienen derecho, para

saber cómo juegan?, ¿a qué tienen derecho, para saber cómo ganan?, ¿a qué tienen derecho, para saber cómo permanecen en el poder? El discurso judicial orienta, pues, la manera en que los partidos deben comportarse en su vida interna, so riesgo de poner en antelala la nulidad de sus actos. De nada servirá tomar una decisión política, si su cálculo jurídico la hace inviable.

Ahora bien, el caso *González* puede tener, además del significado jurídico de las cuestiones resueltas, un significado político que implicaría un mensaje claro: ningún militante de un partido político que participe en la selección de una candidatura de un cargo popular, tiene derecho a realizar actos de indisciplina, ergo, el órgano de disciplina del partido puede expulsar al indisciplinado. ¿A qué tipo de actos de indisciplina nos referimos? ¿Cuándo un partido puede expulsar válidamente a un militante? ¿Las sanciones partidistas pueden ser cualesquier hechos reprochables? Son cuestiones, entre otras, que ya no son tan claras, no solo por no dirimirse esos problemas en el caso por analizar, sino porque también requieren de una mayor reelaboración conceptual del tema relativo a los deberes partidistas en la democracia interna, ya que el disenso se puede dar más en los refinamientos, subinterpretaciones y matizaciones más concretos de las proposiciones abstractas (Dworkin 2005, 60).

Un apunte metodológico. Desde una perspectiva desde afuera (académica), no relacionada con los personajes del drama judicial, sí es válido, a mi juicio, dejar de constreñirse a los ritos formalistas que restringen la lente para mirar el caso, aunque siempre será imprescindible analizarlo a partir de lo que existió en autos. No será muy válido, pues, prescribir planteamientos meramente especulativos ni tampoco exigir soluciones que no estén relacionadas con lo que se discutió en el caso, pero sí, por el contrario, esbozar las cuestiones de lo que se omitió discutir y que, en su caso, podrían ser relevantes para controversias futuras.

En las sociedades democráticas, la opinión pública construida por la prensa, la academia o cualesquier otra fuente de deliberación, termina siendo el juez de los jueces. Me interesa comentar el caso *González* en clave filosófica y jurídica en el marco del garantismo constitucional. En efecto, todo siglo vive

de la herencia cultural del que ha precedido. La vinculación con el pasado es predecible en el mundo normativo: las tendencias del pensamiento jurídico que se desarrollaron en el siglo XIX en materia de justicia, son las que impactaron la forma de hacer justicia en el siglo XX, y hasta la fecha. En el inicio del siglo XXI, se tienen que renovar los principios del acceso a la justicia. La teoría decimonónica del Derecho prevalece aún en cada expresión judicial, en cada fallo, en cada actuación o intuición de los jueces. El mantenimiento a ultranza del culto a la legalidad a secas, es un paradigma que se mantiene en nuestro sistema judicial; en muchas ocasiones para legitimar un modelo de corte legalista autoritario. Nuestros jueces están sujetos a dogmas tradicionales: sujeción absoluta del juez a la ley positiva (aunque resulte inconstitucional), así como concepción mecánica de la aplicación judicial del Derecho.

Estas premisas deben cambiar. La sujeción absoluta del juez a la Constitución (no a la ley nada más), y la interpretación dúctil de la misma (Zagrebelsky 1999), deben ser los paradigmas actuales para desarrollar la constitucionalización del sistema electoral —línea que ha tratado seguir en términos generales el TEPJF—. Estas ideas deben desarrollarse a partir de un replanteamiento constitucional del papel que juega el juez en la creación del Derecho. Pues bien, la actual Teoría del Derecho plantea la polémica entre formalismo y el antiformalismo en el derecho. Es decir, la controversia entre quienes conciben el Derecho como un conjunto de enunciados normativos que deben ser objeto de una elaboración lógica y sistemática, frente a quienes ven en el Derecho la expresión de determinadas conductas sociales y valores éticos-materiales que hay que hacer efectivos en el mandato judicial. Independientemente de la visión que se acoja, lo cierto es que el Derecho se utiliza como una técnica jurídica, a veces exageradamente formalista, y en otras de manera muy flexible, para resolver las cuestiones. Pero ante todo se debe pugnar por un rol garantista del juez, diferente al legalista: su función debe ser la solución de las controversias judiciales conforme a la Constitución y, por tanto, debe proteger al máximo los derechos fundamentales, colmar las lagunas, resolver las antinomias y

hasta reelaborar el discurso legislativo para explicar las expresiones lingüísticas del Derecho a partir de una interpretación dúctil, creativa y predecible.

Esta discusión es importante porque, por un lado, la codificación como fenómeno del formalismo jurídico dio origen a una serie de métodos para construir el Derecho bajo la premisa de la seguridad jurídica: las teorías exegéticas, dogmáticas y la jurisprudencia de conceptos. Pero, por el otro, esta idea del legalismo a ultranza dogmatizó la función del juez en detrimento del acceso efectivo a la justicia: el juez es un mecánico de la ley; es la boca de la ley que en muchas ocasiones no es conforme a la Constitución. Estos paradigmas, en efecto, edificaron la idea de la neutralidad del juez: su obligación es aplicar la ley de manera aséptica. Frente a este paradigma legalista, se comenzaron a construir doctrinas en contra del formalismo. La desformalización del Derecho fue una de las exigencias reclamadas a una hermenéutica jurídica por quienes abogaban por la mayor fluidez y flexibilidad de los instrumentos y cauces jurídicos de solución a los problemas sociales. Se trata de que el Derecho como técnica esté al servicio de la solución de los problemas de la sociedad y no, por ende, que el Derecho esté al servicio de la pura técnica jurídica sin resolver los problemas de los justiciables.

Bajo esta tendencia actual se inscriben las escuelas institucionalistas, realistas y sociológicas del Derecho. Estas nuevas coordinadas doctrinarias han contribuido a potenciar de tal modo el protagonismo del juez en la elaboración del Derecho, tanto que se ha llegado a la discusión actual de la suplantación del Derecho legal por el Derecho judicial. Es más: la crisis de la función de la ley como fuente exclusiva del Derecho ha potenciado una renovada dimensión pretoriana de la producción jurídica, hasta el punto de suscitar una abierta polémica sobre los denominados jueces legisladores: el activismo judicial frente a su pasivismo. Sin embargo, para evitar los riesgos de la inseguridad jurídica de un juez (discrecional o de conciencia), es necesario examinar permanentemente la congruencia de los fallos en función de los principios sobre los cuales descansa la tutela judicial efectiva como garantía constitu-

cional, y sobre la cual el juez tendrá que mover su interpretación y aplicación del Derecho de manera predecible: el rigor jurídico-científico que desarrolle en un discurso argumentativo de los principios y reglas por aplicar, para lograr la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

La idea es que la forma de hacer justicia en el estado legalista del derecho, se sustituya por el acceso efectivo a la justicia dentro del estado constitucional de derecho. En efecto, el servicio público para acceder a la justicia es exageradamente formalista en la tradición mexicana. Los jueces están pensando, más en como negar el acceso a la justicia, en lugar de construir conceptos e ideas que permitan facilitar la tutela judicial de los derechos de las personas. Se ha dicho insistentemente que los jueces de amparo son jueces de sobreseimiento: se construye el derecho a partir de negarle a las personas la oportunidad de acceder a la justicia, por una cuestión de orden público y de previo y especial pronunciamiento: declarar la improcedencia del caso para no resolver el fondo. Incluso: si uno mira el repertorio de la jurisprudencia federal encontrará una mayor elaboración doctrinal en las causales de improcedencia, que en el contenido de los derechos fundamentales y su protección.

Esa tradición debe cambiar. Por supuesto: no se trata de negar la formalidad como parte esencial de un procedimiento para hacer efectivo un derecho, pero sí se busca erradicar los formalismos innecesarios e inesenciales que obstaculizan el acceso a la justicia. Se debe partir, por tanto, de la tesis de desmitificar la “apoliticidad del juez” en la elaboración del derecho, más cuando se trata de controversias electorales, porque el objeto del litigio, la cuestión política, no es en sí misma la causa que ponga en duda su independencia e imparcialidad; al contrario, lo que se pone en evidencia en la visión tradicional es que “los jueces que se dicen apolíticos desarrollan, con paradoja sólo aparente, una política judicial, generalmente de signo conservador, tanto más eficazmente practicada cuanto más solemne es su profesión de apoliticidad” (Ferrajoli 1978, 199). Es la idea legacentrista llevada al extremo que nace en la Revolución francesa, la cual, por un lado, confía ciegamente en la infalibilidad de la ley (perfecta y

completa) como expresión genuina de la voluntad general; pero, por la otra, desconfía irremediabilmente en el juez y que, por ello, le obliga a ser la boca muda de la ley plena y coherente que solo tiene que aplicar fielmente como pago a la lealtad del “servicio político” que ha aceptado prestar al poder. No es sino el viejo paradigma legalista — como hemos dicho — basado en la supremacía de la ley, la vinculación del juez y la omnipotencia del legislador llevado al extremo.

Esta idea, claro, es una toma de postura, pero la supuesta neutralidad del juez paleopositivista que cuestiona Luigi Ferrajoli, no es más que el pretexto para tutelar las arbitrariedades del poder. La estrategia es clara: se alega que lo único que se puede es aplicar la ley que tiene un significado unívoco, con lo cual se cierra la oportunidad de leer el Derecho de una forma alternativa, que, por supuesto, también puede encajar en la técnica positivista de elaborar el Derecho como lo han mostrado las propuestas garantistas en materia electoral (Nieto Castillo 2005).

El método aquí empleado para analizar el caso *González* implica, en consecuencia, un compromiso democrático: el desarrollo de la cultura jurídica y política sobre la base de los derechos políticos fundamentales, cuya concepción se define por la lectura de los jueces democráticos, que a su vez, se reelabora por la crítica de la doctrina. Esta última tiene una responsabilidad cívica, tanto más fuerte cuando hay que dar “cuenta de la ineffectividad de los derechos constitucionalmente estipulados” (Ferrajoli 2001, 55); más todavía cuando los poderes y privilegios políticos prevalecen sobre ellos y que luego son tutelados por la aparente (postura neutral del juez) al servicio de ellos. Es decir: a partir del discurso teórico que revisa casos concretos hay que construir los conceptos que rechacen el predominio de la visión patrimonialista del régimen político en México, para dar lugar al paradigma garantista de los derechos político-electorales.

Dicho lo anterior, en este apartado desarrollaré las dos primeras cuestiones del caso *González*: los temas de tutela efectiva y de derechos políticos. Dejaré para la última parte de este comentario la lectura final.

1. Temas de tutela judicial efectiva en materia electoral

La justicia electoral federal en México es un caso paradigmático. Es una justicia pronta, a diferencia de otras, por regla general: salvo algunos primeros casos en 1996,² todos los demás asuntos que ha conocido el TEPJF se han resuelto oportunamente, sin que se consumen irreparables las violaciones por dilación judicial o falta de plazos razonables para resolver el caso. Es una justicia argumentativa, con un nivel de calidad en sus sentencias fundadas, muchas de ellas, en clave garantista. Pero sobre todo: se trata de una justicia constitucional que ofrece la oportunidad de discutir temas relevantes en materia de derechos políticos fundamentales, democracia, sistema de partidos, representación política, etc.

El TEPJF ha sido calificado con una orientación garantista en sus fallos (Orozco Henríquez 2005, 171ss.). Existen, sin duda, etapas de avance y retroceso que pueden analizarse a partir de las presidencias de la primera etapa del TEPJF que han marcado ciertas épocas judiciales (Nieto Castillo 2003). Si analizáramos este primer período del TEPJF (1996-2006), podríamos identificar tres etapas más o menos claras. La primera en donde la interpretación de las normas electorales fue convencionalista con una orientación paleopositivista: concepción jurídica que cree, en forma decimonónica, que el juez nada más tiene que aplicar casi mecánicamente la expresión de la voluntad general (Ferrajoli 2001b). La segunda que fue de un activismo judicial *pro derechos* en donde el paradigma garantista de los derechos políticos prevaleció. Se trata del garantismo: existe un derecho constitucional vinculante, y el juez tiene que reelaborar el discurso de la norma imperfecta para proteger eficazmente los derechos fundamentales, a partir de los axiomas de los derechos (libertad e igualdad) para hacer coherentes, plenas y dinámicas las reglas del sistema normativo (Ferrajoli 2001a). La última etapa en la cual regresa el formalismo

² En dos asuntos se declaró la imposibilidad jurídica y material de reparar las violaciones al procedimiento por razón de los plazos, pero también es cierto que en dichos casos los tiempos fueron muy reducidos (*vid.* SUP-JRC-005/96 y SUP-JRC-005/96). No obstante ello, la práctica generalizada del TEPJF ha sido sesionar y resolver de manera extraordinaria para resolver con oportunidad los asuntos sometidos a su jurisdicción.

jurídico: se vio altamente cuestionada la legitimidad judicial por el repliegue de su activismo en materia de derechos (Cárdenas Gracia 2006, 66ss.), en especial por el caso de la calificación de la elección presidencial de 2006, en donde se revelan errores y omisiones graves en el discurso argumentativo del TEPJF (Cruz Parceró 2007).

No obstante lo anterior, una evaluación preliminar del TEPJF indica, en general, que ha sido prudente y argumentativo en sus fallos, a pesar de que la escuela dominante del derecho mexicano cuestiona sus decisiones por su formación formalista, e incluso, paleopositivista. El juez electoral se ha convertido, en realidad, en un garante de los derechos político-electorales —no por ello todas sus decisiones son siempre aceptables—. El papel de la doctrina, por tanto, es relevante para revisar sus criterios, sistematizarlos y cuestionarlos para definir el modelo de justicia electoral que se quiere para el siglo XXI. Esa es la tarea.

En la interpretación del Derecho por parte de los jueces electorales, debemos pasar del “estado legalista” a secas al “estado constitucionalista del derecho”. Bajo esta lente garantista que toma en serio la constitución (Dworkin 1984 y 2004), comentaremos las cuestiones del caso *González*.

Con estas premisas, analizaré los problemas concretos que fueron parte central del debate en el caso.

1.1. ¿Cómo opera la regla de la causa de pedir?

El caso *González* ofrece dos claves para entender el cómo se aplica, según el discurso del TEPJF, la “regla de la causa de pedir”, tanto a la hora de valorar la identificación del acto reclamado, como al examinar los agravios para declararlos atendibles.

En efecto, la causa de pedir es una regla que se funda en el principio del “antiformalismo”³ de la tutela judicial efectiva, a fin

³ El antiformalismo significa interpretar las normas procesales preferentemente conforme a su finalidad. La finalidad de la norma es la que determina cuándo un acto es nulo o irregular y, por tanto, si cabe o no subsanarlo o corregirlo. El antiformalismo no significa ausencia de formas procesales, sino saber qué parte de ellas es esencial y otra accidental, de tal manera que la finalidad perseguida es el norte de la aplicación de toda norma procesal (Chamorro Bernal 1994, 315ss.).

de favorecer la acción presentada por el actor en un juicio: para tener por configurado el agravio no es necesario un silogismo; basta identificar la lesión que causa el acto y sus antecedentes. Pues bien, la ley exige que el actor presente agravios contra el acto reclamado para que con base en ellos el juez decida. La finalidad de la norma es clara: que el juez tenga la oportunidad de resolver la presunta violación a partir de lo que exponga el actor, sin ritualismos ni formalismos innecesarios.

En tal sentido, el TEPJF ha desarrollado la línea antiformalista para tener configurados los agravios. Ha dicho que del principio general del derecho de que “las partes dan los hechos y el juez el derecho” (*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*), se colige que los agravios no deben tener una ubicación en cierto capítulo formal de la demanda, ni tampoco es menester que la presentación, formulación o construcción lógica del agravio implique un silogismo o formalismo sacramental, sino que basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que le originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el juez se ocupe de su estudio (S3ELJ 04/99; S3ELJ 03/2000).⁴

Pues bien, ¿cómo opera la causa de pedir en el caso *González*? Me parece que lo que resulta relevante son los argumentos de los jueces en los que se valora si una demanda reúne o no el requisito de la causa de pedir, y cuándo y cómo se suple la deficiencia de la queja. Pues aunque se tenga una dimensión antiformal, la aplicación de esta regla procesal puede ser esencialmente formalista a

⁴ Este criterio del TEPJF es conforme con la jurisprudencia de la SCJN, la cual abandonó la idea de que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, al ser la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y demostrar así, jurídicamente, la inconstitucionalidad del acto reclamado (P./J. 68/2000 y 69/2000). La Corte, incluso, ha hecho extensible este criterio a los conceptos de invalidez que se formulan en las controversias constitucionales (P./J. 135/2005), aunque los límites de la causa de pedir también se han construido, regresa el debate del formalismo en los agravios: las “meras afirmaciones sin sustento o fundamento no constituyen causas de pedir”, por lo que resultan “inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto” (1a./J. 81/2002). Es decir, la suplencia de la queja no es ilimitada dado que exige un argumento mínimo que cuestione el acto (1a. CLXIV/2004), de tal manera que si no lo hay, la presunción de constitucionalidad de la ley (o el acto) debe regir en forma incólume (1a./J. 121/2005).

tal grado que haga regresar el criterio del necesario silogismo jurídico, el formulismo innecesario o la carga inesencial para tener por satisfecho el agravio. Es importante, por tanto, examinar la aplicación de la regla porque la práctica judicial indica que cuando no se quiere entrar al fondo del asunto, la salida más fácil es declarar inconfigurados e inatendibles los agravios por falta de causa de pedir, todo ello para ni siquiera suplir la queja (cinismo judicial).

Esta cuestión tiene dos vertientes: el acto reclamado y los agravios.

1.1.1. La suplencia con relación al acto reclamado

En primer lugar, el TEPJF acude a la regla de causa de pedir para hacer un análisis integral de la demanda, con el objeto de hacer la fijación clara y precisa de los actos reclamados. El TEPJF lee detenida y cuidadosamente la demanda. De su comprensión, advierte que aun cuando el actor no señala de manera expresa a otras autoridades del PAN como responsables, estima que hay que suplir la deficiencia de la queja y tener, por tanto, por señalada como responsables a dos autoridades más del partido, además de la principal.⁵

Entonces, la regla de la causa de pedir operó con la comprensión del juez electoral respecto de lo que quiso decir el actor, y no a lo que aparentemente dijo en su escrito, con el objeto de determinar con exactitud la intención respecto de los actos reclamados. Así, el TEPJF analizó que en el apartado denominado “hechos”, el actor cuestionó los actos del Comité Directivo Estatal por la solicitud de sanción presentada en su contra ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal, así como, de esta última, la resolución que aprobó la solicitud referida, consistente en su exclusión del PAN.

⁵ En el caso González hay tres autoridades implicadas del PAN. El Comité Directivo Estatal, la cual fue la que presentó la queja disciplinaria; la Comisión de Orden del Consejo Estatal que en primera instancia resolvió la queja; la Comisión de Orden del Consejo Nacional que resolvió en definitiva el medio intrapartidista confirmando la sanción. Era claro, pues, que el acto principal lo fue la sanción de exclusión imputable a la última autoridad, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, porque era la autoridad definitiva y atacable por la vía del JDC.

Ahora bien, me interesa comentar que esta suplencia de la queja fue *irrelevante*, incluso hasta *contradictoria e innecesaria*.

Es *irrelevante* porque, a mi juicio, desde un principio quedó claro en la cadena de la etapa impugnativa del juicio que el acto principal a reclamar (era y fue) la resolución del órgano nacional de disciplina partidista, el cual es el definitivo que confirma la sanción de exclusión partidista. Luego, no tenía relevancia alguna para el caso el que se analizara como actos reclamados otros diferentes, imputables a las demás autoridades partidistas, porque lo que se cuestionaba en realidad era la resolución de expulsión que afectaba el derecho fundamental de pertenecer, asociarse y participar en un partido político. ¿Y cuál era ese acto? Pues la resolución final partidista, no la de la primera instancia, mucho menos el acto que solicitó el procedimiento disciplinario (acusación). En todo caso, la mención de las otras autoridades partidistas que participaron en el proceso impugnativo, son parte de los antecedentes del acto reclamado (una autoridad que pidió iniciar el procedimiento disciplinario, otra que lo resolvió en primera instancia), lo cual puede servir, en todo caso, para cuestionar violaciones a dicho procedimiento dentro del acto principal, pero no para tener por identificados actos reclamados imputables a autoridades que, por lo demás, resulta evidente y notoriamente irrelevante llamarlas a juicio para resolver el asunto en lo principal.

Dicho de otra forma, me parece innecesario aplicar la regla de la causa de pedir en la identificación de los actos reclamados, cuando es claro que el juicio tiene por objeto el análisis de un acto principal y que, por tanto, la intervención de otras autoridades en la etapa impugnativa solo podrá ser relevante, no para confirmar, modificar o anular el acto impugnado, sino para tenerlos como antecedentes del mismo que pueden justificar violaciones al procedimiento o cualquier otro agravio. Pero, además, resulta absurda la suplencia cuando el juicio con relación a esos actos reclamados es notoriamente improcedente. Es decir, suplir la queja para tener por demandadas a otras autoridades, para luego sobreseer el juicio en lo que respecta a esos actos por considerarlos no definitivos ni vinculantes, resulta un tanto absurdo e inútil: se

llama a juicio a unas autoridades para sobreseerles sus actos, cuando el llamamiento es notoriamente innecesario para resolver el asunto en lo principal.

Por lo tanto, creo que la suplencia de la queja del acto reclamado debe ser inoperante cuando es notorio que dichos actos se deben sobreseer, porque el acto principal es suficiente por sí mismo para resolver la cuestión planteada. En todo caso, la suplencia tendría razón de ser, si y sólo si, se tienen por identificados actos imputables a otras autoridades que sí son necesarios y relevantes para examinar la pretensión del actor, a fin de no dejarlo en estado de indefensión por un formulismo innecesario.

La regla de la causa de pedir a corregir, en consecuencia, podría expresarse así:

R1. No es atendible la suplencia de la causa de pedir de actos reclamados secundarios, si y sólo si, el acto principal es suficiente por sí mismo para resolver el asunto en lo principal.

R2. El acto principal es suficiente por sí mismo para resolver la cuestión planteada, si y sólo si, los actos reclamados secundarios son irrelevantes para examinar la pretensión del actor.

R3. Son irrelevantes los actos reclamados secundarios, si y sólo si, no son la fuente directa de la presunta violación del derecho a examinar en el acto principal.

Pero, además, el criterio del TEPJF es *contradictorio*: si sobresee los actos reclamados de dichas autoridades que tuvo por configurados bajo su suplencia de la queja, era obvio que las violaciones cometidas por esas autoridades (sus actos) no debieron ser revisados ni analizados: no había acto que reclamar, menos argumento por examinar. En consecuencia, resulta incongruente que el TEPJF revise los argumentos que el actor esgrimió en contra de dichas autoridades, como lo fueron la inexistencia de la etapa de conciliación y los temas relativos a las garantías de audiencia y defensa, entre otros. Pues si en su resolución, el TEPJF había sobreseído el juicio por lo que respecta a esos actos, lo congruente procesalmente hablando hubiera sido no analizar los actos de esas autoridades. Esta es una razón más de que la suplencia no sólo fue *irrelevante* para proteger derechos en la cuestión princi-

pal, sino hasta *peligrosa e inatendible* porque pudo haber dejado —si hubiera sido congruente con la argumentación de suplencia y sobreseimiento de los actos— sin materia los agravios que sí eran relevantes en el juicio para resolver si había o no violaciones procedimentales.

Mi lectura, en consecuencia, es clara: el exceso del garantismo es innecesario en cuestiones irrelevantes para proteger derechos, porque por más que se tenga por suplir la queja en los actos reclamados (postura de garantismo), era claro desde el principio que el asunto se resolvería con el acto principal, pero además es peligroso el activismo judicial de suplir lo irrelevante, porque puede generar consecuencias procesales indeseables: dejar sin materia los demás argumentos del actor que reclamaba en el fondo una violación al procedimiento de esas otras autoridades cuyos actos se sobreseyeron.

1.1.2. La causa de pedir con relación a los agravios

¿Se pueden plantear agravios diferentes que no se hicieron valer en la justicia partidista? En el caso *González* el actor señaló como agravios el ser juzgado dos veces por el mismo hecho, la ilegitimidad del órgano disciplinario y la inmunidad legislativa de expresar sus ideas sin reconvención alguna, mismos que no había señalado en la etapa de impugnación partidista. El TEPJF declaró inoperantes dichos argumentos, con lo cual desestimó la procedencia de esa causa de pedir a partir de una concepción de litis cerrada.

En este problema hay que precisar lo siguiente. El TEPJF tuvo por inoperante el agravio de la violación al artículo 23 constitucional por reposición del procedimiento ordenada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal, dado que, según el actor, se le inició un nuevo procedimiento por los mismos hechos respecto de los cuales había sido juzgado. Por otro lado, el agravio relacionado a la ilegalidad de la integración de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, igualmente se sostuvo que, como dicho agravio no fue hecho valer en el recurso de reclamación que se interpuso ante el

ente político, resultaba evidente que tampoco se le podía tomar en consideración dentro del juicio.

Esto es: para el TEPJF no es causa de pedir conducente a examinar aquella que plantea nuevos argumentos diferentes de los que se presentaron en el medio intrapartidista. Esto quiere decir que un actor que agota la justicia partidista tiene que sujetarse a la litis argumentativa que presentó en dicha etapa, sin que pueda plantear nuevos argumentos ante el juez.

En efecto, el TEPJF dijo que dichas afirmaciones resultan inoperantes, porque no fueron planteadas como tales ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, lo cual era indispensable para incluirla como tema en el JDC. ¿Por qué? En razón de que el objeto de la acción ejercida sólo puede consistir en que se haga el examen de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos al respecto, con el ejercicio de la suplencia de la queja, si procediere, para determinar así, si el partido responsable decidió correctamente, conforme a la constitucionalidad y legalidad, el recurso partidista de reclamación que se le planteó; de modo que, si no se trata de una renovación del recurso de reclamación, sino de una acción contra la resolución dictada en él, no es admisible formular como agravios planteamientos que no se invocaron en ese medio de impugnación; pues no se podría imputar al ente político responsable la comisión de irregularidades cuya alegación no se introdujo a la litis sobre la que se emitió el fallo impugnado.

Sobre este tema, a mi juicio, se adopta un criterio antigarantista con una concepción de litis cerrada. Me parece que hay que distinguir varias cosas. El TEPJF es un tribunal de plena jurisdicción, es decir, puede sustituir a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida (S3EL 019/2003). Luego, no es argumento suficiente el decir que a la responsable no se le podría imputar una violación no alegada ante él, sencillamente porque el acto se debe examinar en plenitud de jurisdicción, al sustituir incluso a la responsable. Por ende, lo dicho ante el juez como agravios, aunque se haya omitido ante la responsable, debe ser lo relevante para resolver el caso, porque las etapas previas partidistas-

tas no deben considerarse como un tribunal previamente establecido que fije irremediamente una litis cerrada, más aún cuando se trata de cuestiones de derecho.

En el caso *González*, para que operara la plenitud de jurisdicción el actor, según el TEPJF, debió alegar sus argumentos en la instancia partidista. Es decir, el TEPJF hizo aplicable el criterio reiterado que en el juicio de amparo se hace en la revisión: si el agravio no fue expresado en la litis constitucional ante el juez de Distrito, el tribunal colegiado no puede examinar el nuevo argumento porque no es objeto del juicio constitucional (TCC: III.2o.T. J/9). Pero, ¿una instancia partidista es una instancia judicial?⁶ Este criterio, no obstante, resulta cuestionable por lo siguiente. En primer lugar, los nuevos agravios, diferentes de los alegados ante la responsable, deberían proceder cuando son violaciones directas a la Constitución en el marco de una jurisdicción plena. En otras palabras, si se trata de revisar de manera plena la constitucionalidad del acto, la litis no sólo se debe circunscribir a los planteamientos de legalidad, pues en principio resulta claro que una autoridad partidista no necesariamente tiene facultades para velar por la constitucionalidad, sino únicamente su función es cumplir con la legalidad estatutaria. Luego, resulta una carga excesiva que al actor se le pretenda exigir que sus agravios que plantean cuestiones constitucionales, deban ser presentados ante una autoridad no competente para resolverlos. Pero, además, por tratarse de cuestiones de derecho los nuevos agravios, en los que no se contradicen hechos o pruebas que son necesarios en las etapas partidistas para ser tomados en cuenta, lo más razonable es que al actor se le permita expresar esos nuevos argumentos ante el tribunal de plena de jurisdicción, que es el establecido por la Constitución y la ley para dirimir su controversia. La instancia partidista, por tanto, no puede convertirse en el obstáculo procesal

⁶ Hay que tener presente que con la reforma constitucional en materia electoral de 2007, a justicia intrapartidista es ahora un requisito de definitividad conforme al artículo 99, fracción V, de la Constitución. Lo cual fortalece la tesis del TEPJF, y debilita obviamente mi postura.

para que el juez resuelva con plenitud la causa de pedir. En tercer lugar, la justicia intrapartidista no debe equipararse en todos sus efectos a la garantía del tribunal previamente establecido. Si bien es cierto que desde el caso *Berrones* (SUP-JDC-807/2002), se planteó el problema que el magistrado Fuentes advirtió en su voto particular, en el sentido de que los medios intrapartidistas no deben formar parte del principio de definitividad porque no son exigidos por ley, sino por un estatuto; también lo es que, justamente en este tipo de casos la equiparación del órgano que imparte justicia partidista con el juez, conlleva a construir obstáculos que impiden el acceso a la justicia plena. Pues en el caso *González* se le exige como requisito de procedibilidad que sus agravios se haya presentado ante la justicia partidista, cuando la misma se debe concebir nada más como una alternativa más para proteger sus derechos políticos, no para imponerle cargas procesales que la hagan inexpedita. En efecto, no hay ley que diga que el JDC se debe regir por un principio de litis cerrada cuando se trate de impugnar directamente los actos partidistas. Luego, la tutela judicial efectiva exige aplicar el principio más favorable a la protección del derecho fundamental (Chamorro Bernal 1994, 325), el cual en el caso significa que como no hay norma que exprese de manera restrictiva la improcedencia de nuevos agravios cuando se recurren actos partidistas necesarios de agotar, el juez debe tener por configurada la causa de pedir porque no hay impedimentos que hagan imposible la reparación de las violaciones constitutivas del nuevo agravio.

Por lo tanto, el argumentar que la autoridad partidista esté lógica y jurídicamente impedida para emitir pronunciamiento alguno sobre lo que no fue materia de la controversia partidista, es un argumento que en realidad constituye un obstáculo irrazonable a la tutela judicial de plena jurisdicción, porque se le exige al justiciable agotar todos sus agravios en una instancia en la que, por definición, no es competente para conocer de cuestiones constitucionales. Pero aun cuando fuera competente la instancia partidista, en realidad los nuevos agravios son cuestiones de derecho que en nada afectan a la jurisdicción y que, además, permite una

tutela más favorable de los derechos al permitir un sistema de litis abierta⁷ que maximice el control de la democracia interna de los partidos. Incluso: la autoridad partidista que se señale como responsable no puede alegar indefensión, porque en realidad ella es la que emite el acto que será analizado en la instancia judicial, no un tribunal previamente establecido como tercero imparcial, cuyos actos se analizan conforme a lo expuesto ante ella y que, por tanto, sí se explica en cierta medida el sistema de litis cerrada. El partido es la responsable y parte en el juicio, no debe ser considerado como el juez a revisar.

El criterio, a mi juicio, se podría corregir en los términos siguientes:

R1. En la causa de pedir se pueden expresar nuevos agravios, si y sólo si, se refieren a cuestiones de derecho planteadas ante un tribunal de plena jurisdicción.

R2. Las cuestiones de derecho se podrán examinar como nuevos agravios con un esquema de litis abierta.

En suma, el caso *González* permite replantear un cambio de criterio. En tanto que, por tratarse de una cuestión que se tiene que resolver a partir de la interpretación judicial y que, además, no tiene una norma clara y expresa de litis cerrada, lo más adecuado conforme al principio de la tutela judicial efectiva, estriba en reconocer el derecho del justiciable a expresar nuevos agravios en el JDC que se interponga en contra de actos partidistas, sobre todo cuando se traten cuestiones de derecho que requieren examinarse con plena jurisdicción, lo cual generaría un control más completo e integral de los derechos políticos fundamentales. El problema de discusión sería, en todo caso, el contenido de esta litis abierta.

⁷ En materia administrativa opera, por disposición de ley, el principio de litis abierta que permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos, los cuales deberán ser estudiados por el tribunal (2a./J. 32/2003).

1.2. ¿Se puede modificar por la responsable la litis en perjuicio del actor?

Hemos visto la cuestión de la litis (abierta) en los nuevos agravios ante el TEPJF, como un criterio que debe reflexionarse para favorecer una tutela judicial efectiva. Ahora se trata del tema contrario. Si la responsable puede plantear nuevos argumentos ante el TEPJF para solicitar la improcedencia del juicio en perjuicio del actor.

En el caso la autoridad partidista pretendió que el juicio fuese improcedente, porque la situación política del actor al momento de promover y resolver el JDC, era diferente: se había convertido en candidato por el PT a otro cargo de elección popular. Se alegó una especie de cambio de situación jurídica que hacía improcedente revisar el caso, con el argumento de que nadie puede pertenecer a dos partidos al mismo tiempo. Es decir, la responsable arguyó el transfuguismo político como causa nueva para negarle el derecho a pedir la nulidad de la sanción partidista.

El TEPJF dijo que este argumento podría constituir, en todo caso, un diverso motivo de exclusión del partido conforme a las disposiciones contenidas en su reglamento, pero tal eventualidad necesariamente tendría que ser materia de un diverso procedimiento interno, con lo cual el criterio fue claro: no pueden alegarse nuevos motivos de expulsión que no fueron hechos valer en la justicia partidista.

El criterio judicial es garantista. En efecto, nadie puede ser sancionado por nuevos hechos que no fueron materia de un procedimiento disciplinario. El admitir un modelo de litis abierta a favor de la responsable, a diferencia de cuando se trata de defender la violación de un derecho político, genera un claro estado de indefensión. Pues el actor que cuestiona la invalidez de su exclusión por un determinado hecho seguido en un procedimiento disciplinario, no puede ni tiene posibilidad de defenderse si se le pretende imponer los efectos de otro nuevo hecho que no fue materia del acto reclamado. Por tal razón, la garantía de litis cerrada en los procedimientos disciplinarios partidistas constituye un derecho del militante para asegurar sus derechos de audiencia y defensa, pero

al mismo tiempo implica una obligación que el partido debe que observar para sostener la validez de su sanción que podrá imponer, previo el procedimiento seguido con ciertas formalidades esenciales para asegurar los derechos de aquél.

Pero la litis abierta en sus agravios, por el contrario, no es una regla que opere en contra de los derechos de defensa del militante, ni tampoco la responsable podría alegar, como sí lo puede hacer un militante en este caso que analizamos, que no tuvo audiencia para defender la constitucionalidad de su acto. Pues en tal supuesto se parte de un hecho diferente: la responsable sanciona y tiene que rendir cuentas ante el juez sobre su validez, por lo que la posibilidad de presentar nuevos argumentos en la litis sólo se puede justificar cuando se trata de defender derechos fundamentales, no cuando se pretenda afirmar la legalidad del acto que es la privación de los derechos.

En definitiva, me parece correcta la decisión del TEPJF de impedir que una responsable pueda presentar nuevos argumentos, diferentes de su acto reclamado, para tratar de imponer nuevas causales de sanción que, por más fundadas que sean, necesitan justificarse con un nuevo procedimiento disciplinario. La cuestión, sin embargo, que no queda resuelta es el tema del transfuguismo: ¿es válido que un militante cuestione su expulsión, si es presentado a las elecciones por un partido diferente? Este problema preferimos abordarlo más adelante desde la perspectiva de los derechos políticos.

1.3. ¿Es necesaria la definitividad del acto impugnado?

He comentado que el TEPJF suplió la queja para tener como actos reclamados imputables a dos órganos partidistas: el que solicitó el procedimiento disciplinario y el que lo resolvió en primera instancia. En ambos casos —como lo he señalado— resultó improcedente entrar al estudio porque no eran definitivos ni vinculantes.

Por un lado, el TEPJF sostuvo que el acto que constituye la acusación para iniciar la acción disciplinaria partidista:

- a. No causa alguna lesión en la esfera jurídica del militante: nadie tiene derecho a no ser investigado.
- b. No está investido de fuerza legal suficiente para causar un perjuicio, al carecer de efectos vinculatorios: la mera acusación no vincula necesariamente el resultado final, el cual depende de la decisión de otro órgano partidista.
- c. No es un acto definitivo: es el inicio del procedimiento disciplinario.

Y por otro lado, el acto de la autoridad partidista que en primera instancia resuelve la sanción, tampoco es susceptible de examinarlo en un juicio porque:

- a. El requisito de definitividad y firmeza para que proceda el JDC, es igualmente aplicable cuando se reclaman actos de partidos políticos.
- b. Porque de no ser así, se pondría de manifiesto la existencia de algún medio de impugnación susceptible de modificar o revocar la resolución impugnada que aún no ha sido agotado.
- c. Contra tal determinación partidista procedía el recurso de reclamación que fue agotado por el actor y, por tanto, contra la última resolución; todo lo cual torna improcedente el juicio contra tal acto.

Sobre este tema, me parece congruente la decisión del TEPJF por su línea de equiparar la instancia partidista con la judicial, mas no la argumentación utilizada para resolver de manera correcta el asunto. Eran irrelevantes e innecesarios como actos reclamados, tal como lo he comentado anteriormente. Eso hubiera bastado. Lo que me parece oportuno comentar son las consecuencias de equiparar los medios intrapartidistas a los judiciales. Pues con tal criterio, además de justificar una litis cerrada antigarantista para el actor, también se puede justificar la inimpugnabilidad de actos partidistas que afecten derechos políticos, pero que por no ser definitivos ni firmes, no son susceptibles de tutela judicial. Ponga-

mos un ejemplo hipotético. En un procedimiento disciplinario, el partido puede suspender provisionalmente al militante mientras resuelve en definitiva la queja. Puede ser un acto provisional que tenga por objeto evitar que el militante se inscriba en un proceso de selección interna que le impediría ejercer de manera oportuna sus derechos políticos. Si presenta un JDC, ¿qué le diría el TEPJF? La línea de la definitividad y firmeza puede calificar el acto como provisional y exigirse, por tanto, la necesaria firmeza que se lograría con el último acto de la instancia partidista que determine si sanciona o no al militante. Pero mientras eso sucede, ¿el militante se queda sin ejercer derechos políticos? Ese es uno de los problemas que aquí habría que resolver y que, por tanto, me parece que el argumento de la definitividad no es tan garantista.

1.4. ¿Es obligatoria la conciliación partidista?

El actor cuestionó la omisión de las autoridades partidistas por no haber realizado ninguna gestión conciliatoria. El TEPJF aplicó de manera clara la norma estatutaria que dice que “la instancia conciliatoria no podrá ser considerada como requisito de procedibilidad”, ergo, las acciones y gestiones que permitan la conciliación y que, por tanto, tiendan a evitar conflictos internos, no es un requisito necesario para que dé inicio el procedimiento disciplinario. O sea, la conciliación en los estatutos del PAN es un medio autocompositivo de solución de controversias que no incide en la validez del procedimiento, esto es, no constituye su agotamiento un requisito *sine qua non* para el inicio del procedimiento. Luego, si en el caso el comité directivo del PAN decidió no llevar a cabo la instancia conciliatoria, no puede estimarse que tal proceder pueda conducir a la anulación del procedimiento sancionatorio interno.

Es correcta la decisión del TEPJF. No había más que aplicar el lenguaje gramatical de la norma estatutaria. Pero este tema permite reflexionar en lo siguiente, ¿cómo se puede construir una justicia alternativa para proteger derechos políticos?

En efecto, la protección de los derechos políticos por la vía judicial plantea un debate: ¿qué cuestiones son negociables y qué

innegociables de la política? Desde la perspectiva de los derechos fundamentales existe un coto vedado, una esfera de lo indecible de la mayoría. Pero, ¿qué pasa cuando el político dispone de su libertad para negociar sus espacios de poder?, ¿son lícitas las transacciones políticas?, ¿los derechos políticos son innegociables?, me parece que existe un espacio de la política en donde puede operar la transacción voluntaria por parte de las personas legítimamente involucradas. El acuerdo libre entre políticos legitima cualquier resultado, a menos de que reprochemos, afirmaríamos la tesis neoliberal, el libre consentimiento entre hombres y mujeres libres. En tal sentido, resultaría válido que “cada quien como escoja, a cada quien como es escogido” (Nozick 1991, 164). Esta idea, cierto, se basa en una concepción de la persona como sujeto racional, dotado de una voluntad con una capacidad moral determinada y con una posibilidad de planear la forma de vida que desea llevar (Dieterlen 1996, 60). Pues bien, ¿se podría construir una justicia alternativa en ese espacio de negociación política?

La teoría de la justicia puede dar alguna respuesta. La justicia como ventaja mutua puede resultar apropiada a la hora de la negociación política en la medida en que la prudencia racional ejercida por los políticos y la cooperación (o al menos la abstención) de otra gente, es una condición para que seamos capaces de obtener lo que queremos. En otras palabras expresado, si los políticos negocian el poder con base en las restricciones que la gente racional y autointeresada acordaría como el precio mínimo que deben pagar para obtener la cooperación de los demás (Barry 1995, 22), pues dicha negociación puede tener una justificación hasta cierto punto justa basada en el libre acuerdo: tres participantes a una candidatura compiten, pero acuerdan lo que cada quien esperaría tener en la competencia, sin imposiciones arbitrarias del más fuerte: uno se lleva la candidatura y los otros espacios de poder. Pero si esos tres esperan una sola cosa indivisible, el cargo popular, pues no hay otra más que recurrir a otros criterios de justicia: la regla de la mayoría, por ejemplo.

El caso *Santillán* (SUP-JDC-505/2007) es un buen laboratorio. Un militante que reclamó el cumplimiento de una negociación política. Pretendía una candidatura pactada por haber declinado

su condición de precandidato a presidente municipal, a cambio de que se le otorgara un lugar en la planilla. La respuesta del TEPJF fue la innegociabilidad de los derechos: el discurso de que los derechos fundamentales no son disponibles ni alienables, por lo que pretender una transacción del derecho de ser votado, a cambio de otra prestación, es un acuerdo que no puede permitirse por el Derecho, dijo el juez electoral. Por tanto, los derechos políticos, según el TEPJF, no son susceptibles de ser sometidos a negociaciones bilaterales entre el titular del derecho protegido, los partidos políticos y sus militantes.

Pero aquí hay algo que discutir: ¿el acuerdo político puede ser objeto de una justicia alternativa electoral? Me parece que aquí existe un tema para la reflexión para casos futuros: la conciliación partidista, a fin de que los partidos, incluso el legislador, puedan ensayar la cláusula de la justicia alternativa en materia electoral para resolver cuestiones que, por voluntad libre de las partes e interés, son objeto de la negociación política. El juez, en todo caso, lo único que intervendría sería para hacer cumplir el acuerdo político. O, ¿sería válido crear jueces de conciliación electoral?

1.5. ¿Qué efectos tiene el emplazamiento inoportuno?

El actor cuestionó la citación inoportuna al procedimiento, sin respetar el plazo. La responsable desestimó el agravio en una línea antiformalista. Parte de la premisa de que la finalidad del emplazamiento es que el denunciado conozca la imputación para que pueda ejercer su derecho a la defensa adecuada. Luego, si la citación no se llevó a cabo con la oportunidad que establece el estatuto partidista, pero ello no provocó un estado de indefensión, es claro que no se configura la violación al derecho de defensa.

Me parece, sin embargo, que el TEPJF debió razonar más el por qué la citación con un plazo determinado es un requisito inesencial, cuya violación no produce la reposición del procedimiento. Pero, además, tenía que haber argumentado el porqué es un derecho disponible la garantía de defensa, al señalar que es

inatendible su agravio porque compareció y expresó su conformidad de que se llevara a cabo el desarrollo de la diligencia.

No obstante, el criterio es correcto en la medida en que no toda violación a un emplazamiento debe considerarse esencial para anular el procedimiento. Pero ese es el punto que debió argumentar con mayor precisión el TEPJF, porque así se podría justificar la disponibilidad de algunas formas procesales relativas a la defensa que no producen estado de indefensión, sino que son resultado del ejercicio soberano de cada persona para proveer a su defensa, como lo es: acudir o no a una diligencia basada en un emplazamiento inoportuno, presentar o no pruebas, expresar o no recursos, etcétera.

1.6. ¿Las pruebas técnicas se deben desahogar en presencia del actor?

El actor reclamó que no le proporcionaron las pruebas técnicas consistentes en tres videograbaciones. Pero la responsable resolvió que esa irregularidad no produce indefensión porque en la diligencia de citación se le proporcionaron los elementos necesarios que le permitieron conocer las conductas atribuidas. Por lo tanto, el actor, según el TEPJF, tuvo oportunidad de imponerse del contenido de las pruebas técnicas: acceder a su contenido, analizarlas, hacer las objeciones conducentes o la impugnación de falsedad y, en fin, de ejercer plenamente su defensa.

El argumento fue de nuevo una línea antiformalista. Si la finalidad de la citación es que se tenga cabal conocimiento de la imputación formulada en su contra, así como los hechos y pruebas de la misma, la cuestión por reflexionar es ¿si en realidad alguien puede estar en condiciones de preparar su defensa respecto a un video que ni siquiera se desahogó en su presencia? Es aquí en donde, me parece, que el TEPJF debió suplir la queja y valorar, por ende, si la falta de traslado y desahogo de una prueba técnica, produce o no indefensión, pues de la lectura del acto reclamado quedó claro que dichas pruebas fueron, principalmente, la base para imputarle los hechos motivo de sanción, pero ni en la resolución partidista ni en la

sentencia judicial quedaron precisadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos reproducidos por el video, aunque se dio por cierto por las responsables que con base en ellos habría que imputarle al actor los hechos de indisciplina.

Las pruebas técnicas, a mi juicio, para que sean tomadas en cuenta necesitan de un desahogo confiable en presencia de las partes. No basta con decir que dichas pruebas estaban disponibles para el actor, que es una afirmación que deduce el TEPJF por la omisión del actor de solicitar dichas pruebas, algo que no necesariamente es una presunción razonable para inferir esa conclusión, porque una cosa es que se cite a alguien a un procedimiento y otra, muy diferente, que se le dé acceso a las pruebas técnicas que requiere necesariamente una precisión de lo reproducido allí para que el actor se pueda defender. Me parece entonces que el fallo en tal sentido es poco garantista.

1.7. ¿Es válida la reclasificación del hecho por sancionar?

El actor se dolió porque supuestamente se le sancionó por infracciones diversas de aquellas que se precisaron en la acusación. La responsable adujo:

(i) existe congruencia entre lo que se pidió como hecho constitutivo de sanción con lo que se resolvió.

(ii) aun en el supuesto de que se le hubiera sancionado por hipótesis normativas diversas de aquellas por las que originalmente se solicitó su sanción, ello no daría lugar a considerar la existencia de alguna violación en su perjuicio: ante una cuestión surgida a través del desarrollo del procedimiento en que se presente una situación diversa de la establecida en la solicitud, pero con base en los mismos hechos, la infracción existe y debe ser sancionada cualquiera que sea la clasificación que de los hechos se hubiera realizado en dicha petición, pues la función de la solicitud de sanción se reduce a poner en conocimiento los hechos.

En primer lugar, me parece que era suficiente para contestar el agravio la línea de argumentar la congruencia entre los hechos cons-

titutivos de infracción partidista por los cuales se le inició el procedimiento de sanción y, en segundo, las infracciones que se tuvieron por configuradas. El argumento de la reclasificación me parece que es innecesario y cuestionable. Pues si bien es cierto que la queja no fija la clasificación de la falta, la autoridad responsable sí tiene que hacerlo cuando funda y motiva el inicio del procedimiento, para luego darle traslado al presunto infractor que conteste bien el cargo. Por tanto, cualquier situación jurídica diversa que sobrevenga durante el procedimiento de sanción, tiene que ser materia de una nueva audiencia, porque por más que se diga que se basan en los mismos hechos, no será lo mismo defenderse bajo una determinada clasificación de la infracción partidista, si al final se reclasifica por otra.

Por citar un ejemplo, en el caso *González* se inició el procedimiento por la infracción de tratar cuestiones internas de manera pública. El hecho fue que difundió ante la opinión pública que el alcalde favoreció a un determinado precandidato. Luego, si el actor contestara el cargo bajo esa imputación podría tratar de demostrar que eso no lo declaró, o bien, que si lo declaró pero que fue en ejercicio de su libertad de expresión, o que esa cuestión no es un asunto interno objeto de sanción, etc. Dicho de otra forma, se prepara la defensa en función del hecho que es clasificado por una determinada falta. Si al final el órgano disciplinario sostiene que ese hecho no configura esa sanción, sino otra como pudiera ser la de dañar la imagen de los militantes, es claro que con esa nueva clasificación el presunto infractor no se pudo defender, porque no estuvo en posibilidad de argumentar que sus declaraciones no son violatorias de la imagen de otro militante, porque por esa infracción no se le emplazó para defenderse. Por tal razón, la reclasificación requiere oportunidad de defensa, más aún si durante el procedimiento se advierte un nuevo hecho por considerar, ergo, resulta cuestionable aceptar que una instancia partidista pueda reclasificar el hecho sin dar previa audiencia del mismo al presunto infractor.

Ahora bien, este criterio de nueva reclasificación es una figura muy típica en materia penal, en donde ha sido criterio reiterado de la SCJN que la reclasificación técnica de la acusación es procedente si se trata de los mismos hechos. Pero mi apreciación de

esta situación es que, aun cuando sean los mismos hechos, lo cierto es que la reclasificación necesita una nueva vista al presunto infractor, para que tenga la oportunidad de defenderse, porque no será lo mismo contestar la imputación bajo determinada calificación jurídica del hecho, si al final le salen con otra.

1.8. ¿Qué efectos producen las violaciones por no resolver en los plazos estatutarios los procedimientos partidistas?

Finalmente, el actor planteó la caducidad de la facultad sancionadora porque la autoridad partidista no emitió su resolución dentro del plazo de cuarenta días que establece el artículo 16 de los estatutos del PAN; así como reclamó, además, la dilación a la hora de tramitar y resolver el recurso ante el partido. La responsable declaró la inoperancia del agravio porque, aun en el supuesto de que se hubieran producido las dilaciones, no trascienden al resultado del fallo, dado que no afectaron la esencia de las formalidades esenciales del procedimiento; además de que las posibles infracciones de no realizar ciertas actuaciones dentro de los plazos previstos, no puede llevar a la anulación de la resolución impugnada, pues la normativa interna del PAN no impide que se cumplan después del plazo.

Este criterio, empero, ha sido matizado en el caso *Rico* (SUP-JDC-480/2004), en el que se construyó la caducidad de la potestad sancionadora si dentro de trescientos sesenta y cinco días naturales no se lleva a cabo alguna diligencia sustancial, tendente a emitir la resolución correspondiente. Pues lo que se busca, según el TEPJF, es salvaguardar el principio de seguridad jurídica y el de libertad, a fin de evitar la indefinición de manera injustificada o arbitraria respecto de situaciones que pudieran afectar los derechos e intereses legítimos de los militantes: no debe admitirse, afirma el juez electoral, el uso discrecional de los tiempos que establece la propia normativa intrapartidista para resolver una solicitud de sanción cuando se considere oportuno, sino que deben ceñirse a los plazos y términos previstos, salvo que medie justificación razonable para no hacerlo así.

Si revisamos los plazos en los cuales se dejó de actuar en el caso *González*, llegamos a advertir que no excedió de ese plazo de caducidad, aun cuando excedió del plazo para resolver el asunto. Por ello resultó irrelevante la dilación porque no operó la caducidad de la potestad. Pero lo importante es destacar que los efectos de no tramitar o resolver un procedimiento sancionatorio a un militante del PAN, son relevantes en todo caso para analizar la caducidad del derecho por sancionar, tal como también se destacó en el caso *García* (SUP-JDC-1107/2007), por lo que habría que matizar el precedente *González* en el sentido de que las dilaciones de las autoridades partidistas para sancionar a un militante no serán relevantes ni trascenderán al fondo del asunto, mientras no excedan del plazo de caducidad correspondiente, sea porque no se inició la facultad de investigación en el plazo permitido, o porque ejercitada la acción disciplinaria se dejó de actuar por el mismo plazo de la caducidad.

Incluso la línea de extinción de potestades sancionadoras en los partidos tiene que tener presente, asimismo, los casos urgentes en donde las autoridades partidistas suspenden provisionalmente algunos derechos a los militantes en forma temporal. En el caso *Monreal* (SUP-JDC-1573/2007) quedó claro que esos plazos pueden ser peores cuando se trata de una suspensión provisional de derechos a un militante, en cuyo caso el derecho de acción del órgano partidista competente para perseguir la infracción atribuida al actor, se puede extinguir si se ejerce fuera de los plazos estatutarios, porque lo importante es observar el principio de seguridad jurídica, el cual brinda certeza a los militantes acerca del momento en que se iniciará un procedimiento sancionador de carácter especial en su contra y, al mismo tiempo, garantiza que no queden indefinidamente sujetos a la imposición de la medida cautelar que afecta sus derechos fundamentales.

2. Temas de derechos políticos

En el caso mexicano los partidos enfrentan una alta competencia en sus cuadros políticos: se lucha por las candidaturas y dirigencias, se democratizan los procesos internos, se judicializan

los conflictos. Es el concepto de élite competitiva y rivalizante (Plamenatz 1958; Schumpeter 1984) que, sin ser todavía una “poliarquía competitiva” (Dahl 1992, 318ss.; Sartori 2005a, 197-203), sí, por el contrario, implica una competencia mayor que antes. Es decir, el guión de la arena política pasa hoy por una competitividad fuerte que, a su vez, orienta la democracia interna de los partidos, para más tarde escuchar al juez con la última palabra⁸ si hay que resolver un conflicto. Son los retos actuales dentro de un contexto en donde aún prevalecen algunas expresiones autoritarias.⁹ Por ello, el rol del juez garantista es relevante.

En México, el activismo del juez electoral es intenso, unas veces *pro derechos*, otras *pro partidocracia*. Es la discusión entre autonomía privada y autonomía pública que plantea encontrar la fórmula que haga equilibrar estos dos conceptos, a fin de que la libertad “de *cada uno* ha de poder ser compatible con la igual libertad de *todos* conforme a una *ley general*” (Habermas 2001, 186). Es frecuente ver en la actualidad el drama de la justicia electoral en México: se acude mejor al gobierno de los jueces que a la política, para reclamar el derecho fundamental violado. La apuesta actual es el discurso del estado constitucional del derecho en el régimen de partidos. Pues el acceso al poder, por más descarnado que sea, debe tener formas que respeten la carne y hueso de los derechos políticos, para así dar vida a la democracia en la vida partidista. Ello es así, pues las reglas internas de los partidos que, a su vez, orientan las reglas para el acceso al poder, deben basarse en la razón del Derecho, no en la violencia ni en el privilegio que expresan los pode-

⁸ Por citar un ejemplo reciente, en el caso Martínez (SUP-JDC-1475/2007), el Comité Ejecutivo Nacional del PAN anuló la elección interna para ocupar la cartera de Secretario Nacional de Acción Juvenil, por supuestas irregularidades: compra de votos, repartir cerveza y hasta de identificarse como candidato de Los Pinos. El TEPJF dejó sin efectos la decisión partidista porque estimó que no tenía competencia dicho órgano para vetar dichas elecciones.

⁹ El modelo patrimonialista en la lucha por el poder prevalece todavía en el sistema político mexicano, tan sólo matizado por las decisiones judiciales, pero aún falta remover los poderes y privilegios salvajes del paradigma autoritario. La democracia partidista exige construir nuevas reglas para “terminar con el viejo régimen, desmantelarlo y construir uno nuevo, democrático” (Carbonell 2002, 178).

res salvajes de la política y el dinero. El poder político, consecuentemente, tiene que sujetarse a las pautas formales y sustanciales que encarnan los derechos fundamentales. No se trata de que el poder sujete a los derechos. Se pretende que “los poderes se sujeten a la ley, no sólo en cuanto a la forma de las decisiones con que se ejercen sino también en cuanto al contenido de aquello que puede o debe ser decidido (Ferrajoli 2000, 124).

En clave dworkiniana, este marco teórico dibuja el papel del juez quien busca la “respuesta correcta”¹⁰ a los problemas que se presentan en la práctica en torno a los derechos fundamentales. Es una opción que se puede plantear desde la ley del más débil, la de los derechos, porque existe una tradición judicial relevante en los últimos años en México. El TEPJF ha mostrado una tendencia de activismo en la conceptualización de los derechos políticos, la cual es irreversible en la medida en que el ciudadano siempre busque la solución en el tercero imparcial a sus problemas de participación política, en el órgano de deliberación por excelencia para encontrar la “razón pública” (Rawls 1985); aunque los partidos, claro, pretendan mantener un círculo de impunidad en su vida interna: les incomoda mucho que los jueces se metan en sus decisiones políticas. La ruta, no obstante ello, es clara y se consolida más. El discurso judicial sobre las (nuevas) reglas del juego se forma con los *derechos que el más débil* reclama en contra de las *reglas autoritarias del más fuerte*.

Esta historia del constitucionalismo mexicano se puede contar desde la perspectiva teórica bajo el método de Hércules, el juez ideal (Dworkin 2005, 223ss.), que tiene que revisar en su integridad el caso concreto para ir reconstruyendo, con un texto y en un determinado contexto, la respuesta más aceptable para decidir la mejor concepción de la democracia en el sistema de partidos. Se trata, por tanto, de la narración judicial como respuesta correcta a

¹⁰ Buscar la respuesta correcta, según Dworkin (2005), no es encontrar la única respuesta universal, imparcial e inmutable, sino la respuesta que se va desarrollando y construyendo en los casos judiciales y que va perfilando el diverso significado de los derechos fundamentales en un contexto político determinado. Habrá, por lo tanto, premisas básicas del contenido esencial del derecho, pero no soluciones únicas y definitivas en todos y para todos los casos.

las cuestiones de los derechos. Hemos elegido el discurso de los derechos como método para construir la democracia interna que, por tanto, requiere desarrollarse en un contexto político determinado. La transición política exige también transición en el estudio del derecho. Hay que ver de manera diferente a la Constitución, no sólo como ideal sino como norma vinculante y de aplicación inmediata, tal como lo han hecho todas las democracias. No es la visión tradicional —la que afirma el paradigma político—, la que nos sirve para entender y resolver los retos del país. Es la Constitución como norma jurídica la que garantiza el programa político contenido en ella (García de Enterría 1981), como parte de la tesis del cambio social que es necesario desarrollar de manera integral en el orden jurídico mexicano (Cossío 2001).

Las tensiones son fuertes entre la clase política mexicana. No solo porque toda decisión partidista llega a la instancia judicial, sino también porque es uno de los dilemas filosóficos, de hoy y de siempre (autonomía privada/autonomía pública), y del que depende en gran parte la idea de los derechos políticos como una vía emancipadora que tenga por objeto construir la identidad individual y colectiva de una sociedad, para dejar atrás la idea de la negociación del poder que ve en el derecho político el instrumento de dominio por excelencia.

En tal sentido, el papel de la democracia partidista se redimensiona y su contenido, alcance y límites, son importantes para diseñar las nuevas reglas. ¿Por qué? La lucha por el poder es descarnada, sin cuartel; es a veces más intensa entre los mismos de un partido. No es, por supuesto, una apuesta entre ángeles, al fin de cuentas se trata de ganar el poder que irreductiblemente se gana con poder. Pero, ¿cómo y con qué reglas? Este dilema depende del modelo de democracia interna, en donde los derechos políticos deben ser la base fundamental para la reconstrucción del sistema. Éstos cumplen la función de limitar, vincular y controlar el acceso al poder y, a su vez, orientar el ejercicio del mismo. El paradigma es claro: la *omnipotencia del poder* debe ser sustituida por la *supremacía de los derechos*.

Este es el contexto en el que hay que discutir las cuestiones a tratar sobre los derechos políticos.

2.1. ¿Es válido que el transfuguismo político restrinja los derechos políticos?

Hemos analizado cómo se pretendió por parte de la responsable solicitar la improcedencia del juicio porque el actor se encontraba postulado por el PT. En efecto, en autos quedó demostrado que el actor al momento de resolverse el juicio fue postulado por el PT como candidato propietario a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, para contender en las elecciones federales, candidatura que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el treinta de abril.

Esta circunstancia, en concepto del partido, actualizaba la improcedencia del juicio, en tanto que el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN dispone que “se considerarán excluidos del partido los miembros que acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional”, por lo que si en el caso el actor se ubicó en tal hipótesis, deviene improcedente el juicio, en atención a que la situación que actualmente guarda, porque de igual modo genera su exclusión del instituto político de referencia.

Me interesa analizar este problema, no como una cuestión procesal —que anteriormente hemos visto—, sino como una cuestión de derechos políticos. En efecto, el TEPJF dijo:

- a. El hecho de que el actor estuviera postulado por otro partido por sí mismo es insuficiente para declarar la improcedencia, pues no hay prueba de que el actor sea militante del partido político por el que se encuentra postulado.
- b. Si no se tiene certeza de que sea militante del partido político que lo postuló, antes bien, cabe la posibilidad de que figure como candidato externo, no hay razón suficiente para negarse el derecho a continuar impugnando los actos que afectan su militancia del PAN.

Esto quiere decir que si en autos se hubiera probado que el actor fuese militante del PT ¿se hubiera justificado la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico? Es una pregunta que pudiera ser relevante, dado que no sería válido que el militante de un partido pueda impugnar sanciones de otro partido del que fue militante. ¿Podría un ciudadano formar parte de dos partidos al mismo tiempo? ¿Es válido prohibir que un militante de un partido no pueda ser postulado por otro? Me interesa analizar este caso a partir de la figura del tráfuga que tiene nociones imprecisas, pero que su acepción más común es la de “una persona que pasa de un partido a otro para ocupar espacios parlamentarios” (Tomás Mallén 2002, 32ss.).

En México la categoría de tráfuga es un concepto jurídicamente reciente —incluso contradictorio para el sistema parlamentario—. ¹¹ Es, sin duda, un tema más desarrollado en los sistemas parlamentarios (Soriano 2002), pero no por ello es un fenómeno inexistente en nuestro sistema político. En los últimos años hemos visto que los conflictos internos generan divisiones, traiciones y movilidad política que al final terminan por debilitar la preferencia electoral de un partido. ¹² El PRD, por ejemplo, nació fundamentalmente con liderazgos que pertenecían al PRI y que, además, rompieron con él

¹¹ En un sistema parlamentario un militante que abandona un partido para postularse por otro, no es tráfuga, porque es parte de su libertad política de afiliarse o dejar de pertenecer a un determinado partido. En cambio, este es el problema que se pretende regular en México: prohibir la libertad de postularse por un partido diferente al que pertenece o perteneció.

En Europa, por el contrario, se le llama tráfuga a aquel que una vez ganado el espacio parlamentario por medio de la lista de un partido, se cambia a otro.

¹² En la pasada elección federal, el PRI fue el que presentó una mayor conflictividad en la elección de los candidatos al Congreso de la Unión. En primer lugar, el TEPJF anuló la regla de la cúpula que pretendía validar las fórmulas de diputados y senadores por medio de un órgano con un nivel de representación de tercer nivel (Comisión Política Permanente), y quedó al final un órgano más representativo por razón del número de integrantes como lo es el Consejo Político Nacional (*vid.* SUP-JDC-8/2006). Luego fue pública la polémica que se dio al momento de llevar a cabo la validación de las candidaturas en el Consejo Político Nacional, lo que, incluso, hizo suspender la sesión por la falta de acuerdo y el malestar de la selección. Finalmente, se plantearon diversos casos concretos por la vía judicial que reclamaban la pretensión de ser escogidos por ser el perfil idóneo. El PRI, al final de la elección federal de 2006, terminó por ser el partido que más posiciones y cargos de poder perdió.

en una etapa de la transición democrática. Pero lo cierto es que los problemas de transfuguismo que se pretenden regular en México, son muy diferentes a los que ordinariamente se regulan en el sistema parlamentario. No se trata de sancionar a los legisladores que cambian de camisa partidista en el congreso, sino de prohibir que los militantes de un partido participen políticamente como candidatos de otros partidos rivales. Ese es el problema. ¿Por qué? La experiencia revela que ese tipo de transfuguismo afecta el nivel competitivo del partido: los cuadros tráfugas hacen perder o ganar. ¿Es válido sancionar este tipo de transfuguismo?

Además, ¿qué relevancia tiene el caso González en esta cuestión? Me parece que, sin que lo haya dicho el TEPJF, su argumentación puede orientar la idea de que un militante no puede al mismo tiempo pertenecer a otro partido, pero el hecho de que sea postulado por otro partido no es razón suficiente para restringir sus derechos políticos en el partido en donde es militante. Los casos de transfuguismo son limitados en sede judicial. Tengo la referencia de cuatro asuntos: los casos *Luna*, *Albores*, *Coahuila* y más recientemente el *Distrito Federal*.¹³

En el primero el TEPJF analizó un precepto de la legislación electoral de Morelos, el cual establece que durante el mismo proceso electoral, no podrá registrarse como candidatos a un cargo de elección popular quienes en los procedimientos de selección interna de otro partido político hubieren perdido su nominación. Es decir, si una persona participa en un procedimiento interno de selección de candidatos de un determinado partido político, y no obtiene la postulación, no puede ser registrado por otro instituto

¹³ En febrero de 2008, el PT presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de la fracción IV del artículo 222 del Código Electoral del Distrito Federal, que en lo conducente dice:

“Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los siguientes:

IV. Los partidos políticos procurarán no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.” Lo cual genera un nuevo tema de constitucionalidad en torno al transfuguismo que tendrá que resolver la SCJN.

político. El TEPJF justificó la finalidad de esta norma al decir que dicha prohibición encuentra su razón de ser en la salvaguarda de los derechos de los afiliados de un determinado partido político, así como la congruencia y consistencia política de los participantes en un procedimiento interno de selección de candidatos, con lo cual también se fortalece el sistema de partidos políticos al desestimular el transfuguismo por el mero motivo de no haber obtenido alguna postulación. En otras palabras, dicha prohibición pretende impedir que una persona que ha participado en la contienda interna de otro partido y no ha obtenido la postulación sea propuesto como candidato por otra fuerza política, porque esta situación podría afectar no sólo al sistema de partidos sino a los afiliados del partido que lo postula y que, por tanto, hubieren participado en su respectivo procedimiento interno de selección, quienes podrían verse desplazados de un derecho a la postulación, por alguien que no tiene los méritos equivalentes dentro de su instituto político (SUP-JRC-394/2006).

Es una lectura el caso *Luna* que justifica normas que restrinjan el derecho de ser votado por razones transfuguistas. Pero aplicada esta norma al caso *González*, resultaría inaplicable porque la postulación del partido diferente se dio en un diferente proceso electoral y por un cargo diferente (competía por un cargo municipal y fue postulado por un cargo federal). Pero esto no nos resuelve el problema ¿es válido el transfuguismo para postularse por un partido diferente?

En el caso *Albores* (SUP-JDC-1685/2006), el TEPJF confirmó la sanción de un militante de un partido que ocupó el cargo de gobernador en el Estado de Chiapas, y que situado como un cuadro destacado del PRD, pidió el voto por un candidato opositor, el del PRI, con lo cual lesionó la unidad de partido y confundió a la militancia de su partido, motivo por el cual se le expulsó. Este tipo de tráfuga es el que sin ir por una candidatura por otro partido, apoya públicamente al candidato opositor de su partido. Lo cual justifica la sancionabilidad de la conducta de apoyar a un partido diferente del que se pertenece.

El caso *Coahuila* (AI-158/2007 y sus acumuladas), en cambio, se advierte una argumentación distinta. La SCJN declaró la invali-

dez de una norma que establecía el requisito de que para desempeñar un cargo de elección popular, se deberán cubrir, entre otros requisitos, no haber sido integrante de un partido político distinto del que lo postula cuando menos dos años antes de la fecha de registro de candidatos de elección de que se trata. Es decir, se estimó que el transfuguismo así regulado es inconstitucional porque afecta el contenido esencial del derecho de ser votado, en tanto resulta irracional el tener como una calidad para ser votado una circunstancia que no permite el libre ejercicio del derecho de participar y asociarse a un partido.

Pues bien, ¿qué significan estos precedentes para la cuestión planteada? Me parece que, por un lado, los casos *Luna-Albores* sugieren que es válido prohibir que un militante de un partido que participa en su proceso interno sea postulado por otro dentro del mismo proceso electoral o apoye a los candidatos contrarios, mientras que, por otra parte, en el caso *Coahuila* tal restricción resultaría inconstitucional por afectar el derecho del tráfuga a participar en la vida política, según su libertad de asociación y filiación partidista. El caso *González* se acerca a esta última lectura al permitir que un militante de un partido pueda ser postulado por otro, pero si el tráfuga termina por ser militante de ese partido, entonces el asunto se replantea en los términos del caso *Luna*: ¿es válido restringir derechos políticos por una doble militancia?

Lo cierto es que estos casos lo único que sugieren es que se tenga que hacer una reflexión filosófica y constitucional, para determinar si es válido o no sancionar el transfuguismo. No pretendo abordar este problema aquí que sería objeto de un trabajo más puntual. Me interesa destacar nada más algunos problemas:

- a. ¿Qué entendemos por transfuguismo? Esto es importante: hay que partir de un concepto como punto de partida que discuta, a mi juicio, los tres elementos necesarios que debe contener toda regulación de transfuguismo: el acto de pasar de un partido a otro, pero también que dicho acto tenga una calificación de deslealtad que produzca un tercer elemento: el daño a los valores de la

democracia basada en partidos. O sea, ¿un candidato externo, común o coaligado de un partido diferente al del militante, tiene que ser necesariamente un tráfuga? ¿El político que renuncia a su militancia por actos de injusticia partidista, a fin de competir en otro? Son temas que se deben aclarar a partir de una definición mínima de transfuguismo.

- b. ¿Se debe prohibir el transfuguismo? Este es un debate que desde la filosofía y teoría política se debe dar para asumir una postura constitucional: ¿es un acto de estrategia política?, ¿de oportunismo?, ¿de congruencia? Pues se debe plantear si la libertad de hacer política debe estar sujeta a la línea partidista en todo momento, o bien, si se tiene que adoptar un régimen permisible a estas conductas que pueden calificarse, tanto de inmorales como morales, pero que, por sí mismas, son insuficientes para justificar la ilicitud del tráfuga. Pero en caso de prohibir este hecho, se tiene que discutir, ¿qué requisitos de lesividad se deben reunir para que sea válida tal prohibición?
- c. ¿Qué tipo de sanciones para el tráfuga? Si se parte de la idea de prohibir esta conducta, hay que reflexionar el tipo de sanción que hay que imponer: ¿restricción de poder ser votado?, ¿multas?, ¿sanciones de privación de la libertad?, ¿restricción de poder pertenecer a otro partido?, ¿pérdida del cargo popular?, porque no siempre son buenos remedios los que se escogen para combatir el mal del transfuguismo (Navarro Méndez 2000).

En fin, estas cuestiones son básicas para empezar a discutir el tema. Son solo apuntes que me parecen indispensables revisar en trabajos posteriores a partir de nuestra realidad política. Aquí solo apunto que el caso *González* permite abrir y enriquecer este debate.

2.2. ¿Los actos de protesta constituyen indisciplina partidista?

Por último, el actor cuestionó el fondo del asunto: él no era responsable de los hechos objeto de la sanción. Planteó afirmaciones más o menos generales, luego el juez respondió con cuestiones procesales: aquél no aportó prueba para demostrar sus dichos, no objetó las pruebas de cargo, no combatió ni desvirtuó directamente las razones de la responsable. Es decir, los argumentos del juez no entraron al fondo del asunto, en donde lo relevante era resolver lo siguiente:

- a. ¿si era válido o no sancionar a un militante por expresar públicamente cuestiones internas?
- b. ¿si era válido o no sancionar por incitar a la violencia en una asamblea partidista?
- c. ¿si era válido o no sancionar por dañar la imagen del partido y de sus militantes?

En tal sentido, hay que tener presente que el actor fue encontrado responsable por hacer del conocimiento público asuntos internos del partido, conducirse con violencia verbal en un acto del partido, incitar a sus seguidores a agredir a compañeros de partido, e injuriar y amenazar a representantes del partido y funcionarios públicos emanados de ese instituto político. Pero, los hechos por los cuales fue sancionado ¿en realidad constituían actos de indisciplina?, ¿no habría que suplir la deficiencia de la queja para entrar al estudio de la calificación de los hechos y, en su caso, en su graduación de las faltas disciplinarias que resultaran cometidas?

Veamos. Me parece que el TEPJF, por estar en juego un derecho político fundamental que puede resultar violado por un acto de potestad disciplinaria, debió suplir la deficiencia de la queja, al igual como se realiza en materia penal cuando al inculpado se le condena por un delito. Esto es, cuando a un ciudadano se le condena por un acto de indisciplina que le priva definitivamente de sus derechos políticos partidistas (la sanción más drástica), el

TEPJF debe asumir la cuestión con una vocación garantista y, por tanto, no dirimir el asunto como de estricto derecho, en donde el discurso de los jueces es inflexible en torno a los agravios expresados que lee la causa de pedir como un silogismo jurídico, en donde es necesario que se rebatan todas y cada una de las consideraciones de la responsable. En consecuencia, la regla a corregir por la ley y su interpretación judicial sería:

R. Si se trata de actos que privan derechos políticos por la potestad disciplinaria de un partido, la suplencia de la queja opera aun con la ausencia de agravios.

Lo relevante, sin embargo, son las preguntas que habría que hacerse en el caso *González*. En efecto, por un lado existe un problema de lectura constitucional de la libertad de expresión en la vida interna de los partidos. Las premisas son claras: la libertad de expresión es un derecho que se afirma en el seno de los partidos políticos, en donde se discute si se pueden justificar o no límites en función de las características de cada partido. Ese es el problema (Navarro Méndez 1999, 305 ss.). Pues en el caso parece, según la lectura del fallo partidista, que el decir de manera pública que un precandidato era el favorito del alcalde o dar a conocer los resultados del proceso de selección interna, no son cuestiones que debieran sancionarse como exclusión del partido. Luego, hay que cuestionarse si es válido o no limitar la expresión de los militantes sobre su vida interna. Es decir, este debate requiere justificar que cierta información interna debe ser reservada, para que a partir de dicha confidencialidad se le prohíba a un militante expresarse públicamente sobre ella. Por ejemplo, me parece que si la estrategia en una campaña política debe reservarse para no poner en riesgo la operación electoral, tal como lo señala el nuevo Cofipe, el hecho de que un militante la divulgue, sin causa justificada, puede constituir un acto de deslealtad partidista. Pero por cuestionar una supuesta línea oficial para favorecer la selección de un precandidato, o bien, dar a conocer los resultados de la selección, me parece un tanto injustificado privar de la libertad de expresión a un militante por esos hechos, tal como sucedió en el caso *González*.

Luego entonces, el TEPJF debió abordar ¿qué cosas de la vida interna se justifican reservarse y qué no? y, en su caso, ¿qué actos de difusión de la vida interna, que sean de naturaleza reservada, justifican expulsar a un militante? Pero, además, debió analizar lo que planteó el actor: si su carácter de legislador local le amparaba para expresarse con mayor libertad en función de su inmunidad parlamentaria. Dado que el sancionar de manera lacónica por tratar cuestiones de la vida interna, por sí mismo resulta excesivo y desproporcional conforme a la libertad de expresión que cada militante debe gozar, dentro y fuera, de la vida partidista.

En el caso *Arámbula* (SUP-JDC-249/2007), por ejemplo, el TEPJF decidió que ningún legislador puede ser sancionado por su partido o grupo parlamentario por ejercer su libertad de pensar o ideológica, en tanto que el permanecer en una sesión para votar el paquete económico de un gobierno opositor, cuando su partido había decidido no hacerlo, no es causa para fundar una sanción al legislador que lo aprobó. El discurso judicial sostiene que “la disciplina y cohesión constituyen elemento angular de su vida interna de un partido político y de su papel en los parlamentos”, pero ello no “pueden llegar al extremo de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los afiliados o militantes”. La autonomía de los congresistas para expresar sus ideas en el congreso, afirma el TEPJF, es un rasgo esencial de las democracias representativas por su función deliberativa. Por tanto, si bien el propósito de formar grupos hacia el interior de un órgano popular, es defender los postulados y enunciados básicos de los partidos que los postularon (programas de gobierno o legislativos), así como tomar decisiones conjuntas para cuestiones instrumentales, operativas y organizacionales, se debe reconocer al mismo tiempo el “constante equilibrio y respeto hacia la ciudadanía que los eligió como legisladores”, a través de la libertad de sus representantes.

En síntesis, en el caso *González* el TEPJF no sólo fue poco garantista por no suplir la queja que le impidió entrar al estudio de estas cuestiones relevantes, sino también porque permitió que a un militante se le sancione con la expulsión por expresar

libremente su crítica, al exponer cuestiones internas que, a primera impresión, no son reservadas ni tienen por qué prohibirse.

En segundo lugar, el TEPJF fue también parco a la hora de analizar la conducta por dañar la imagen del partido y sus militantes. En el caso *González* el TEPJF debió hacer un ejercicio del principio de ponderación (Bernal 3003), para determinar si las expresiones proferidas por el actor constituían la afectación al derecho a la imagen del partido, así como a la intimidad, honor e imagen propia de sus compañeros partidistas. Es un problema que, a partir de la teoría del derecho a la intimidad de las personas (físicas y jurídicas), se puede resolver de manera satisfactoria, a fin de delimitar cuando una injuria, difamación o calumnia debe ser constitutiva de sanción partidista, así como también a la hora de individualizar la gravedad de la falta, que es otra cuestión que se dejó sin resolver: ¿cuáles son los criterios objetivos que permitan reprochar con razonabilidad esas infracciones partidistas?, ¿cuáles son los grados de responsabilidad y los juicios conceptuales que habría que hacer?, ¿cómo se individualizaría la sanción?, etcétera.

Por último, el hecho de incitar a la violencia a sus compañeros en la asamblea partidista igualmente fue un tema en donde el TEPJF fue omiso y hasta contradictorio. Recordemos que, según los hechos de la sanción, se generó un desorden en la asamblea porque los resultados de la votación no se daban por las autoridades partidistas. Lo cual generó empujones y que los militantes se salieran porque se roció un gas lacrimógeno. ¿Cuáles fueron los hechos sobre los que directamente se le responsabilizó al actor como instigador? No quedó muy claro. Pues al actor no se le condenó por realizar actos de violencia, sino por incitarlos en función de su crítica verbal en la asamblea, pero ni en la resolución partidista ni en la judicial quedó circunstanciado el hecho constitutivo de la incitación (el cómo la crítica verbal incitó a otros, qué tipo de expresión fue la que provocó la incitación a la violencia), para así valorar su autoría de instigador.

Por una parte, me parece que el actor trató de cuestionar que lo estaban sancionado por actos no propios, luego se debió examinar

la vinculación de los actos de violencia de otras personas con la supuesta autoría de instigador: por ejemplo, el que lanzó el gas lacrimógeno, ¿hasta qué punto fue un hecho bajo el dominio del actor?, ¿fue instigador directo o indirecto de ese hecho?, ¿lo provocó él?, etc. Por otra parte, el TEPJF, se debió pronunciar si esa instigación era suficiente o no para excluirlo del partido, pues en el fallo partidista no se advierte ninguna graduación de la gravedad de la falta bajo criterios garantistas: las circunstancias relevantes para hacer el juicio de reproche. Pero sobre todo si el TEPJF afirmó que no eran conducentes las pruebas y afirmaciones que se alegaban por el actor para desvirtuar la violencia, porque a él se le había sancionado por un hecho diferente consistente en incitar a la violencia, entonces resulta claro que sí se le dejó sin oportunidad de argumentar que no hubo violencia, el actor se encontró en un callejón sin salida: no lo dejaron probar la falta de violencia en los hechos, pero lo sancionaron por incitar a la violencia que no pudo desacreditar. Es una contradicción.

III. Un apunte final del caso *González*

El TEPJF dejó la oportunidad de discutir temas relevantes para la democracia interna respecto de las sanciones partidistas. Las cuestiones procesales revisadas en un marco conceptual garantista (criterios de tutela judicial efectiva), pero con una aplicación formalista, impidió tener una lectura más favorable para proteger el derecho de asociación y de afiliación partidista. No obstante ello, el caso *González* es relevante por una razón: la discusión del sistema garantista en las sanciones partidistas.

En efecto, la orientación de los temas de tutela judicial efectiva que aquí se comentaron, permiten ir reflexionando en la construcción de un sistema de derechos y garantías en el procedimiento disciplinario partidista. Ya el TEPJF en el caso *Amigos de Fox* (SUP-RAP-098/2003), estableció las pautas para resolver las quejas por infracciones electorales. La cuestión en la potestad disciplinaria de los partidos es, por tanto, construir las figuras que deben regir el derecho a castigar a los militantes

en un procedimiento intrapartidista: ¿cuándo hay causa legal suficiente para iniciar una queja disciplinaria?, ¿cómo debe operar la garantía de audiencia, defensa y litis cerrada?, ¿cómo opera la caducidad de la potestad sancionadora?, ¿cómo operan los principios de la tutela efectiva?, ¿qué es válido sancionar?, ¿cómo se debe individualizar una sanción partidista?, etcétera.

En segundo lugar, el caso *González* invita a reflexionar los axiomas garantistas del hecho constitutivo de la falta disciplinaria. Es decir, ¿cuándo un hecho debe ser punible o no como sanción partidista? La lectura garantista del principio de lesividad es una pista que puede ensayarse (Ferrajoli 2001a). Pues la inmoralidad de un hecho partidista por sí misma, no debe ser suficiente para justificar una sanción si no existe un daño al sistema de partidos en el que se basen los deberes de los militantes.

Lo anterior nos lleva a la cuestión central, me parece. Los deberes partidistas que se pueden justificar en la democracia interna de los partidos, como fundamentos de las faltas partidistas. Los cuales no pueden ni deben ser irracionales, excesivos o desproporcionales en función de las finalidades constitucionalmente aceptables del sistema de partidos y que, por tanto, encuentren un punto de equilibrio con los derechos políticos fundamentales.

En conclusión, en México, los deberes de los militantes es una figura pendiente de discusión en clave garantista para asegurar la democracia interna de los partidos. Un sistema de partidos no sólo funciona con derechos, sino también con deberes que permitan darle cohesión, unidad y disciplina a una clase política. Pero estos deberes no deben ser obligaciones excesivas ni autoritarias. Creo que a partir de la teoría de partidos, se pueden desarrollar las sanciones partidistas con base en los deberes de los militantes, siempre que éstos pasen el examen de la proporcionalidad de los derechos políticos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- Aragón Reyes, M. (1999), *Constitución y control del poder: introducción a una teoría constitucional del control*, Universidad Externado de Colombia, Colombia.
- Barrat, J. (1995), “Los procesos de selección de candidatos en los partidos políticos”, *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 13, Valencia.
- Barry, B. (1995), *Teorías de la justicia*, trad. de C. Hidalgo, Gedisa, Barcelona.
- Bernal, C. (2003), *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Blanco Valdés, R. (1990), *Los partidos políticos*, Tecnos, Madrid.
- — (1996a), “La democracia y el poder de los partidos” *Claves de razón práctica*, núm. 63.
- — (1996b), “Ley de bronce, partidos de hojalata (crisis de los partidos y legitimidad democrática en la frontera del fin de siglo”, *El debate sobre la crisis de la representación política* (A. J. Porras, editor), Tecnos, Madrid.
- — (1998) “Cargos públicos, partidos, sociedad: la revolución de las primarias” *Anuario de Derecho Parlamentario*, Cortes Valencianas, núm. 6.
- Bovero, M. (2002) “Democracia y derechos fundamentales”, *Isonomía*, ITAM, México, pp. 21-38.
- — (2006) “Democracia y derechos en el pensamiento de Norberto Bobbio. Entre realismo y utopía”, *Norberto Bobbio: cuatro interpretaciones*, (coord. L. Córdova), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.
- Bryce, J. (1921) *Modern Democracies*, The Macmillan Company, vol. I, New York.
- Carbonell, J. (2002) *El fin de las certezas autoritarias. Hacia la construcción de un nuevo sistema político y constitucional para México*, UNAM, México.

Comentarios
a las sentencias
del TEPJF

- Cárdenas Gracia, J. (1992) *Crisis de legitimidad y democracia interna de los partidos políticos*, FCE, México.
- (2007) “El proceso electoral de 2006 y las reformas electorales necesarias” *Cuestiones Constitucionales*, n. 16, enero-junio, pp. 44-69.
- Cascajo Castro, J. L. (1992), “Controles sobre los partidos políticos”, *Derecho de partidos*, José Juan González Encinar (Coord.), Espasa Calpe, Madrid.
- Castillo González, L. (2004), *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, TEPJF, México.
- Chamorro Bernal, F. (1994), *La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivadas del artículo 24.1 de la Constitución*, Bosch, Barcelona.
- Cossío, J. R. (2001), *Cambio social y cambio jurídico*, ITAM y Miguel Ángel Porrúa, México.
- (2002), “Concepciones de la política y legislación” en *Isonomía*, núm. 17, pp.119-159.
- Cruz Parceró, J. A. (2007), “Los errores y las omisiones del Tribunal Electoral. Análisis argumentativo del dictamen de la elección presidencial”, *Isonomía*, Revista de Teoría y de Filosofía del Derecho, núm. 27, ITAM, México, D. F.
- Dahl, R. (1987) *El control de las armas nucleares: democracia v. meritocracia*, trad. A. Basca, Grupo Editorial Latinoamericano, Buenos Aires.
- (1989), *La poliarquía: participación y oposición*, trad. J. Moreno, Tecnos, Madrid.
- (1992), *La democracia y sus críticos*, trad. L. Wolfson, Paidós, Barcelona.
- (1994), *¿Después de la revolución? La autoridad en las sociedades avanzadas*, trad. M. Florencia, Gedisa, Barcelona.
- Dieterlen, P. (1996), *Ensayos sobre justicia distributiva*, Fontamara, México.
- Duverger, M. (1988), *Los partidos políticos*, trad. J. Campos y E. González, FCE, México.
- Dworkin, R. (1984), *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona.

- — (2003): *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*, trad. M. J. Bertomeu y F. Aguilar, Paidós, Barcelona.
- — (2004), “La lectura moral y la premisa mayoritarista”, *Democracia deliberativa y derechos humanos*, Harol Hongju Koh y Ronald C. Sliye (comps.), Gedisa, Barcelona.
- — (2005), *El imperio de la justicia.*, Gedisa, Barcelona.
- Epstein, L. (1967), *Political Parties in Western Democracies*, Praeger, New York.
- Ferrajoli, L. (1978), “Magistratura democrática y el ejercicio alternativo de la función judicial”, *Política y justicia en el estado capitalista*, trad. P. A. Ibáñez, Fontanella, Barcelona.
- — (1998), *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. P. A. Ibáñez et al., Trotta, Madrid.
- — (2001a), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid.
- — (2001b), *El garantismo y la filosofía del derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- — (2001c), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid.
- — (2003), “Sobre la definición de la democracia. Una discusión con Michelangelo Bovero” *Isonomía*, núm. 19, México.
- Flores, F. (1998), *La democracia interna de los partidos políticos*, Congreso de los Diputados, Madrid.
- García de Enterría, E. (1981), *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, Civitas, Madrid.
- García-Pelayo, M. (1986), *El estado de partidos*, Alianza, Madrid.
- Garzón Valdés, E. (1989), “Algo más acerca del ‘coto vedado’”, *Doxa*, núm. 6, pp. 209-213.
- Habermas, J. (1998), *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. M. Jiménez Redondo, Madrid, Trotta.
- Hernández Oliver, B. (2003), “Parlamento y estado de partidos. La democracia contemporánea”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 60, pp. 145-202.
- Janda, K. (1970), *A Conceptual Framework for the Comparative Analysis of Political Parties*, Comparative Political Series 01-001, Beverly Hills: Sage Publications.

- Kelsen, H. (2002), *Teoría General del Estado*, trad. L. Legaz Lacambra, Comares, Granada.
- Key, V. O. (1961), *Public and American Democracy*, Knopf, New York.
- Michels, R. (1979a), *Los partidos políticos 1. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, Amorrortu, Buenos Aires.
- (1979b), *Los partidos políticos 2. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, Amorrortu, Buenos Aires.
- Mosca, G. (1984), *La clase política*, trad. M. Lara, FCE, México.
- Navarro Méndez, J. I. (1999), *Partidos políticos y “democracia interna”*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- (2000), “Patología del transfuguismo político: grandes males, pero ¿buenos remedios?”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 49, pp. 7-56.
- Neumann, S. (1956), *Modern Political Parties*, The University of Chicago Press, Chicago.
- Nieto Castillo, S. (2005), *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, UNAM, México.
- Norris, P. (1997), “Proceso de reclutamiento legislativo: una perspectiva comparada” en *Mujeres en política*, E. Uriarte y A. Elizondo (coordinadores), Ariel, Madrid.
- Nozick, R. (1991), *Anarquía, estado y utopía*, trad. R. Tamayo, FCE, Buenos Aires.
- Lasswell, H. D. y Kaplan, A. (1950), *Power and Society: A Framework for Political Inquiry*, Yale University Press.
- Orozco Enríquez, J. J. (2005), “Justicia constitucional electoral y garantismo jurídico” en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 13, julio-diciembre, México.
- Rawls, J. (1985), *Teoría de la justicia*, FCE, México.
- Rodríguez Díaz, Á. (1990), “El Estado de Partidos y algunas cuestiones de derecho electoral” *Revista de Derecho Político*, núm. 31.

- Sartori, G. (1962), *Democratic Theory*, Wayne State University Press.
- (1989), “Video-Power”, *Government and Opposition*, 24, 1.52.
- (1992), *Elementos de teoría política*, Alianza, Madrid.
- (1996), *Ingeniería constitucional comparada*, trad. Roberto Reyes, FCE, México.
- (1998), *Homo videns, la sociedad teledirigida*, Taurus, Madrid.
- (1999), “En defensa de la representación política”, *Claves de Razón Práctica*, núm. 91.
- (2000), *Partidos y sistemas de partidos*, trad. de F. Santos Fontela, Alianza, Madrid.
- (2001), *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Taurus, Madrid.
- (2003), *¿Qué es la democracia?*, trad. M. A. González y M. C. Pestellini, Taurus, Madrid.
- (2005a), *Teoría de la democracia. 1. El debate contemporáneo*, trad. S. Sánchez, Alianza Universidad, Madrid.
- (2005b), *Teoría de la democracia. 2. Los problemas clásicos*, trad. S. Sánchez, Alianza Universidad, Madrid.
- Schattschneider, E. E. (1948), *The Struggle for Party Government*, University of Maryland, Maryland.
- Soriano, R. (2002), “El transfuguismo: estafa política a la voluntad ciudadana”, *Derecho y Libertades*, núm. 11, UC3M, Madrid, pp. 597-609.
- Tomas Mallén, B. (2002), *Transfuguismo parlamentario y democracia de partidos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Weber, M. (2004), *El político y el científico*, trad. F. Rubio Llorente, Alianza, Madrid.
- Woldenberg, J. (2003), “Orígenes, función y perspectivas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” *Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: su contribución al desarrollo político democrático de México*, TEPJF, México.
- Zagrebelsky, G. (1999), *El derecho dúctil*, Trotta, Madrid.

La sanción partidista en el PAN es el cuaderno núm. 5 de la serie *Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Se imprimió en julio de 2008 en la Coordinación de Información, Documentación y Transparencia.

Carlota Armero 5000, Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480.

Su tiraje fue de 1,300 ejemplares.

